



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO VIII - Nº 543

Santa Fe de Bogotá, D. C., lunes 13 de diciembre de 1999

EDICION DE 52 PAGINAS

DIRECTORES:

MANUEL ENRIQUEZ ROSERO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

GUSTAVO BUSTAMANTE MORATTO
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 145 DE 1999 CAMARA

en las Comisiones Terceras Conjuntas de la Cámara de Representantes y del Senado de la República, "por la cual se establece un régimen que promueva y facilite la reactivación empresarial y la reestructuración de los entes territoriales para asegurar la función social de las empresas y lograr el desarrollo armónico de las regiones y se dictan disposiciones para armonizar el régimen legal vigente con las normas de esta ley".

Doctores

OSCAR DARIO PEREZ PINEDA

Presidente

Comisión Tercera

Honorable Cámara de Representantes

GABRIEL CAMARGO SALAMANCA

Presidente

Comisión Tercera

Honorable Senado de la República.

En la exposición de motivos del proyecto de ley presentado por el Gobierno, acompañado de un mensaje de urgencia, que no requiere de mayores explicaciones, se describe la crisis que afecta a los sectores productivo y financiero de la economía de manera simultánea.

Hasta el 22 de noviembre del presente año, 162 empresas han sido admitidas a concordato y 130 más entraron a proceso de liquidación, dejando sin empleo a cerca de 16.000 trabajadores.

A lo anterior se une la comprometida situación financiera en que se encuentran muchas otras entidades colombianas, incluyendo las territoriales, lo que amenaza seriamente la generación de empleo y la estabilidad social del país.

Como se menciona en la referida exposición de motivos del Proyecto del Gobierno, esta crisis se originó en factores tales como

la persistente reducción que se ha registrado en los tres últimos años en la demanda, tanto en términos reales como nominales; la caída en los precios de los principales productos de exportación y las altas tasas de interés que se presentaron durante 1998, las cuales, aunque han bajado en el presente año, continúan con un margen excesivamente alto respecto de las tasas de captación y a la inflación.

No obstante, la crisis económica no ha afectado exclusivamente a nuestro país, sino que se ha presentado en numerosas naciones, tales como Méjico, Brasil, Venezuela, Ecuador, Rusia, Corea, Malasia, Tailandia y otras naciones del sudeste asiático.

Al analizar la forma en que varios de estos países, especialmente los que cuentan con un mayor nivel de desarrollo, han enfrentado la crisis, encontramos un común denominador, consistente en haber concluido que existía la necesidad de establecer mecanismos distintos de los ordinarios o usuales en estas materias, resultando indispensable simplificar los procesos de reestructuración de las deudas corporativas para evitar innecesarios períodos de incertidumbre que sólo generan una mayor erosión en el patrimonio de las empresas deudoras.

En nuestro país, el legislador de 1995, mediante la ley 222 de ese año, modernizó el régimen concursal. No obstante, dicho sistema no es el más adecuado para afrontar una crisis sistémica como la que actualmente padecemos, y en este sentido, el proyecto objeto de la presente ponencia, propone un marco legal para la reactivación de empresas viables, lo cual sobrepasa una simple reforma de la legislación concursal. Igualmente, como se señaló arriba, en el proyecto se incluyen mecanismos para la reestructuración del pasivo de las entidades territoriales, cuyas finanzas se han visto también drásticamente afectadas, viéndose abocadas algunas de ellas a entrar en suspensión de pagos.

Las circunstancias actuales exigen que el Estado, como director de la economía, intervenga ante la crisis empresarial, y por esa razón es pertinente que, con base en lo dispuesto en los artículos 150- 21, 334 y 335 de la Carta Política, el Congreso expida una ley de

intervención para la reactivación de las empresas, constitucionalmente consideradas como la base del desarrollo.

No se persigue, con el proyecto, que el Estado intervenga directamente en la forma en que se administran las empresas que se pretende recuperar, sino que éste utilice su poder normativo para ofrecer a la comunidad empresarial un marco legal que propicie acuerdos de reactivación.

Se ha propuesto, un marco, legal para eliminar, en lo posible, las dificultades que actualmente encuentran tanto los acreedores como las empresas deudoras, para celebrar y ejecutar acuerdos de reestructuración de deudas corporativas.

Propone el Gobierno que, en aquellos casos en que, no sólo el empresario sino también sus acreedores, consideren que la respectiva empresa es económicamente viable, puedan llegar rápidamente y sin acudir a las instancias judiciales, a un acuerdo de recuperación que resulte equitativo para las partes, permitiendo a la deudora continuar ejerciendo su objeto social y, en esta forma, obtener los fondos necesarios para pagar sus obligaciones. De llevarse a cabo dichos acuerdos se lograría un uso más eficiente de los recursos vinculados a la actividad empresarial, la preservación de fuentes generadoras de empleo, el mejoramiento en las condiciones de competitividad y la minimización de las pérdidas tanto económicas como sociales de los diferentes involucrados, que no son únicamente los administradores y los socios de las empresas, sus acreedores y trabajadores, sino toda la comunidad que de una u otra forma se interrelaciona con éstos.

El proyecto de ley de intervención en cuestión, también persigue que las empresas reestructuradas puedan tener nuevamente acceso al crédito, con base en la recuperación de su capacidad de pago. Pero para que esto ocurra se hace necesario un cambio profundo en los esquemas de administración, control y planeación que hasta ahora han venido aplicando, pues con la crisis se han evidenciado serios problemas en la estructura administrativa, financiera y contable de la mayor parte de las empresas.

Uno de los aspectos en que se requiere hacer un mayor esfuerzo con miras a ganar nuevamente la confianza de los acreedores y de los nuevos socios, es la creación de mecanismos que aseguren la calidad, la suficiencia y la oportunidad de la información que las empresas suministran, estableciendo adicionalmente reglas de comportamiento para la administración de las entidades, los denominados en el proyecto "códigos de conducta empresarial" que, a diferencia de antecedentes, tales como el célebre "*code of best practice*" británico, no son simples recomendaciones, ni se limitan al mercado público de valores, sino que tienen carácter contractual, por lo cual se trata de estándares mínimos cuyo cumplimiento resulta obligatorio y vinculante para los administradores, con drásticas sanciones para los infractores. Lo anterior con el objetivo de evitar que vuelvan a presentarse algunas prácticas defraudatorias que ocurrieron en el pasado y que generaron una gran desconfianza en los acreedores hacia los acuerdos de reestructuración de acreencias y concordatos.

Los principales aspectos del acuerdo de reestructuración contemplado en el proyecto se conservan en el pliego de modificaciones, con ajustes que buscan darle mayor claridad, certeza y agilidad a la negociación. Entre tales aspectos se deben destacar los siguientes:

1. Cubre a todas las empresas que operen en el territorio nacional de manera permanente, según se precisa en el pliego de modifica-

ciones como se observará adelante, conformadas por cualquier clase de persona jurídica, nacional o extranjera, de carácter público, mixto o privado, cuya actividad empresarial corresponda a actos y operaciones previstos en las remisiones del artículo primero del proyecto, con excepción de las vigiladas por las Superintendencias Bancaria, de Economía solidaria si se trata de la actividad financiera, y por la Superintendencia de Valores, salvo que la supervisión en este último caso se derive única y exclusivamente de tener la calidad de emisor de valores.

2. Los acuerdos serían de naturaleza contractual y no procesal, con mecanismos que buscan darle mayor flexibilidad y reducir al mínimo los problemas existentes actualmente en los acuerdos concordatarios vigentes, tales como las excesivas demoras inherentes a todo proceso judicial que agudizan el deterioro patrimonial, el injustificado obstáculo en que muchas veces puede constituirse el derecho al veto, y la rigidez de las normas en materia de prelación de los créditos.

Esta propuesta resulta consistente con la tendencia contemporánea en materia de desjudicialización de la solución de los conflictos entre particulares, resultando además acorde con las actuales circunstancias de crisis empresarial generalizada.

Como alternativa frente a los concordatos vigentes, se propone un acuerdo entre los acreedores de la empresa que es una convención colectiva vinculante para el empresario y todos los acreedores, y que busca crear un escenario de negociación de un problema más económico que jurídico.

3. Se prevé la posibilidad de lograr la concertación de reglas laborales especiales y temporales, con vigencia únicamente en el período en que las dificultades financieras de la empresa así lo exijan, de manera que, mediante un proceso de concertación entre los empresarios y sus empleados, puedan establecerse, en forma temporal, condiciones laborales especiales que, al mismo tiempo que preserven la fuente de empleo y el sustento de los trabajadores, permitan el desarrollo normal de las operaciones de la empresa y su recuperación.

Es por todos conocido que muchas empresas económicamente viables, se han debido ir a liquidación por la imposibilidad de modificar un régimen laboral con múltiples prebendas extralegales para los trabajadores, que la empresa pudo brindar mientras desarrollaba normalmente su objeto social, pero que se volvieron insostenibles al entrar en crisis financiera.

4. Los acuerdos podrían ser promovidos de oficio por las Cámaras de Comercio y por las Superintendencias que ejerzan funciones de inspección, o a solicitud del respectivo empresario o de uno o varios acreedores. En el pliego de modificaciones se califican con mayor rigor los supuestos que deben acreditar, respectivamente, el empresario y los acreedores, al solicitar la promoción del acuerdo. Con base en esta solicitud, la Superintendencia respectiva o las Cámaras de Comercio actuarán como promotoras en los acuerdos de reestructuración, mediante una persona natural que hará las veces de promotor, y quien además de coordinar la totalidad del proceso de negociación, participará en la negociación, el análisis y la elaboración de los acuerdos de reestructuración en sus aspectos financieros, administrativos, contables, legales y demás que se requieran, para lo cual podrá contar con la asesoría de peritos y actuará como amigable componedor.

De acuerdo con la exposición de motivos del proyecto, "La función de amigable composición permite que el promotor, de

conformidad con lo dispuesto en la ley 446 de 1998, sin ser juez y, ni siquiera, abogado, pueda definir con fuerza vinculante aquellos asuntos que los interesados le sometan y, además, dos puntos de fondo en la negociación: la determinación de los derechos de voto y las discrepancias acerca de los créditos objeto del acuerdo. Pero por tratarse de una amigable composición establecida por ministerio de la ley, la solución de una controversia con relación a sus decisiones sobre esos dos aspectos, es decidida por la Superintendencia de Sociedades en ejercicio de funciones jurisdiccionales, las cuales también se le asignan en relación con las controversias relacionadas con los acuerdos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución Política.”

5. Los acuerdos se celebrarían con el voto favorable de un número plural de acreedores que representen, por lo menos, la mayoría absoluta de los créditos externos e internos de la empresa, siempre y cuando dicha decisión haya sido tomada por varias clases de acreedores. Se rompe así con el esquema de voto y veto del actual concordato, de manera que el empresario como tal ya no vota, sino que lo hacen sus propietarios o socios, en proporción al valor patrimonial de su aporte, votos éstos a los cuales se unen los de los acreedores externos, en función del valor nominal de su acreencia.

6. De conformidad con lo previsto en el proyecto, los acuerdos de reestructuración, debidamente aprobados por la mayoría de acreedores, sin autorización o aprobación posterior por parte de ninguna autoridad, serán de obligatorio cumplimiento para el empresario y para todos los acreedores de la empresa, incluyendo a los disidentes o ausentes. La iniciación de la negociación tiene importantes efectos legales, como la paralización de procesos y de ejecución de garantías en curso, con el objeto de proteger la unidad empresarial.

7. Los créditos causados con posterioridad a la fecha de iniciación de la negociación, tales como gastos de administración y de conservación y custodia de bienes, al igual que la remuneración del promotor y los peritos, serán pagados de preferencia y no estarán sujetos al orden de pago que se establezca en el acuerdo.

8. Con algunas excepciones, los acreedores que participen en un acuerdo de reestructuración podrán convertir en participaciones sociales sus créditos y todos ellos podrán convertir en bonos de riesgo la totalidad o parte de sus acreencias.

9. Se permitirá a las entidades del Estado, con las cuales las empresas a reactivar tengan deudas parafiscales distintas de la seguridad social, negociar el pago de las mismas, con la consagración de reglas especiales en lo relativo a la DIAN, y que le permitan también ser más proactiva en esta clase de negociaciones.

10. Los créditos laborales podrán capitalizarse de acuerdo con los términos convenidos por sus titulares. Asimismo, cuando se requiera, se podrán normalizar los pasivos pensionales mediante mecanismos acordados y diseñados bajo el marco de la presente ley.

11. La suscripción y el pago de capital en las empresas reactivadas podrá hacerse en proporciones y plazos mayores de los previstos en las normas contempladas en el Código de Comercio para las sociedades anónimas y de responsabilidad limitada, cualquiera que sea la naturaleza jurídica del empresario, pero en ningún caso mayores al previsto para la ejecución del acuerdo.

12. Las empresas que hayan suscrito un acuerdo de reestructuración tendrán prioridad en el acceso a los recursos de la banca oficial de segundo piso, a través de los intermediarios financieros, dentro de las disponibilidades de fondos de dicha banca y en las condiciones en que las respectivas entidades reglamenten su operación.

13. Para determinar el valor al que se reciban las garantías o las daciones en pago, al igual que para diversos aspectos de la reestructuración de las empresas, se requiere que, tanto los avalúos como los evaluadores, cumplan con estrictos requisitos que garanticen su idoneidad técnica e independencia.

14. Con el fin de evaluar el resultado de la aplicación de la ley se prevé que el Gobierno analice el caso, con el fin de recomendar al Congreso, al cabo de tres años de vigencia de la ley, la conveniencia de mantenerla en el tiempo o modificarla.

15. Los empresarios que, a la fecha de vigencia de la ley de intervención empresarial, se encuentren en el trámite de un proceso de concordato, podrán acogerse a los términos de la misma para negociar y celebrar sus acuerdos de reestructuración.

Finalmente, un aspecto del proyecto que merece especial atención es que permite también la normalización y la reestructuración de los créditos de los entes territoriales, sin lo cual la propuesta de reactivación no estaría completa, dado que la actividad empresarial resulta directamente afectada por la situación financiera de las entidades de las que forman parte.

Como se advierte en la exposición de motivos del proyecto de ley, “El desarrollo armónico de las regiones que debe propiciar el Estado a través de la intervención económica no puede darse sin que, tanto las empresas como las respectivas entidades territoriales puedan desenvolverse en forma normal, máxime si ambas se nutren del crédito institucional”.

Las dificultades financieras de las entidades territoriales, originadas principalmente por haber adquirido deudas cuya cancelación excede considerablemente su capacidad de pago, afectan sensiblemente a la estabilidad del sector financiero, pues casi una cuarta parte de su cartera está colocada en dichas entidades.

En tal sentido, resulta urgente la adopción de medidas, incluso de carácter constitucional, para la búsqueda de una solución permanente al grave desequilibrio estructural de las finanzas territoriales.

El Gobierno propone en el proyecto en consideración que, de manera análoga a lo previsto en el caso de las empresas proveedoras de bienes y servicios, las gobernaciones y las alcaldías celebren acuerdos de reestructuración que obliguen y permitan valorar adecuadamente el conjunto de las deudas, los derechos de los acreedores y sobre la base de los compromisos adquiridos, establecer una solución real al problema que hoy se basa en la insuficiencia de recursos para atender simultáneamente todas y cada una de las obligaciones adquiridas.

Dentro del marco descrito, se pretende aplicar a los departamentos y municipios las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención mencionados, en cuanto fueren compatibles.

Con el fin de hacer mayor precisión sobre las modificaciones propuestas por los abajo firmantes en el pliego respectivo, al proyecto de ley que nos ocupa, incluimos el cuadro comparativo que se precisa a continuación, en el que, de manera detallada, exponemos el pliego de modificaciones, resaltando las novedades introducidas al proyecto del Gobierno que, a juicio de quienes suscribimos el presente documento, deben tenerse en cuenta, así como una explicación de las mismas, incluyendo las normas adicionadas al proyecto con el aval del Gobierno Nacional, para efectos de dar cumplimiento a lo previsto en el inciso 2º del artículo 154 de la Carta Política.

ARTICULADO	COMENTARIOS A LA MODIFICACION DEL PROYECTO DEL GOBIERNO
<p align="center">PROYECTO DE LEY DE INTERVENCION ECONOMICA</p> <p><i>por la cual se establece un régimen que promueva y facilite la reactivación empresarial, y la reestructuración de los entes territoriales para asegurar la función social de las empresas y lograr el desarrollo armónico de las regiones y se dictan disposiciones para armonizar el régimen legal vigente con las normas de esta ley.</i></p> <p align="center">El Congreso de Colombia DECRETA: TITULO I FINES Y ALCANCES DE LA INTERVENCION</p> <p>Artículo 1. <i>Ambito de aplicación de la Ley.</i></p> <p>La presente ley es aplicable a toda empresa que opere de manera permanente en el territorio nacional, realizada por cualquier clase de persona jurídica, nacional o extranjera, de carácter privado, público o de economía mixta, con excepción de las vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria que ejerzan actividad financiera y de ahorro y crédito, de las vigiladas por la Superintendencia Bancaria y de las Bolsas de Valores y de los intermediarios de valores inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios sujetos a la vigilancia de la Superintendencia de Valores.</p> <p>Para los efectos de la presente ley, la actividad empresarial deberá corresponder a actos y operaciones previstos en los artículos 20 del Código de Comercio, 5 de la ley 256 de 1996, 11 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, y en el artículo segundo, literal b, de la ley 527 de 1999, no tendrá que realizarse mediante establecimientos de comercio, y la persona que la organice se denominará empresario, aunque no tenga el carácter de comerciante.</p> <p>Esta ley se aplicará igualmente a las entidades territoriales, de acuerdo con lo dispuesto en el Título IV de la misma.</p> <p>Parágrafo 1°. Las empresas desarrolladas mediante contratos o patrimonios que no tengan como efecto la personificación jurídica, no están comprendidas por la presente ley en forma separada o independiente del respectivo o respectivos empresarios.</p> <p>Parágrafo 2°. Para los efectos de esta Ley, se consideran personas jurídicas públicas o de economía mixta, las empresas industriales y comerciales del estado y las sociedades de economía mixta y demás formas de asociación con personalidad que tengan por objeto el desarrollo de actividades empresariales, en cuyo capital el aporte estatal a través de la Nación, de las entidades territoriales o de las entidades descentralizadas sea igual o superior al cincuenta por ciento (50%) o del total del capital suscrito y pagado.</p> <p>Artículo 2°. <i>Fines de la intervención del Estado en la economía:</i></p> <p>El Estado intervendrá en la economía conforme a los mandatos de la presente ley, en el marco de lo dispuesto en los artículos 334 y 335 de la Constitución Política, para los siguientes fines:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Promover la reactivación de la economía y el empleo mediante la reestructuración de empresas pertenecientes a los sectores productivos de la economía, tales como el agropecuario, el minero, el manufacturero, el industrial, el comercial, el de la construcción, el de las comunicaciones y el de los servicios. 2. Hacer más eficiente el uso de todos los recursos vinculados a la actividad empresarial. 3. Mejorar la competitividad y promover la función social de los sectores y empresas reestructuradas. 4. Restablecer la capacidad de pago de las empresas de manera que puedan atender adecuadamente sus obligaciones. 5. Facilitar el acceso al crédito y al redescuento de créditos en términos y condiciones que permitan la reactivación del sector empresarial. 6. Fortalecer la dirección y los sistemas de control interno de las empresas. 7. Procurar una óptima estructura administrativa, financiera y contable de las empresas reestructuradas. 8. Asegurar la calidad, suficiencia y oportunidad de la información que se suministre a socios o accionistas y a terceros. 	<p>En el inciso primero se precisa que las empresas a las cuales se les aplica la ley son aquéllas que operan en Colombia de manera permanente. Y en el inciso segundo se hace referencia expresa a la reciente disposición de la ley 527 de 1999 sobre comercio electrónico que extiende el ámbito de las normas mercantiles, al igual que a la disposición de la ley 256 de 1996, sobre competencia desleal, que amplía el concepto de prestaciones mercantiles.</p> <p>IGUAL.</p>

ARTICULADO	COMENTARIOS A LA MODIFICACION DEL PROYECTO DEL GOBIERNO
<p>9. Propender por que las empresas y sus trabajadores acuerden condiciones especiales y temporales en materia laboral que faciliten su reactivación y viabilidad.</p> <p>10. Facilitar la garantía y el pago de los pasivos pensionales.</p> <p>11. Establecer un marco legal adecuado para que, sin sujeción al trámite concursal vigente en materia de concordatos, se pueda convenir la reestructuración de empresas con agilidad, equidad y seguridad jurídica.</p> <p>Artículo 3. <i>Instrumentos de la intervención estatal.</i></p> <p>Para la obtención de los fines de la intervención, el Estado, a través del Gobierno Nacional o las entidades de Inspección, Vigilancia y Control, expedirá los decretos, órdenes y resoluciones que, dentro de sus respectivas competencias faciliten y estimulen el desarrollo de la presente ley, entre otras, en las siguientes materias:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La negociación y celebración de acuerdos de reestructuración previstos en esta ley. 2. La capitalización de los pasivos. 3. La normalización de los pasivos pensionales, mediante mecanismos contemplados en esta ley. 4. La concertación al interior de cada empresa de condiciones laborales temporales especiales. 5. La suscripción de capital y su pago. 6. La transparencia y el profesionalismo en la administración de las empresas. 7. La utilización y la readquisición de bienes operacionales entregados por el empresario a sus acreedores. 8. La negociación de deudas contraídas con cualquier clase de personas privadas, mixtas o públicas, entre ellas las deudas parafiscales distintas de las previstas en el régimen de seguridad social, así como las deudas fiscales. 9. La inversión en las empresas y la negociación de las obligaciones derivadas de éstas. 10. La gestión y la obtención de recursos destinados al otorgamiento de crédito a las empresas. <p>Artículo 4. <i>Límites a la actividad económica.</i></p> <p>De conformidad con la función social de la empresa consagrada en el artículo 333 de la Constitución Política, la intervención económica para la reactivación empresarial impone a los empresarios, a los administradores de las empresas y a todos los acreedores internos y externos de éstas, las obligaciones que se señalan en la presente ley.</p> <p style="text-align: center;">TITULO II DE LOS ACUERDOS DE REESTRUCTURACION CAPITULO I Promoción de los acuerdos de reestructuración</p> <p>Artículo 5. <i>Acuerdo de reestructuración.</i></p> <p>Se denomina acuerdo de reestructuración la convención que, en los términos de la presente ley, se celebre a favor de una o varias empresas con el objeto de corregir deficiencias que presenten en su capacidad de operación y para atender obligaciones pecuniarias, de manera que tales empresas puedan recuperarse dentro del plazo y en las condiciones que se hayan previsto en el mismo</p> <p>El acuerdo de reestructuración deberá constar por escrito, tendrá el plazo que se estipule para su ejecución, sin perjuicio de los plazos especiales que se señalen para la atención de determinadas acreencias, y del que llegue a pactarse en los convenios temporales de concertación laboral previstos en esta ley.</p> <p>Artículo 6°. <i>Promoción de los acuerdos de reestructuración.</i></p> <p>Los acuerdos de reestructuración podrán ser promovidos a solicitud escrita de los representantes legales del respectivo empresario o empresarios, o de uno o varios acreedores, o de oficio por las Superintendencias de Valores, de Servicios Públicos Domiciliarios, de Transporte, Nacional de Salud, del Subsidio Familiar, de Vigilancia y Seguridad Privada, de Economía Solidaria y de Sociedades, tratándose de empresarios sujetos a su vigilancia y control, o por las Cámaras de Comercio en los</p>	<p>Se elimina la referencia de la potestad reglamentaria prevista en el inciso primero, dejando la posibilidad de acudir a otros decretos y órdenes; la adecuada valoración de empresas no se considera susceptible de reglamentación y se elimina el numeral once.</p> <p>Se incluye a las Superintendencias, a fin de permitirles por vía de actos administrativos de carácter general facilitar la aplicación de la Ley.</p> <p>Se añadió una coma.</p> <p>Se rescata la importancia de que el acuerdo permita restablecer la capacidad de operación de las empresas y de desarrollo de su objeto.</p> <p>Se incluye la superintendencia de economía solidaria como entidad promotora.</p> <p>En el primer inciso se aclara que se requiere la participación de los representantes legales de todos los empresarios, en el evento en que se trate de varios; y se introduce el parágrafo cuarto con el objeto de precisar que la promoción y negociación simultánea de acuerdos correspondientes a varios empresarios no lleva a la consolidación de pasivos, para prevenir equívocos en materia de los privilegios y</p>

ARTICULADO	COMENTARIOS A LA MODIFICACION DEL PROYECTO DEL GOBIERNO
<p>demás casos, siempre y cuando no se trate de empresarios sujetos a la supervisión de la Superintendencia Bancaria, o de la de Economía Solidaria que ejerzan actividad financiera y de ahorro y crédito.</p> <p>En la solicitud de promoción por parte del empresario se expondrán las razones que impidan o amenacen de manera grave la atención oportuna de los pasivos de la empresa, adjuntando estados financieros debidamente certificados, cuya antigüedad no podrá ser superior a 45 días, en los cuales se demuestre que la empresa ha presentado en por lo menos los tres meses un déficit de caja no inferior al 10% de las obligaciones exigibles en dicho período.</p> <p>En la solicitud de promoción por parte del acreedor o acreedores, deberá acreditarse el incumplimiento en el pago por más de noventa (90) días de dos (2) o más obligaciones mercantiles contraídas en desarrollo de la empresa, o la admisión de por lo menos dos (2) demandas ejecutivas para el pago de obligaciones mercantiles. En cualquier caso el valor acumulado de las obligaciones en cuestión deberá representar no menos del 5% del pasivo corriente de la empresa.</p> <p>Los empresarios o los acreedores que decidan solicitar la promoción del acuerdo, deberán hacerlo ante la Superintendencia que vigile o controle al respectivo empresario o a su actividad; y en el caso de los empresarios no sujetos a esa clase de supervisión estatal, ante la Cámara de Comercio con jurisdicción en el domicilio principal de éstos.</p> <p>Parágrafo 1°. Presentada la solicitud con el lleno de los requisitos previstos en la presente ley, y allegada la documentación exigida al empresario en el caso del parágrafo del artículo 20 de la presente Ley la Superintendencia o la Cámara de Comercio respectiva deberá aceptarla dentro de los tres (3) días siguientes a su recepción.</p> <p>Parágrafo 2°. La promoción oficiosa de un acuerdo de reestructuración deberá fundamentarse en cualquiera de los supuestos que permiten solicitarla al empresario o a sus acreedores.</p> <p>Parágrafo 3°. La promoción oficiosa de un acuerdo de reestructuración, o la solicitada por uno o varios empresarios, podrá referirse a varios empresarios vinculados entre sí por su carácter de matrices o subordinados, o cuyos capitales estén integrados mayoritariamente por las mismas personas jurídicas o naturales, sea que éstas obren directamente o por conducto de otras personas jurídicas. En ningún caso, la solicitud, la promoción, la negociación, la celebración y la ejecución de un acuerdo de reestructuración implica indicio, reconocimiento o declaración de unidad de empresa para efectos laborales.</p> <p>Parágrafo 4°. En caso de concurrencia entre una solicitud de decreto de liquidación obligatoria y una solicitud de promoción de las previstas en la presente ley, se preferirá ésta última.</p> <p>Parágrafo 5°. Cuando se promueva simultáneamente un acuerdo de reestructuración correspondiente a varios empresarios, la determinación de los derechos de voto y de las acreencias se hará en forma independiente para cada empresa.</p> <p>Parágrafo 6°. El empresario deberá proveer al promotor de los fondos necesarios para los gastos correspondientes a la publicación prevista en este artículo.</p> <p>Artículo 7°. <i>Promotores y peritos.</i></p> <p>La respectiva Superintendencia o la Cámara de Comercio, según sea el caso, al aceptar una solicitud o decidir la promoción oficiosa de un acuerdo, designará a una persona natural para que actúe como promotor en el acuerdo de reestructuración. Una vez establecido que la persona designada acepta o no se declara impedida, procederá a fijar en sus oficinas el escrito de promoción previsto en el artículo 11 de la presente Ley.</p> <p>Los promotores participarán en la negociación, el análisis y la elaboración de los acuerdos de reestructuración en sus aspectos financieros, administrativos, contables, legales y demás que se requieran, para lo cual podrán contar con la asesoría de peritos expertos en las correspondientes materias, previa autorización y designación de los mismos por parte de la entidad nominadora del promotor.</p> <p>La integración y la actualización de las listas de personas elegibles como promotores y peritos y la designación de quienes actúen como tales en cada caso, se harán con sujeción a los requisitos de idoneidad profesio-</p>	<p>garantías de los acreedores de cada empresa, todo ello sin perjuicio de lo que llegue a pactarse dentro del acuerdo.</p> <p>Adicionalmente, se establece la obligación de presentar estados financieros para acreditar la incapacidad del empresario para atender sus obligaciones, y se establecen montos mínimos para las deudas no pagadas, con el fin de evitar en lo posible que entidades que no lo necesiten se beneficien del proceso. Esos mismos criterios deben tenerse en cuenta para la promoción oficiosa.</p> <p>Se traslada aquí el parágrafo segundo del artículo 11, como el nuevo parágrafo sexto.</p> <p>Se precisa el inciso primero y se establece entre los requisitos a exigir a los promotores la posibilidad de actuar directamente en el domicilio principal del empresario respecto de quien se promueva un acuerdo.</p> <p>Se añade el parágrafo tercero para permitir que las personas naturales actualmente inscritas como contralores de concordatos y los peritos que sean auxiliares de la justicia, actúen como promotores y peritos hasta tanto se desarrolla la reglamentación correspondiente.</p>

ARTICULADO	COMENTARIOS A LA MODIFICACION DEL PROYECTO DEL GOBIERNO
<p>nal, posibilidad de actuación directa en el lugar del domicilio principal de los empresarios, solvencia moral, e independencia que se prevean en el reglamento que al efecto expida el Gobierno Nacional. La inscripción o la cancelación de la inscripción de una persona como promotor o perito en las listas correspondientes, será hecha ante la Superintendencia de Sociedades, de conformidad con lo señalado en el reglamento mencionado. Una misma persona podrá ser parte de ambas listas.</p> <p>Dicha Superintendencia mantendrá los listados correspondientes a disposición de los nominadores.</p> <p>Parágrafo 1°. Las Cámaras de Comercio que cuenten con centros de conciliación legalmente organizados y que además cumplan con los requisitos establecidos para el efecto en el reglamento, podrán actuar ellas mismas como promotoras o peritos. En todo caso, su actuación se hará a través de personas naturales que se encuentren inscritas en la lista correspondiente.</p> <p>Parágrafo 2°. Los promotores y peritos podrán ser socios o funcionarios de personas jurídicas nacionales o extranjeras que desarrollen actividades afines con las funciones propias de la promoción y del peritazgo a que se refiere la presente ley.</p> <p>Parágrafo 3°. Mientras el Gobierno Nacional expide el reglamento previsto en el presente artículo y en las listas de personas elegibles como promotoras o peritos se han inscrito personas que puedan cumplir con tales funciones, el nominador respectivo designará como promotores personas naturales que figuren inscritas como contralores en las Cámaras de Comercio, y como peritos serán designadas personas que figuren inscritas en la lista de auxiliares de la justicia.</p> <p>Artículo 8. <i>Funciones de los promotores:</i></p> <p>El promotor desarrollará las siguientes funciones principales en relación con la negociación y celebración del acuerdo:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Analizar el estado patrimonial de la empresa y su desempeño durante por lo menos los últimos tres (3) años. 2. Examinar y elaborar las proyecciones de la empresa, con el objeto de suministrar a los acreedores elementos de juicio acerca de su situación operacional, financiera, de mercado, administrativa, legal y contable. 3. Mantener a disposición de todos los acreedores la información que posea y sea relevante para efectos de la negociación, en especial la correspondiente a los numerales 1 y 2 del presente artículo. 4. Determinar los derechos de voto de los acreedores. 5. Coordinar reuniones de negociación en la forma que estime conveniente. 6. Durante la negociación y en la redacción del acuerdo, actuar como amigable componedor por ministerio de la ley en los supuestos que en ella se prevén, o a solicitud de los interesados en los demás casos. 7. Proponer fórmulas de arreglo acompañadas de la correspondiente sustentación y evaluar la viabilidad de las que se examinen durante la negociación. 8. Obtener la formalización del documento en el que conste el acuerdo que llegue a celebrarse. 9. Participar en el comité de vigilancia del acuerdo, directamente o mediante terceras personas designadas por él. 10. Las demás funciones que le señale la presente ley. <p>Parágrafo 1°. El promotor está legalmente facultado para examinar los bienes, libros y papeles del deudor, analizar los litigios y contingencias, comprobar la realidad y origen de los activos, pasivos, contratos, recaudos y erogaciones de la empresa, así como para exigirle a los administradores, al revisor fiscal, contralor, auditor o contador público correspondiente, las aclaraciones razonables que sean necesarias respecto de las notas a los estados financieros, dictámenes, informes de gestión y demás documentos o situaciones, de acuerdo con la competencia de cada uno de ellos. Si tales personas no atienden las solicitudes de información del promotor en forma oportuna y completa, podrán ser sancionados con la multa como con la remoción previstas en el parágrafo primero del artículo 33 de la presente ley.</p>	<p>El promotor debe examinar integralmente la empresa y por eso se modifican los numerales primero y segundo, y se reitera la obligación de poner sus análisis y exámenes a disposiciones de los acreedores. El parágrafo se divide en dos.</p>

ARTICULADO	COMENTARIOS A LA MODIFICACION DEL PROYECTO DEL GOBIERNO
<p>Parágrafo 2°. Los promotores y peritos están sujetos a la obligación legal de confidencialidad respecto de la información referente a la negociación, a la empresa y al empresario.</p> <p>Artículo 9°. <i>Remuneración de los promotores y peritos.</i></p> <p>Los honorarios de los promotores se dividirán en una remuneración inicial y una posterior.</p> <p>La remuneración inicial corresponderá a la gestión a adelantar hasta la determinación de los derechos de voto y las acreencias, y será fijada por el respectivo nominador con base en las tarifas que para el efecto establezca el Gobierno Nacional, mediante decreto en el cual señale rangos para cuya fijación se tendrán en cuenta, entre otros factores, la complejidad del problema, el valor de los activos de la empresa, la celeridad con que se obtenga la celebración del acuerdo y los resultados del mismo.</p> <p>La remuneración posterior será fijada libremente por los acreedores internos y externos con el voto de la mayoría absoluta de aquellos que concurran a la reunión prevista en el artículo 23 de la presente ley. Si no hay acuerdo al respecto o si no concurre un número plural de acreedores, la remuneración será fijada por el nominador de conformidad con el decreto a que se refiere el presente artículo.</p> <p>El pago de las remuneraciones inicial y posterior, al igual que el de las comisiones de éxito que se reconozcan a los promotores en función de los resultados del acuerdo, así como la remuneración de los peritos, será asumido en su totalidad por la empresa; su pago se estipulará expresamente en el acuerdo y gozará de la prelación legal propia otorgada de los créditos de primera clase, una vez atendidos los créditos de pensionados y trabajadores.</p> <p>La labor de los promotores y peritos se regirá por las normas del derecho privado, y en ningún caso generará una relación laboral de éstos ni con las empresas, ni con los nominadores.</p> <p>Artículo 10. <i>Constitución de garantías por los promotores y peritos.</i></p> <p>Una vez transcurridos los plazos previstos para su recusación, o una vez resueltas las recusaciones que se hayan presentado, los promotores y peritos deberán obtener del nominador la aceptación de las garantías de cumplimiento y de responsabilidad civil constituidas a favor de la empresa en los términos que señale el Gobierno Nacional.</p> <p>Artículo 11. <i>Publicidad de la promoción del acuerdo de reestructuración.</i></p> <p>En la misma fecha de designación del promotor, la respectiva entidad nominadora deberá fijar en sus oficinas, en un lugar visible al público y por un término de cinco (5) días, un escrito que informe acerca de la promoción del acuerdo. Dentro del mismo plazo, el aviso se inscribirá, sin ningún costo, en el registro mercantil de las cámaras de comercio con jurisdicción en los domicilios del empresario y en los de las sucursales que éste posea. Y el promotor, dentro de ese mismo plazo, deberá informar de la iniciación de la negociación de un acuerdo de reestructuración mediante aviso publicado en un diario de amplia circulación en el domicilio del empresario y en los de las sucursales que éste posea.</p> <p>En dichos escritos y avisos se indicará, por lo menos, lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Identificación completa del empresario o empresarios, con sus respectivos domicilios, direcciones y números de identificación tributaria. Si se hubieren presentado cambios en el domicilio, en la dirección o en el nombre del empresario durante el año inmediatamente anterior, deberán incluirse, además, los domicilios, direcciones y nombres anteriores. 2. Identificación completa del promotor y, si fuere el caso, de los peritos que ya hubieren sido nombrados, con indicación del nominador, de la dirección, del teléfono y de las demás señas que permitan entrar en comunicación con el promotor. <p>Parágrafo 1°. El promotor comunicará al respectivo nominador el cumplimiento de lo previsto en el presente artículo e inmediatamente podrá dar comienzo a la negociación.</p> <p>Parágrafo 2°. No podrá negociarse un acuerdo de reestructuración de los previstos en esta ley de una empresa que con anterioridad haya negociado uno de ellos sin llegar a celebrarlo.</p>	<p><i>Se precisa, en el segundo inciso, el orden que le corresponde a la remuneración de promotores y peritos dentro de la primera clase de créditos, de manera que se atiendan después del pasivo contraído frente a pensionados y trabajadores.</i></p> <p><i>La remuneración del perito será fijada directamente por la entidad nominadora de conformidad con el decreto, en lo que se refiere a la gestión que éste adelanta hasta la determinación de los derechos de voto; la remuneración posterior será fijada libremente por los acreedores externos e internos; y en ausencia de dicha fijación lo hace el nominador.</i></p> <p>Las garantías deben constituirse una vez que el nombramiento de los promotores y peritos está en firme, y se modifica el artículo en ese sentido.</p> <p>Se modifica el artículo con el objeto de procurar una mayor certeza en el MECANISMO DE PUBLICACION.</p>

ARTICULADO	COMENTARIOS A LA MODIFICACION DEL PROYECTO DEL GOBIERNO
<p>Artículo 12. <i>Recusación del promotor y los peritos.</i> Dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de inscripción del aviso en el registro mercantil a que se refiere el artículo anterior cualquier acreedor que pruebe en forma siquiera sumaria su calidad de tal, podrá recusar al promotor acreditando la existencia de una causal de recusación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la presente ley. El nominador resolverá la recusación dentro de los cinco (5) días siguientes a su presentación, mediante acto contra el cual no procederá recurso alguno; de encontrarla procedente, en el acto correspondiente designará el reemplazo o reemplazos y se dará otra vez cumplimiento a lo previsto en el artículo 7 la presente ley.</p> <p>Para la recusación del promotor que se designe en reemplazo del promotor inicial, de los peritos o de su reemplazo, se tendrá un término de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de inscripción de la respectiva designación en el registro mercantil correspondiente.</p>	<p>Se precisa el plazo para recusar peritos y promotores sustitutos del inicialmente designado.</p>
<p style="text-align: center;">CAPITULO II</p> <p style="text-align: center;">Negociación de los acuerdos de reestructuración</p>	<p>Se modifica en forma armónica con el artículo precedente.</p>
<p>Artículo 13. <i>Iniciación de la negociación.</i> La negociación del acuerdo se entenderá iniciada a partir de la fecha de fijación del escrito de la entidad nominadora previsto en el artículo 11 de la presente ley, sin perjuicio de que se tramiten las recusaciones que lleguen a formularse en relación con los promotores.</p>	<p>Se adiciona el primer inciso para consagrar como causal de mala conducta la inobservancia de un juez a las prescripciones de dicho inciso.</p>
<p>Artículo 14. <i>Efectos de la iniciación de la negociación.</i> A partir de la fecha de iniciación de la negociación, y hasta que hayan transcurrido los cuatro (4) meses previstos en el artículo 27 de esta ley, no podrá iniciarse ningún proceso de ejecución contra el empresario y se suspenderán los que se encuentren en curso, quedando legalmente facultados el promotor y el empresario para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso o pedir su suspensión al juez competente, para lo cual bastará que aporten copia del certificado de la cámara de comercio en el que conste la inscripción del aviso. En los anteriores términos se adiciona el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil; y el juez que fuere informado por el demandado de la iniciación de la negociación y actúe en contravención a lo dispuesto en el presente inciso, incurrirá en causal de mala conducta.</p>	<p>En cuanto a la ejecución o cobro de garantías reales o personales de terceros, y en forma similar a la prevista en el derogado régimen del decreto 350 de 1989 (art. 13), se establece que el acreedor del empresario deberá optar entre hacerlas valer y quedar por fuera de la reestructuración, o continuar dentro de ella. No se mantuvo la suspensión de las ejecuciones contra los garantes porque, a pesar de que se trata de una iniciativa que busca interesar a todos los acreedores en la reestructuración, ofrece para los acreedores garantizados el peligro consistente en la insolvencia sobreviniente de los garantes personales e, incluso, puede estimular que tales acreedores, con el objeto de hacer valer sus garantías de terceros, no propicien el acuerdo y le "apuesten" a la liquidación.</p>
<p>Durante la negociación del acuerdo se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos que contra el empresario se hubieren hecho exigibles antes de la fecha de iniciación de la misma.</p>	<p>Se armoniza con el nuevo plazo del artículo 27.</p>
<p>Parágrafo. Dentro de los diez días siguientes a la iniciación de la negociación, el acreedor del empresario que cuente con garantías personales o reales constituidas por terceros, incluyendo fiducias, encargos fiduciarios y cartas de crédito stand-by o de cualquier otra modalidad, deberá informar por escrito al promotor si opta por hacer efectivas sus garantías o si prefiere obtener del empresario el pago de la obligación caucionada. Si el acreedor opta por hacer valer sus garantías de terceros en cualquier momento posterior a la iniciación de la negociación, la atención del crédito garantizado estará sujeta en primera instancia a la efectividad de las garantías, sin perjuicio de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 25 de esta ley, y en el caso de los garantes solidarios, el acreedor sólo podrá cobrar al empresario la parte de la obligación garantizada que no hubiese sido pagada por el garante. Cualquier acreedor o el propio empresario podrán informar en cualquier tiempo al promotor de la existencia de las garantías a que se refiere el presente inciso.</p>	<p>IGUAL.</p>
<p>Cuando un mismo acreedor sea titular de varias obligaciones, alguna o algunas garantizadas por terceros, y otra u otras no, el acreedor podrá hacer efectiva la garantía y hacer valer las restantes frente al empresario deudor.</p> <p>Artículo 15. <i>Continuidad de contratos.</i> No podrá decretarse la caducidad administrativa de los contratos celebrados entre el Estado y el empresario por la promoción o iniciación de la negociación de un acuerdo de reestructuración.</p>	

ARTICULADO	COMENTARIOS A LA MODIFICACION DEL PROYECTO DEL GOBIERNO
<p>Son ineficaces, sin necesidad de declaración judicial, las estipulaciones que formen parte de cualquier acto o contrato que tengan por objeto o finalidad impedir u obstaculizar directa o indirectamente la promoción, la negociación o la celebración de un acuerdo de reestructuración, mediante la terminación anticipada de contratos, la aceleración de obligaciones, la imposición de restricciones y, en general, a través de cualquier clase de prohibiciones, solicitud de autorizaciones o imposición de efectos desfavorables para el empresario.</p> <p>Las discrepancias sobre la ineficacia de una estipulación en el supuesto previsto en el presente artículo, serán decididas a solicitud del empresario o de cualquier acreedor por la Superintendencia de Sociedades, en única instancia y mediante el procedimiento verbal sumario. De verificarse la ocurrencia de la ineficacia, el pago de los créditos a favor del correspondiente acreedor quedará legalmente postergado a la atención previa de todos los demás créditos, y la Superintendencia ordenará la cancelación inmediata de todas las garantías que hayan sido otorgadas por el empresario o por terceros para caucionarlos.</p> <p>Artículo 16. <i>Prestación de servicios públicos domiciliarios.</i></p> <p>Las personas naturales o jurídicas que presten servicios públicos domiciliarios al empresario que inicie la negociación de un acuerdo de reestructuración, no podrán suspender la prestación de aquéllos por causa de tener créditos insolutos a su favor. Si dicha prestación estuviera suspendida, estarán obligados a restablecerla, so pena de responder por los perjuicios causados y de la postergación legal de sus créditos a la atención previa de todos los demás créditos.</p> <p>El valor de los nuevos servicios prestados a partir de la fecha de iniciación de la negociación del acuerdo de reestructuración se pagará de preferencia.</p> <p>Artículo 17. <i>Actividad del empresario durante la negociación del acuerdo.</i></p> <p>A partir de la fecha de iniciación de la negociación, el empresario podrá atender los gastos administrativos que se causen durante la misma; pero sin la autorización expresa exigida en este artículo, no podrán constituirse ni ejecutarse garantías o cauciones a favor de los acreedores de la empresa, constituidas con bienes propios, ni constituirse o ejecutarse encargos fiduciarios o contratos de fiducia mercantil constituidos con bienes del empresario cualquiera que sea su finalidad, ni podrán efectuarse compensaciones, pagos, arreglos, conciliaciones o transacciones de ninguna clase de obligaciones a su cargo, ni efectuarse enajenaciones de bienes u operaciones que no correspondan al giro ordinario de la empresa o que se lleven a cabo sin sujeción a las limitaciones estatutarias aplicables, ni podrán adoptarse reformas estatutarias.</p> <p>Tampoco habrá lugar a compensaciones de depósitos en cuenta corriente bancaria y, en general, de depósitos y exigibilidades en establecimientos de crédito. En este evento, además de la ineficacia de la negociación, habrá lugar a la imposición de las multas aquí previstas a los administradores de las respectivas instituciones financieras. La imposición de tales multas por parte de la Superintendencia Bancaria, podrá dar lugar también a la remoción de los administradores sancionados.</p> <p>La autorización para la celebración o ejecución de cualquiera de las operaciones indicadas en el presente artículo, podrá ser solicitada por escrito por el empresario ante la Superintendencia de Sociedades, en el caso de los empresarios que no estén sujetos a la supervisión estatal de otra Superintendencia, o ante la Superintendencia correspondiente en los demás casos. La solicitud correspondiente será resuelta teniendo en cuenta la recomendación del promotor y la urgencia, necesidad y conveniencia de la operación y la autorización será concedida o negada mediante acto administrativo que sólo será susceptible de recurso de reposición.</p> <p>Cualquier acto celebrado o ejecutado en contravención a lo dispuesto en el presente artículo, será ineficaz de pleno derecho sin necesidad de declaración judicial, y dará lugar a la imposición al acreedor,</p>	<p>Se elimina en el inciso primero la expresión "industriales", la cual también aparece en la ley 222 de 1995.</p> <p>Se reorganiza la estructura del artículo. En forma armónica con la modificación del artículo 14, se excluyen las garantías sobre bienes de terceros. Se establece la posibilidad de remover administradores de sociedades fiduciarias y de empresarios que violen el artículo, y se elimina la automaticidad de la remoción de administradores de instituciones financieras. Se precisa que el empresario puede pagar sus gastos administrativos.</p>

ARTICULADO	COMENTARIOS A LA MODIFICACION DEL PROYECTO DEL GOBIERNO
<p>al empresario, a ambos y a sus administradores, según el caso, de multas sucesivas hasta de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, hasta tanto se reverse la operación respectiva. Dicha multa que será impuesta por la Superintendencia que supervise al empresario o actividad respectiva y, en caso de ausencia de supervisión estatal, por la Superintendencia de Sociedades, de oficio o a petición de cualquier interesado.</p> <p>Los administradores de las sociedades fiduciarias o de los empresarios que actúen en contravención del presente artículo podrán ser removidos por la Superintendencia que ejerza supervisión sobre la respectiva entidad administrada y, en caso de ausencia de supervisión estatal, por la Superintendencia de Sociedades, de oficio o a petición de cualquier interesado.</p> <p>Artículo 18. <i>Causal de disolución por pérdidas.</i> Durante la negociación se entiende suspendido de pleno derecho el plazo legal dentro del cual pueden tomarse u ordenarse las medidas conducentes al restablecimiento del patrimonio social con el objeto de enervar la causal de disolución por pérdidas prevista en el numeral segundo del artículo 457 del Código de Comercio; y se suspende igualmente lo dispuesto en el artículo 458 de ese mismo Código.</p> <p>Artículo 19. <i>Partes en los acuerdos de reestructuración.</i> Los acuerdos de reestructuración se negociarán y celebrarán entre los acreedores externos e internos de la empresa. Son acreedores externos los titulares de créditos ciertos que pertenezcan a una cualquiera de las cinco clases de créditos previstas en el título XL del libro cuarto del Código Civil y demás normas legales que lo modifiquen y adicionen. Son acreedores internos los accionistas, socios, asociados o cooperados del empresario que tenga forma jurídica asociativa; el titular de las cuotas de la empresa unipersonal; el controlante de la fundación; y, en general, los socios, controlantes o beneficiarios reales que hayan aportado bienes al desarrollo de la empresa en forma demostrable y cuantificable. Cualquier crédito que se origine en fecha posterior a la de la iniciación de la negociación, no dará derecho a voto; pero su pago se atenderá en forma preferente. En el evento de sustitución de acreedores por causas legales o convencionales, el causahabiente deberá acreditar, en forma siquiera sumaria, su calidad de tal ante el promotor.</p> <p>Artículo 20. <i>Estado de relación de acreedores e inventario de acreencias.</i> Para el desarrollo de la negociación y, en particular, para la determinación de los acreedores externos e internos y de las correspondientes acreencias, el representante legal del empresario entregará al promotor un estado de inventario elaborado con base en los estados financieros certificados y dictaminados del empresario o ente económico respectivo, cortados al último día calendario del mes inmediatamente anterior a la fecha de iniciación de la negociación, y pondrá a su disposición todos los libros, papeles y documentos que le sirvan de soporte. Dicho estado de inventario será suscrito y certificado por el representante legal del empresario y por su revisor fiscal, y, en ausencia de revisoría fiscal obligatoria o potestativa, por un contador público. El inventario será entregado al promotor a más tardar dentro del mes siguiente a la fecha de la inscripción del aviso de que trata el artículo 11 de la presente ley. En dicho inventario, previa comprobación de su existencia, se detallarán y valuarán sus activos y pasivos, con indicación precisa de su composición y de los métodos de su valuación, y se incluirá la información prevista en el numeral tercero del artículo 97 de la ley 222 de 1995, acompañada de una relación de las demandas en curso, de los acreedores internos de la empresa y de la relación completa de los aportes, con indicación precisa de su valor y de los métodos de valuación que se hayan utilizado para establecerlo, cuando sea del caso. En la relación de acreedores deberá indicarse claramente cuáles de ellos son vinculados a la empresa, a sus socios, administradores o controlantes, por cualquiera de las siguientes razones: a) Parentesco, hasta cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil.</p>	<p>Se precisa la redacción del artículo en forma más armónica con el artículo 459 del Código de Comercio.</p> <p>Se traslada como cuarto inciso el que anteriormente era inciso final del artículo 20.</p> <p>Se precisa la fecha de corte de la información que debe entregarse al promotor. Se añade un inciso que exige información acerca de acreencias con personas vinculadas al empresario, sus socios o sus administradores.</p> <p>Se añade un párrafo que precisa la información que debe presentar el empresario cuando él solicite la promoción, la cual incluye una fórmula de atención de las obligaciones que debe estar respaldada en proyecciones y flujos de caja.</p>

ARTICULADO	COMENTARIOS A LA MODIFICACION DEL PROYECTO DEL GOBIERNO
<p>b) Tener o haber tenido en los cinco últimos años accionistas, socios o asociados comunes.</p> <p>c) Tener o haber tenido representantes o administradores comunes.</p> <p>d) Existencia de una situación de subordinación o grupo empresarial.</p> <p>Parágrafo. Cuando el empresario solicite la iniciación de la promoción del acuerdo de reestructuración, de conformidad con lo previsto en el artículo 6 de la presente Ley, a su solicitud ante el dominador respectivo deberá allegar la información a que se refiere este artículo, con un corte no superior a treinta (30) días anteriores a su presentación, lo mismo que una propuesta de acuerdo sustentada con las proyecciones y flujos de caja que la respalden.</p> <p>Artículo 21. <i>Responsabilidad penal.</i></p> <p>Sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas, serán sancionados con prisión de uno (1) a seis (6) años quienes suscriban y certifiquen los estados financieros o el estado de inventario o la relación de acreedores internos y externos a que se refiere el artículo anterior, a sabiendas de que en tales documentos no se incluye a todos los acreedores, se excluye alguna acreencia cierta o algún activo, o se incluyen acreencias o acreedores inexistentes. Con la misma pena serán sancionados quienes a sabiendas soliciten, sin tener derecho a ello, ser tenidos como acreedores, y quienes a sabiendas suscriban y certifiquen la relación de las acreencias de la seguridad social y la nómina, de conformidad con el numeral 8 del artículo 22 de la ley, sin incluirlas todas.</p> <p>Artículo 22. <i>Determinación de los derechos de voto de los acreedores.</i></p> <p>Con base en la relación certificada de acreencias y acreedores suministrada al promotor y en los demás documentos y elementos de prueba que aporten los interesados, el promotor, con la participación de peritos, si fuera el caso, establecerá el número de votos que corresponda a cada acreedor por cada peso, aproximando en el caso de centavos, del monto correspondiente a cada acreencia, a la fecha de corte de la relación de acreencias, con sujeción a las siguientes reglas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cada uno de los acreedores externos tendrá un número de votos equivalente al valor causado del principal de su acreencia, sin incluir intereses, multas, sanciones u otros conceptos distintos del capital, excepción hecha de los intereses que hayan sido legalmente capitalizados. 2. Cada uno de los acreedores internos de los empresarios privados y mixtos de forma asociativa, tendrá un número de votos equivalente al valor que se obtenga al multiplicar su porcentaje de participación en el capital, por la cifra que resulte de sumar al capital pagado, el superávit por prima en colocación de acciones o aportes, las reservas y las valorizaciones, siempre y cuando estas últimas se encuentren sustentadas en avalúos técnicos cuya antigüedad no sea superior a seis meses y se hayan efectuado de conformidad con las normas a que se refiere el artículo 59 de la presente ley. Para efectos de la mencionada suma, del monto total del capital debe excluirse la porción que se haya originado en capitalización de la revalorización del patrimonio. <p>En el caso de empresarios privados o mixtos de forma no asociativa en que no existan tales participaciones o derechos, el respectivo acreedor interno tendrá un número de votos equivalente al valor en libros de los bienes aportados al desarrollo de la empresa, descontando los ajustes por inflación, los intangibles y las valorizaciones, salvo que se trate de valorizaciones sustentadas en avalúos técnicos efectuados de conformidad con las normas a que se refieren los artículos 59 a 61 de la presente ley, cuya antigüedad no sea superior a seis meses.</p> <p>En el caso en que el empresario sea una entidad pública no asociativa perteneciente a la administración central nacional o territorial, el respectivo acreedor interno tendrá un número de votos equivalente al valor que resulte de sumar el capital fiscal, el superávit por donación, el patrimonio público incorporado y el superávit por valorizaciones, siempre y cuando estas últimas se encuentren sustentadas en avalúos técnicos cuya antigüedad no sea superior a seis meses y se hayan efectuado de conformidad con las normas a que se refieren los artículos 59 a 61 de la presente ley. Si se trata de una entidad pública descentralizada, tendrá un número de votos equivalente al valor que resulte de sumar el capital pagado, el capital parafiscal, el capital fiscal, la prima en colocación de acciones o partes de interés, las reservas, el superávit por donaciones, el</p>	<p>Se aplica la sanción a quienes no relacionen las acreencias de la seguridad social.</p> <p>Se precisa el alcance de la reglamentación prevista en el inciso primero.</p> <p>Artículo 22 Numeral 1. se deja a salvo la capitalización de intereses que haya sido legalmente efectuada.</p> <p>Numeral 2:</p> <ul style="list-style-type: none"> -Inciso primero, renglón 9, lo correcto era "artículo 50" y no artículo "49". Con las adiciones efectuadas las norma aludidas quedaron ubicadas en los artículos 59 a 61. -Inciso segundo, renglón 7, lo correcto es "refieren" y no "refiere". -Inciso tercero, renglón 8, lo correcto es "refieren" y no "refiere". <p>Se añade el numeral octavo para determinación de derechos de voto de las instituciones de seguridad social.</p> <p>Se aclara la redacción del numeral quinto.</p>

ARTICULADO	COMENTARIOS A LA MODIFICACION DEL PROYECTO DEL GOBIERNO
<p>patrimonio institucional incorporado y el superávit por valorización, cumpliendo la regla sobre avalúos ya mencionada.</p> <p>3. Para el cómputo de los votos correspondientes a las acreencias laborales, se tendrán en cuenta las que correspondan a acreencias ciertas. En el caso de los pasivos pensionales, los pensionados tendrán el derecho de voto correspondiente a sus mesadas pensionales causadas e impagadas y al valor que corresponda al veinticinco por ciento (25%) del importe del cálculo actuarial.</p> <p>4. Para el cómputo de los votos correspondientes a las acreencias derivadas de contratos de leasing, sólo se incluirán los cánones causados y pendientes de pago.</p> <p>5. Las acreencias a favor de los acreedores internos, que sean distintas de las previstas en el numeral segundo del presente artículo y que no correspondan a anticipos para futuras capitalizaciones, a préstamos cuyo ingreso a la empresa se pueda acreditar o a pagos por la suscripción de bonos obligatoriamente convertibles en acciones, no darán derechos de voto.</p> <p>6. Cuando las acreencias estén denominadas en unidades, divisas o monedas diferentes a la legal, y sólo para efectos de la determinación de los derechos de voto correspondientes a ellas, se convertirán a moneda legal utilizando la tasa de conversión aplicable a la fecha de corte de la relación de acreedores y acreencias certificada por el empresario y suministrada al promotor.</p> <p>7. En los casos en que la obligación del empresario no tenga por objeto una determinada suma de dinero, el número de votos del respectivo acreedor se determinará tomando como base exclusivamente el valor en dinero de los pagos que efectivamente se hayan realizado al empresario como contraprestación, sin incluir ningún tipo de sanción o indemnización.</p> <p>8. Los derechos de voto correspondientes a las acreencias a favor de sociedades administradores de fondos de pensiones y, en general, de instituciones de seguridad social, se determinarán con base en las acreencias señaladas en la certificación suscrita por el representante legal del empresario y su revisor fiscal o contador público, según sea el caso, con base en la nómina de la empresa.</p> <p>Parágrafo 1°. El Gobierno Nacional reglamentará el procedimiento aplicable para determinar los derechos de voto correspondientes a los acreedores internos con el objeto de asegurar que los beneficiarios reales finales tengan la posibilidad de ejercer efectiva y directamente su derecho de voto.</p> <p>Parágrafo 2°. La determinación de los derechos de voto de cada acreedor no implica ninguna apreciación o reconocimiento acerca de la existencia, validez, exigibilidad, graduación y cuantía de las acreencias correspondientes.</p> <p>Parágrafo 3°. En el evento en que el patrimonio del empresario tenga un valor negativo, cada uno de los acreedores internos tendrá un voto equivalente a un peso.</p> <p>Artículo 23. <i>Reunión de determinación de votos y acreencias</i></p> <p>El promotor determinará el número de votos admisibles que corresponda a cada uno de los acreedores para decidir la aprobación del acuerdo de reestructuración; y determinará también la existencia y cuantía de las acreencias que deben ser objeto del acuerdo.</p> <p>Para comunicar a los interesados el número de votos admisibles y la determinación de la existencia y cuantía de las acreencias, el promotor convocará a una reunión, para que tenga lugar, a más tardar, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la fecha en que haya quedado definida su designación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7 y 12 de esta ley. La convocatoria se hará con una antelación no inferior a quince días comunes, mediante aviso publicado en un diario de amplia circulación en el domicilio del empresario y en los de las sucursales que éste posea. Dicho aviso será inscrito, sin costo, en el registro mercantil de las Cámaras de Comercio con jurisdicción en los domicilios del empresario y en los de sus sucursales.</p> <p>Desde la fecha de publicación del aviso de convocatoria a que se refiere el inciso anterior y en forma permanente, el promotor tendrá a disposición de los acreedores la relación y el inventario recibidos del empresa-</p>	<p>Se simplifica la reunión prevista en el artículo, se precisa la fecha de iniciación del plazo para celebrarla, se añade un mes para efectos del análisis de la información por parte del promotor y los interesados. Se regula la situación de los créditos no incluidos.</p>

ARTICULADO	COMENTARIOS A LA MODIFICACION DEL PROYECTO DEL GOBIERNO
<p>rio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la presente ley, para que, con anterioridad a la fecha de la reunión prevista en este artículo, los acreedores, por sí o a través de apoderado, puedan examinar el listado preliminar de votos y votantes, de acreencias, así como sus correspondientes soportes. Cualquier solicitud de aclaración u objeción deberá ser planteada durante la reunión, y será resuelta en ella por el promotor en su calidad de amigable componedor por ministerio de la ley.</p> <p>Con la misma anticipación prevista en el inciso anterior, el promotor deberá poner a disposición de los interesados los informes correspondientes a las funciones señaladas en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 8 de la presente ley.</p> <p>De ser necesario, el promotor, por sí o por solicitud de la mayoría de los acreedores que se hagan presentes o sean representados en la reunión, podrá suspenderla cuantas veces se requiera, sin que se extienda en ningún caso por más de cinco días hábiles consecutivos seguidos, sin incluir sábados.</p> <p>Parágrafo 1°. La reunión que haya sido debidamente convocada podrá adelantarse con la sola presencia del promotor y, en su caso, del perito o peritos que se requieran para la determinación del número de votos y de las acreencias. El promotor hará constar por escrito el resultado de la reunión.</p> <p>Parágrafo 2°. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 21 de esta ley, los titulares de créditos no relacionados en el inventario exigido en el artículo 20 de esta ley y que no hayan aportado oportunamente al promotor los documentos y elementos de prueba que permitan su inclusión en la determinación de los derechos de voto y de las acreencias, no podrán participar en el acuerdo. Tales créditos, de ser exigibles, sólo podrán hacerse efectivos persiguiendo los bienes del empresario que queden una vez cumplido el acuerdo, o cuando éste se incumpla, salvo que sean expresamente admitidos con el voto requerido para la celebración del mismo.</p> <p>Parágrafo 3°. En el evento de inasistencia del promotor, fundada en hechos que constituyan caso fortuito o fuerza mayor, se realizará la reunión el tercer día siguiente a la fecha inicialmente establecida, a las 10:00 a.m. en las oficinas de la entidad nominadora.</p> <p>Artículo 24. <i>Subrogación de derechos de voto.</i> La libre negociación de acreencias externas con otros acreedores externos, con acreedores internos o con terceros dará lugar a que el adquirente de la respectiva acreencia se subrogue legalmente en los derechos del acreedor inicial y, por el hecho del pago por cuenta del deudor, se hará titular también de los votos correspondientes a las acreencias adquiridas. La subrogación legal aquí prevista traspasa al nuevo acreedor todos los derechos, acciones, privilegios y accesorios en los términos del artículo 1670 del Código Civil.</p> <p>Artículo 25. <i>Determinación de Acreencias.</i> El promotor, con el apoyo de peritos que sea del caso, tendrá por ministerio de la ley y ejercerá las facultades de amigable componedor, con los efectos previstos en el artículo 130 de la ley 446 de 1998, en relación con la existencia, cuantía y determinación de las bases de liquidación de los créditos a cargo de la empresa, de acuerdo con el inventario previsto en el artículo 20 de esta ley y los demás elementos de juicio de que disponga, y ordenará las contabilizaciones a que haya lugar.</p> <p>En ejercicio de tales facultades, el promotor precisará el estado, los acreedores titulares y la cuantía y condiciones de todas las acreencias internas y externas, salvo en lo que se refiere a discrepancias fundadas en motivos de nulidad relativa, simulación y lesión enorme, que deberán ventilarse con la correspondiente demanda ante el juez ordinario competente.</p> <p>Mientras la controversia en cuestión se decide por la justicia ordinaria, tales créditos se considerarán litigiosos; en consecuencia, y al igual que los otros créditos en litigio y las acreencias condicionales, quedarán sujetos a los términos previstos en el acuerdo y a las resultas correspondientes al cumplimiento de la condición o de la sentencia o laudo respectivo. En el entretanto, se constituirá una</p>	<p>Se elimina la referencia a la fecha de determinación de los votos.</p> <p>Se hace referencia a la acreencia eventual de los garantes del empresario, en los casos en que el acreedor garantizado opte por hacer efectivas las garantías. Se armoniza con el artículo 23.</p>

ARTICULADO	COMENTARIOS A LA MODIFICACION DEL PROYECTO DEL GOBIERNO
<p>reserva o provisión de los fondos necesarios para atender su pago mediante un encargo fiduciario cuyos rendimientos pertenecerán al empresario.</p> <p>Parágrafo. Si durante la negociación del acuerdo, el acreedor garantizado por terceros que haya optado por las garantías, persigue al garante judicialmente u obtiene de éste el pago de las obligaciones garantizadas, dicho garante solicitará al promotor que se constituya la provisión de fondos necesarios para atender el pago de su crédito.</p> <p>Artículo 26. <i>Solución de objeciones a la determinación de derechos de voto y de acreencias.</i></p> <p>Cuando cualquier acreedor interno o externo, o un administrador del empresario con facultades de representación, tenga una objeción a las decisiones del promotor a que se refiere los artículos 22 y 25 de la presente ley que no pueda ser resuelta en la reunión prevista en su artículo 23, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de terminación de dicha reunión el objetante tendrá derecho a solicitar por escrito a la Superintendencia de Sociedades que resuelva su objeción. La Superintendencia resolverá dicha objeción, mediante una providencia que sólo será susceptible de recurso de reposición, en la cual se pronunciará sobre todas las objeciones presentadas en tiempo sobre el particular y que, una vez ejecutoriada, permitirá al promotor establecer con certeza los votos admisibles y los créditos que han de ser objeto del acuerdo de reestructuración. La Superintendencia resolverá las diferencias dentro del mes siguiente a la recepción de la solicitud, con base en los documentos que hayan sido considerados por el promotor, quien los remitirá de inmediato para que ésta resuelva.</p>	<p>Se modifica en forma armónica con el artículo 23.</p> <p>Se amplía el plazo para resolver las objeciones.</p>
<p style="text-align: center;">CAPITULO III</p> <p style="text-align: center;">Celebración de los acuerdos de reestructuración</p> <p>Artículo 27. <i>Plazo Para la celebración de los acuerdos.</i></p> <p>Los acuerdos deberán celebrarse dentro de los cuatro (4) meses contados a partir de la fecha en que queden definidos los derechos de voto, mediante decisión del promotor o mediante la ejecutoria de la providencia de la Superintendencia de Sociedades que resuelva las objeciones que llegaren a presentarse.</p> <p>Si el acuerdo no se celebra dentro del plazo antes indicado, o si dentro de él fracasa la negociación, el promotor dará inmediato traslado a la autoridad competente para que inicie de oficio un proceso concursal de liquidación obligatoria o el procedimiento especial de intervención o liquidación que corresponda, sin perjuicio de las demás medidas que sean procedentes de conformidad con la ley.</p> <p>Parágrafo 1°. Por excepción, si el acuerdo no puede celebrarse por no obtenerse el voto de los acreedores internos requerido en el caso del numeral 6 del artículo 30 de la presente Ley, al recibir el traslado previsto en este artículo, la autoridad competente decidirá si procede o no la admisión al trámite de un concordato, o al procedimiento de recuperación equivalente que le sea aplicable al respectivo empresario y que sea distinto a la liquidación.</p> <p>Parágrafo 2°. En el caso de las empresas públicas del orden nacional, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 52 de la ley 489 de 1989; y en el caso de las empresas públicas, que no sean del orden nacional, se dará aplicación a lo dispuesto en las respectivas ordenanzas y acuerdos.</p> <p>Artículo 28. <i>Fracaso de la Negociación.</i></p> <p>El promotor, en la forma de convocatoria prevista en el artículo 23 de esta ley, convocará a una reunión al empresario y a los acreedores externos e internos de la empresa cuando del análisis debidamente sustentado de la situación de la empresa se concluya que la misma no es económicamente viable. En tal evento, la reunión se llevará a cabo en las oficinas principales del empresario, y podrá adelantarse cualquiera que sea el número de asistentes. En dicha reunión los acreedores externos e internos, con el voto de la mayoría absoluta presente en la reunión, tomarán la decisión de dar por terminada o no la negociación. Si no asiste un número plural de acreedores o no se toma ninguna decisión, el promotor dará aviso inmediato al nominador para que se dé traslado a la</p>	<p>Artículo 27, inciso primero, renglón 3, lo correcto es "Superintendencia" y no "Superintendente".</p> <p>Parágrafo segundo, renglón 2, lo correcto es "aplicación a lo dispuesto" y no "aplicación en lo dispuesto".</p> <p>Se disminuye el plazo para celebración de los acuerdos.</p> <p>Se elimina la exigencia de una mayoría para el concepto previo de acreedores; y se precisa que el pago de la pena equivalente a los honorarios no elimina la acción por los perjuicios causados.</p> <p>Artículo 28, inciso segundo, renglón 10, lo correcto es "encargo, sin que ello constituya incumplimiento del mismo", no "encarto, sin que ello constituya incumplimiento de su encargo".</p> <p>Se modifica el artículo para que la decisión del fracaso de la negociación sea de los acreedores.</p>

ARTICULADO	COMENTARIOS A LA MODIFICACION DEL PROYECTO DEL GOBIERNO
<p>autoridad competente de tramitar la liquidación obligatoria o el proceso equivalente según la ley.</p> <p>El incumplimiento de la obligación del promotor a que se refiere el inciso anterior, lo hará civilmente responsable de la indemnización de los daños que cause, en el evento en que se demuestre que no ha actuado con la diligencia propia de un buen hombre de negocios, y hará exigible además una pena civil consistente en el pago a favor de todos los acreedores de una suma equivalente a cinco (5) veces el monto de los honorarios y comisiones recibidas, acreencia eventual que deberá estar amparada por la póliza de responsabilidad civil exigida en esta ley. En caso de que el promotor recomiende la terminación de la negociación y el nominador decidiera en contrario, el promotor no estará obligado a continuar con su encargo, sin que ello constituya incumplimiento del mismo.</p> <p>Artículo 29. <i>Celebración de los acuerdos.</i></p> <p>Los acuerdos de reestructuración se celebrarán con el voto favorable de un número plural de acreedores internos o externos que representen por lo menos la mayoría absoluta de los votos admisibles. Dicha mayoría deberá conformarse con votos provenientes de por lo menos cuatro (4) de las clases de acreedores previstas en el presente artículo, si concurrieren acreedores de todas ellas. En caso contrario, se reducirá proporcionalmente el número de clases requerido, siempre que desde luego se obtenga la mayoría absoluta de votos admisibles; y en caso de que sólo concorra un número par de clases de acreedores, la mayoría deberá conformarse con votos provenientes de acreedores pertenecientes a un número de clases de acreedores igual a la mitad más uno de las clases existentes.</p> <p>Cuando un solo acreedor externo de una misma clase, o varios acreedores externos pertenecientes a una misma organización empresarial, declarada o no como grupo para efectos de la ley comercial, emitan votos en un mismo sentido que equivalgan a la mayoría absoluta o más de los votos admisibles, para la aprobación o improbación correspondiente, se requerirá, además, del voto emitido en el mismo sentido por un número plural de acreedores de cualquier clase o clases que sea igual o superior al veinticinco (25%) de los votos admisibles. Para efectos del presente artículo, se entenderá que existen las siguientes nueve clases de acreedores: los acreedores internos; las entidades públicas; los trabajadores; los pensionados; las instituciones de seguridad social; las instituciones financieras; los acreedores con garantía real o derivada de contratos de fiducia mercantil en garantía que no sean de las otras clases de acreedores; los acreedores quirografarios que no sean de las otras clases de acreedores; y los tenedores de bonos.</p> <p>El derecho de voto de todos los pensionados, sin perjuicio del derecho individual de veto previsto en esta ley, será ejercido en forma conjunta y en un solo sentido, por la persona natural o jurídica que los pensionados designen mediante el voto de la mayoría absoluta de todos ellos, en reunión previamente citada para el efecto y presidida por un funcionario del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social. En caso de no ser elegido por ausencia de quórum o falta de acuerdo al respecto, el mismo será designado por el Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, dependencia que los representará a través de un funcionario si no designa a un representante con antelación a la reunión prevista en el artículo 23 de esta ley. El representante de los pensionados está legalmente facultado para presentar objeciones a la determinación de derechos de voto y de acreencias, así como para votar el acuerdo, en todas sus partes y en cualquier sentido.</p> <p>Parágrafo 1°. El Gobierno Nacional reglamentará la forma de establecer que varios acreedores externos pertenecen a una misma organización empresarial, para efectos de los dispuestos en el presente artículo.</p> <p>Parágrafo 2°. Para facilitar la negociación del acuerdo, el promotor podrá coordinar la deliberación y decisión por comunicación simultánea o sucesiva, siempre y cuando quede prueba de la expresión de los votos en documento o documentos escritos, debidamente certificados por el revisor fiscal o el contador público, según sea el caso.</p>	<p>Se aclara el inciso primero y se elimina la referencia a la unidad de empresa, por cuanto dicha institución laboral corresponde a otros supuestos.</p> <p>Artículo 29, inciso primero, renglón 7, lo correcto es “el número” y no “él número”.</p> <p>Se revisa la redacción del último inciso; y se señala plazo para la designación del representante de los pensionados.</p> <p>Se traslada aquí, y se simplifica, como parágrafo segundo, el parágrafo previsto en el artículo 30.</p> <p>Se traslada como parágrafo tercero el numeral quinto del artículo 33 del proyecto del Gobierno y se extiende a las obligaciones derivadas de la seguridad social distintas de las mesadas pensionales.</p> <p>Se aclaran los dos primeros incisos.</p>

ARTICULADO	COMENTARIOS A LA MODIFICACION DEL PROYECTO DEL GOBIERNO
<p>Parágrafo 3°. La obligación de estar al día en las obligaciones tributarias generales del empresario, en las derivadas de los acuerdos de pago celebrados con la DIAN y/o posteriores a éstos, al igual que en las obligaciones derivadas de la seguridad social distintas de las mesadas pensionales, será condición previa para la celebración del acuerdo de reestructuración; y para la suspensión de la exigibilidad de cualquier garantía otorgada a favor de la DIAN para caucionar acuerdos de pago.</p> <p>Artículo 30. <i>Derechos de Veto.</i></p> <p>Para la celebración del acuerdo existirán los siguientes derechos de veto:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Un derecho individual de los trabajadores y pensionados, respecto de cualquier cláusula del acuerdo que viole derechos irrenunciables. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, a solicitud del promotor, resolverá lo concerniente a estas objeciones, dentro del mes siguiente a la presentación de las mismas. 2. En el caso de los empresarios con forma asociativa, el derecho de veto de los asociados respecto de las cláusulas del acuerdo que contemplen actos que modifiquen la titularidad del derecho de dominio sobre los bienes de propiedad del empresario y vinculados a la empresa, o que modifiquen la composición social de la asociación, sociedad o cooperativa que realiza la empresa, y que no hayan sido aprobadas con el voto de acreedores internos, que sea equivalente al voto requerido en la sociedad o asociación para obtener la mayoría decisoria prevista para el caso en la ley o en los respectivos estatutos o, en ausencia de mayoría especial, para obtener la mayoría absoluta de las participaciones sociales suscritas. 3. En el caso de los empresarios que no tengan forma asociativa, su derecho a vetar las cláusulas del acuerdo que contemplen actos que modifiquen la titularidad del derecho de dominio sobre los bienes de propiedad del empresario y vinculados a la operación de la empresa, y que no hayan sido aprobadas al interior de la persona jurídica por el órgano competente con la misma mayoría decisoria prevista para el caso en los respectivos estatutos o, en ausencia de mayoría especial, con la mayoría decisoria prevista para la generalidad de las decisiones. 4. En el caso del titular de las cuotas de la empresa unipersonal, el derecho al veto de las cláusulas que sin su consentimiento expreso contemplen actos que modifiquen el derecho de dominio sobre los bienes de propiedad de la empresa. 5. El derecho de veto previsto en los numerales 2, 3, y 4 del presente artículo sólo podrán ejercerse cuando sus titulares posean por lo menos el (20%) de los votos admisibles. 6. Cuando el total de los votos admisibles de los acreedores internos sea superior o igual a la mayoría absoluta del total de votos admisibles de acreedores internos y externos de la empresa, el acuerdo sólo podrá adoptarse con el voto favorable previsto en los numerales 2, 3 y 4 del presente artículo. 7. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN tendrá derecho a vetar las cláusulas del acuerdo que prevean la enajenación de activos del empresario si dicha enajenación implica que los activos restantes no sean suficientes para amparar las acreencias exigibles de los acreedores de primera clase. <p>Artículo 31. <i>Formalidades.</i></p> <p>El acuerdo deberá constar en un documento escrito, firmado por quienes lo hayan votado favorablemente o por el representante o representantes legales o voluntarios de éstos, cuyo contenido será reconocido ante notario público por cada suscriptor, o ante el respectivo nominador del promotor, o ante éste, quien para estos efectos por ministerio de la ley queda legalmente investido de la función correspondiente; y deberá elevarse a escritura pública cuando incluya estipulaciones que requieran legalmente dicha formalidad. Dicho acto se considerará sin cuantía para efectos de los derechos notariales, de registro y de timbre, al igual que las escrituras públicas que se otorgan en desarrollo de los acuerdos, incluidas aquellas que tengan por objeto reformas estatutarias o enajenaciones sujetas a dicha solemnidad. Los documentos en que consten las deudas reestructuradas quedan exentos del impuesto de timbre.</p>	<p>Se fija un plazo perentorio para que el Ministerio de Trabajo resuelva las objeciones a que se refiere el numeral primero. Se elimina el último párrafo de ese numeral.</p> <p>En el numeral segundo se precisa que se trata de bienes operacionales.</p> <p>Se suprime la ineficacia prevista en el inciso primero, para permitir que se subsane la omisión de la formalidad. Y se precisa que sólo se requiere su suscripción por parte de quienes lo voten favorablemente, simplificando la redacción del inciso primero.</p> <p>Se precisa cuándo se entiende celebrado el acuerdo.</p> <p>El documento contentivo del acuerdo puede reconocerse ante el promotor.</p>

ARTICULADO	COMENTARIOS A LA MODIFICACION DEL PROYECTO DEL GOBIERNO
<p>La noticia de la celebración del acuerdo será inscrita, en forma gratuita, en el registro mercantil de la cámara de comercio correspondiente al domicilio del empresario y de las sucursales que éste posea.</p> <p>En aquellos casos en los que el acuerdo no tenga que formalizarse mediante escritura pública, el original del mismo será depositado en la Superintendencia de Sociedades y la expedición de copias a las partes podrá cobrarse. Las copias expedidas por la Superintendencia se reputarán auténticas.</p> <p>Parágrafo. Para efectos del plazo previsto en el artículo 27 de esta ley, el acuerdo se entiende celebrado el día en que el documento en que conste sea firmado por el último de los acreedores requerido para su celebración de acuerdo con el artículo 29 de esta ley; y siempre y cuando la noticia de su celebración se inscriba en la Cámara de Comercio correspondiente al domicilio del empresario dentro de los diez (10) días siguientes a dicha firma.</p> <p>Artículo 32. <i>Gastos.</i></p> <p>Todos los gastos que se deriven de la publicidad de la promoción, negociación, celebración y ejecución de un acuerdo de reestructuración, con excepción de lo previsto en materia de avalúos en el inciso tercero del artículo 60 de esta Ley, correrán por cuenta de la empresa, sin perjuicio de estipulaciones en distinto sentido previstas en el acuerdo o en los actos que se deriven de él.</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO IV</p> <p style="text-align: center;">Contenido y efectos de los acuerdos de reestructuración</p> <p><i>Artículo 33. Contenido de los acuerdos de reestructuración.</i></p> <p>Los acuerdos de reestructuración deberán incluir cláusulas que contemplen como mínimo lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Reglas de constitución y funcionamiento de un comité de vigilancia en el cual se encuentren representados los acreedores internos y externos de la empresa, y del cual formará parte el promotor, con derecho de voz pero sin voto. 2. Prelación, plazos y condiciones en las que se pagarán tanto las acreencias anteriores a la fecha de iniciación del acuerdo como las que surjan con base en lo pactado en el mismo. Para tal efecto, y en proporción a su respectiva acreencia, se podrán incluir las ventajas a favor de un acreedor externo que sean reconocidas también o compensadas a todos los acreedores que no renuncien expresamente a ellas y que, además, efectúen las mismas concesiones a favor de la empresa. La inclusión o el reconocimiento de ventajas en contravención a lo dispuesto en el presente numeral será ineficaz de pleno derecho. 3. Los créditos de cualquier clase, excepto los derivados de acreencias fiscales, parafiscales y pensionales, podrán ser capitalizados y convertidos en acciones de conformidad con lo previsto en el acuerdo. 4. Los créditos de cualquier clase podrán convertirse en bonos de riesgo. No obstante, la conversión sólo podrá efectuarse sobre la parte renunciante de los pasivos pensionales; y en el caso de las acreencias a favor de la DIAN y demás titulares de acreencias fiscales y parafiscales, sobre la parte que corresponda al cincuenta por ciento (50%) de los intereses causados corrientes o moratorios, sin comprender en ningún caso el capital de impuestos, tasas y contribuciones adeudadas. El pago de las multas y sanciones se negociará dentro del acuerdo; y cuando en el acuerdo de reestructuración se prevea un plazo mayor de siete años para el pago de las obligaciones tributarias en él previstas, no habrá lugar a que la DIAN convierta intereses en bonos de riesgo. 5. Los plazos y las condiciones en que se efectuarán las capitalizaciones y se suscribirán los bonos de riesgo y los desembolsos de créditos que se prevean en el acuerdo, si fuera el caso. 6. Las capitalizaciones de acreencias en cualquier empresa pública o mixta con forma asociativa, de cualquier nivel territorial, se sujetarán a las reglas del derecho privado y a las normas especiales que le sean aplicables. 7. El compromiso de ajustar, si fuera el caso, en un plazo no superior a seis (6) meses, las prácticas contables y de divulgación de información de la empresa o ente contable respectivo a las normas legales que le sean aplicables. 	<p>Se Precisa cuál es el gasto que no queda a cargo de la empresa reestructurada.</p> <p>En el numeral segundo se aclara la redacción y se suprime la referencia al Código Civil, con el objeto de despejar cualquier duda acerca de la posibilidad de pactar la prelación de créditos, convención cuyos límites se precisan en otro artículo. En el numeral sexto, se añade "si fuera el caso".</p> <p>Se simplifica la redacción de los numerales tercero y cuarto. Se aclara la del quinto y la del décimo séptimo.</p> <p>Artículo 33, numeral 14, renglón 4, lo correcto es "numeral 7 del artículo 30 de la presente ley" y no "numeral 7 del presente artículo 30".</p> <p>Se precisan algunas condiciones para la suscripción de bonos por parte de la DIAN.</p> <p>Se precisa que las capitalizaciones, daciones en pago y conversiones en bonos de riesgo requieren del consentimiento del respectivo acreedor interesado.</p> <p>Se armoniza el numeral 13 con el numeral 15 del artículo 34.</p> <p>Se precisa el alcance del numeral 11 y se revisa su redacción.</p>

ARTICULADO	COMENTARIOS A LA MODIFICACION DEL PROYECTO DEL GOBIERNO
<p>8. El deber del empresario de suministrar al comité de vigilancia, durante la vigencia del acuerdo de reestructuración, toda la información razonable para el adecuado seguimiento del acuerdo con requisitos mínimos de calidad, suficiencia y oportunidad. La recepción de la información impone a los miembros del comité de vigilancia la obligación legal de confidencialidad, la cual no será oponible frente a la Superintendencia que ejerza la inspección, vigilancia o control sobre el empresario o sobre su actividad.</p> <p>9. Las obligaciones derivadas del código de conducta empresarial a que se refiere el artículo 44 de la presente ley.</p> <p>10. Las reglas para interpretar o modificar el acuerdo.</p> <p>11. Las reglas en materia de prepagos de obligaciones en general y de bonos de riesgos; y de atención de pasivos contraídos frente a personas jurídicas y naturales, que tengan relaciones de subordinación, como matrices, controlantes o subordinadas, con el empresario o sus asociados.</p> <p>12. Las normas sobre distribución de utilidades y reparto de dividendos durante la vigencia del acuerdo.</p> <p>13. La forma de enajenar los activos no operacionales, de manera que su producto favorezca de manera preferencial la recuperación del flujo de caja necesario para el funcionamiento de la empresa. Dicha enajenación requerirá autorización previa de la DIAN, en el supuesto del numeral 15 del artículo 34 de la presente ley.</p> <p>14. Las reglas para el pago de pasivos pensionales, en el caso de los empresarios que deban atenderlos.</p> <p>15. La regulación de los eventos de incumplimiento, la forma de remediarlos y las consecuencias de los mismos, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 36, 37, 38 y 39 de la presente ley.</p> <p>16. La regulación referente a los actos del empresario correspondientes a la ejecución de contratos que recaigan sobre activos vinculados a la empresa o que se refieran a la entrega o transferencia de bienes de la misma, tales como fiducias mercantiles, suministros, enajenaciones con opción de readquisición, contratos típicos o atípicos de colaboración empresarial, sociedades legalmente constituidas o de hecho, entre otros, celebrados dentro de los dieciocho (18) meses anteriores a la iniciación de la negociación del acuerdo y cuya finalidad se relacione directamente con el desarrollo de la empresa, o permita a un acreedor del empresario separar activos o ingresos del riesgo crediticio del empresario. Lo anterior sin perjuicio de las acciones a que se refiere el artículo 39 de la presente ley.</p> <p>17. Las daciones en pago, al igual que las capitalizaciones, y las conversiones de créditos en bonos de riesgo requerirán del consentimiento individual del respectivo acreedor. En el caso de la DIAN se aplicará lo dispuesto en el artículo 822-1 del Estatuto Tributario.</p> <p>Parágrafo 1°. El incumplimiento de las obligaciones impuestas en los numerales 8, 9, 10, 12, 14, 15 y 17 anteriores dará lugar a la remoción del cargo y a la imposición de multas sucesivas de carácter personal a cada uno de los administradores y al revisor fiscal, contralor, auditor o contador público responsables, hasta por cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes. La imposición de una o ambas clases de sanciones, de oficio o a petición de parte, le corresponderá a la entidad estatal que ejerza inspección, vigilancia o control sobre el empresario o la actividad, y el producto de su recaudo se destinará al pago de obligaciones a cargo de la empresa.</p> <p>Parágrafo 2°. En caso de que el empresario o la actividad no estén sujetos a supervisión estatal, la imposición de las sanciones previstas en el presente artículo estará a cargo de la Superintendencia de Sociedades.</p> <p>Parágrafo 3°. Sin perjuicio de lo dispuesto en los anteriores párrafos del presente artículo, los pagos que violen el orden establecido para el efecto en el acuerdo serán ineficaces de pleno derecho; y el acreedor respectivo, además de estar obligado a restituir lo recibido con intereses de mora, será postergado, en el pago de su acreencia, respecto de los demás acreedores.</p> <p>Artículo 34. <i>Efectos del acuerdo de reestructuración.</i> La función social de la empresa impone a todos sus acreedores y al empresario la obligación legal de contribuir a su reactivación. En</p>	<p>En el párrafo primero se precisa que los acreedores y socios de sociedades distintas de aquella a la cual se refiere el acuerdo de</p>

ARTICULADO	COMENTARIOS A LA MODIFICACION DEL PROYECTO DEL GOBIERNO
<p>consecuencia, los acuerdos de reestructuración celebrados en los términos previstos en la presente ley, serán de obligatorio cumplimiento para el empresario o empresarios respectivos y para todos los acreedores internos y externos de la empresa, incluyendo a quienes no hayan participado en la negociación del acuerdo o que, habiéndolo hecho, no hayan consentido en él, y tendrán los siguientes efectos legales:</p> <p>1. La obligación a cargo del empresario de someter, en los términos pactados en el acuerdo de reestructuración, a la autorización previa, escrita y expresa del comité de vigilancia la enajenación a cualquier título de bienes de la empresa, determinados o determinables con base en lo dispuesto en el acuerdo para tal fin. Dicho comité deberá contar, además, con la autorización expresa de la DIAN en los casos a que se refiere el numeral 15 de este artículo de la presente ley. La presente obligación será oponible a terceros a partir de la inscripción de la parte pertinente del acuerdo de reestructuración en la oficina de registro de instrumentos públicos del lugar de ubicación tratándose de inmuebles, en la que haga sus veces tratándose de otros bienes, y, en todo caso, en el registro mercantil de la Cámara de Comercio del domicilio del empresario y de sus sucursales.</p> <p>La autorización que imparta el comité de vigilancia, en los términos del presente numeral, deberá protocolizarse con el título de enajenación del respectivo bien, para que proceda su inscripción en el registro correspondiente. La enajenación y transferencia de bienes en forma contraria a lo dispuesto en el presente numeral serán ineficaces de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial.</p> <p>2. El levantamiento de las medidas cautelares vigentes, con excepción de las practicadas por la DIAN, salvo que ésta consienta en su levantamiento, y la terminación de los procesos ejecutivos en curso iniciados por los acreedores contra el empresario. Durante la vigencia del acuerdo, el acreedor que cuente con garantías constituidas por terceros y haya optado por ser parte del acuerdo, no podrá iniciar ni continuar procesos de cobro contra los codeudores del empresario, a menos que su exigibilidad sea prevista en el acuerdo sin el voto del acreedor garantizado. Esta restricción es aplicable sólo al cobro de acreencias que están contempladas en el acuerdo y que se relacionen con la empresa.</p> <p>3. La suspensión, durante la vigencia del acuerdo, de la exigibilidad de gravámenes y garantías reales y fiduciarias. La posibilidad de hacer efectivas tales garantías durante dicha vigencia, o la constitución o modificación de tales cauciones tendrá que pactarse en el acuerdo sin el voto del beneficiario o beneficiarios respectivos. Si el acuerdo se declara terminado por incumplimiento, se restablecerán de pleno derecho la exigibilidad de los gravámenes y garantías reales y fiduciarias que se haya suspendido, al igual que las medidas cautelares que hayan sido practicadas por la DIAN, en la misma forma prevista en el inciso segundo del artículo 138 de la Ley 222 de 1995.</p> <p>Si durante la vigencia del acuerdo se constituyen, a favor de otros acreedores, gravámenes sobre bienes objeto de garantías cuya exigibilidad este suspendida, en el momento en que ésta se restablezca tendrá prioridad el acreedor beneficiario para la realización de la garantía frente a los titulares de los nuevos gravámenes.</p> <p>Para la constitución, modificación o cancelación de garantías, o la suspensión o conservación de su exigibilidad que se derive del acuerdo, bastará la inscripción de la parte pertinente del mismo en el correspondiente registro, sin necesidad de otorgar nuevamente ningún otro documento.</p> <p>4. La reducción pedida por el empresario o por cualquier acreedor, de la cobertura de cualquier garantía real o fiduciaria ya constituida, reducción que la limitará hasta el monto equivalente a una vez y media del importe conocido o presunto de las obligaciones garantizadas, de conformidad con el avalúo que se realice para el efecto. La petición se tramitará mediante el procedimiento verbal sumario a que hacer referencia el Código de Procedimiento Civil ante la Superintendencia de Sociedades.</p> <p>5. Los beneficiarios de garantías fiduciarias o hipotecarias de mayor extensión quedarán obligados a aceptar su sustitución por hipotecas que recaigan sobre porciones desenglobadas de ese mismo inmueble, siempre y cuando éstas amparen las obligaciones garantizadas hasta el monto</p>	<p>reestructuración, conservan sus derechos en caso de una fusión o escisión que las involucre.</p> <p>Se precisa en el numeral primero que la obligación del empresario consiste en solicitar, y no en "obtener", la autorización allí exigida; y se añaden los numerales 11 y 12 para reforzar y desarrollar la estipulación voluntaria de una prelación de créditos que estimule la celebración de esta clase de acuerdos. Y en el numeral 4 se agrega una regla que permita que en las hipotecas de mayor extensión dicha garantía se sustituya por gravámenes reales que recaigan sobre globos individualizados del mismo inmueble.</p> <p>El numeral 2 se armoniza con el artículo 14 en lo que se refiere a garantías de terceros. Se precisa la redacción del numeral 8. El numeral 12 señala los límites a la prelación voluntaria de créditos, aplicable tanto durante la ejecución del acuerdo como durante la eventual liquidación.</p> <p>Se armonizan numerales 1 y 15.</p> <p>Se aclara la redacción del numeral tercero.</p> <p>Se armonizan los numerales segundo y tercero.</p> <p>Se modifica el numeral cuarto sometiendo las discrepancias al Procedimiento Verbal Sumario.</p>

ARTICULADO	COMENTARIOS A LA MODIFICACION DEL PROYECTO DEL GOBIERNO
<p>equivalente al importe previsto en el numeral anterior y no impliquen desmejora de las condiciones físicas, jurídicas y comerciales de la garantía inicial. La propuesta de sustitución podrá ser formulada por el empresario o por cualquier acreedor, y el comité de vigilancia, sin el voto del beneficiario, examinará si la propuesta se ajusta a lo dispuesto en el presente artículo; en caso contrario, formulará una nueva propuesta al beneficiario, y cualquier discrepancia sobre el particular será sometida a la decisión del promotor, en su calidad de amigable componedor por ministerio de la ley, quien podrá contar para el efecto con el apoyo de peritos cuya designación autorice el comité de vigilancia y que correrán por cuenta de la empresa.</p> <p>6. En las garantías cuya constitución se prevea en el acuerdo, salvo pacto en contra, compartirán proporcionalmente el mismo grado todos aquellos acreedores que concedan las mismas ventajas a la empresa.</p> <p>7. Si los créditos objeto de prórrogas, novaciones y, en general las reestructuraciones de obligaciones que se pacten en el acuerdo de reestructuración se garantizan a través de contratos de fiducia mercantil, celebrados con ese fin por el empresario en beneficio de todos los acreedores externos, la prelación para el pago con cargo a dicha garantía se sujetará al orden señalado en el acuerdo, con las excepciones previstas en esta ley.</p> <p>En caso de incumplimiento del acuerdo de reestructuración, tales contratos de fiducia podrán ser ejecutados de conformidad con lo previsto en los contratos respectivos; y si se termina el acuerdo por incumplimiento del mismo, se dará aplicación a la prelación que se consagra en el artículo 1238 del Código de Comercio a favor de los acreedores del fiduciante que sean titulares de acreencias anteriores a la constitución del negocio fiduciario y que les permite perseguir los bienes objeto del negocio. Dichas persecución y prelación están subordinadas a la prelación de los créditos de primer grado anteriores y posteriores a la constitución del negocio.</p> <p>8. Todas las obligaciones se atenderán con sujeción a lo dispuesto en el acuerdo, y quedarán sujetas a lo que se establezca en él en cuanto a rebajas, disminución de intereses y concesión de plazos o prórrogas, aún sin el voto favorable del respectivo acreedor, salvo las excepciones expresamente previstas en esta ley en relación con las obligaciones contraídas con trabajadores, pensionados, la DIAN, los titulares de otras acreencias fiscales o las entidades de seguridad social.</p> <p>9. Los créditos causados con posterioridad a la fecha de iniciación de la negociación, serán pagados de preferencia y no estarán sujetos al orden de pago que se establezca en el acuerdo. El incumplimiento en el pago de tales acreencias permitirá a los acreedores respectivos exigir coactivamente su cobro, y podrá dar lugar a la terminación de la negociación del acuerdo o del acuerdo mismo, a menos que el respectivo acreedor acepte una fórmula de pago de acuerdo con lo dispuesto en el numeral quinto del artículo 35 de la presente ley.</p> <p>10. A menos que el acuerdo de reestructuración disponga lo contrario, la ejecución del mismo no implicará cambios ni en los estatutos ni en la administración del empresario distintos de los derivados del código de conducta empresarial incluido en él.</p> <p>11. Las instituciones financieras oficiales o mixtas, al igual que las que hayan sido objeto de medidas de salvamento o de liquidación, estarán sujetas a lo que se disponga en el acuerdo para el pago de sus acreencias, y sus administradores están legalmente facultados para negociar en los mismos términos en que lo hagan los demás acreedores de su clase.</p> <p>12. La sujeción del pago de todas las acreencias a cargo del empresario causadas con anterioridad a la fecha de aviso de iniciación de la negociación y de las acreencias posteriores a ésta, a la prelación de créditos pactada en el acuerdo. Dicha prelación se hará efectiva tanto durante la vigencia del acuerdo como con ocasión de la liquidación de la empresa, si dicha liquidación es consecuencia de la terminación del acuerdo, y en dicho evento no se aplicarán las reglas sobre prelación de créditos previstas en el Código Civil y en las demás leyes, salvo la prelación reconocida a los créditos pensionales, laborales, de seguridad social y de adquirentes de vivienda, y sin perjuicio de aquellos casos individuales en que un pensionado o trabajador acepte expresamente los efectos de una</p>	

ARTICULADO	COMENTARIOS A LA MODIFICACION DEL PROYECTO DEL GOBIERNO
<p>cláusula del acuerdo referente a un derecho renunciabile. La prelación de créditos podrá pactarse con el voto favorable de un número plural de acreedores internos o externos que representen por lo menos el sesenta por ciento (60%) de los créditos externos e internos de la empresa, conforme a la lista de votantes y de votos admisibles, y con votos provenientes de las clases de acreedores previstas en el artículo 29 de la presente ley.</p> <p>13. La prelación de primer grado de los créditos fiscales se compartirá a prorrata a favor de todos aquellos acreedores que en cumplimiento del acuerdo entreguen nuevos recursos al empresario, en la proporción que corresponda según las cuantías de dichos recursos. La prelación se compartirá con cada acreedor en la proporción que resulte una vez deducida la cuantía que equivalga a las deudas vigentes de cada uno frente a la DIAN y demás autoridades fiscales.</p> <p>14. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, tendrá derecho a veto debidamente motivado y manifestado dentro del Comité de Vigilancia, sobre la enajenación a cualquier título de bienes del empresario cuya enajenación no haya sido pactada dentro del acuerdo, siempre que no se trate de activos corrientes y cuyo valor no sea inferior al cuarenta por ciento (40%) de las obligaciones vigentes frente a la DIAN por concepto de capital, sanciones y actualizaciones.</p> <p>Parágrafo 1°. En caso de fusiones o escisiones, la adopción del acuerdo de reestructuración en la forma prevista en la ley, excluye el ejercicio de los derechos previstos en los artículos 175 del Código de Comercio y 6 de la Ley 222 de 1995, así como en el 1.2.4.41., de la Resolución 400 de 1995 de la Superintendencia de Valores para los tenedores de bonos; tampoco podrá ejercerse el derecho de retiro de socios previsto en el artículo 12 de la Ley 222 de 1995. Es entendido que dicha exclusión se predica únicamente de los derechos de los acreedores externos y socios de aquellos empresarios a que se refiera el acuerdo de reestructuración, quedando a salvo los derechos de los acreedores y socios de otras personas jurídicas, tales como las sociedades preexistentes que sean absorbidas por el empresario o que sean beneficiarias de la escisión de éste.</p> <p>Parágrafo 2°. En las enajenaciones de establecimientos de comercio de propiedad del empresario que se estipulen o que sean consecuencia de un acuerdo de reestructuración, no habrá lugar a la oposición de acreedores prevista en el artículo 530 del Código de Comercio.</p>	
<p>CAPITULO V</p>	
<p>Terminación de los acuerdos de reestructuración</p>	
<p>Artículo 35. <i>Causales de terminación del acuerdo de reestructuración.</i> El acuerdo de reestructuración se dará por terminado en cualquiera de los siguientes eventos, de pleno derecho y sin necesidad de declaración judicial:</p>	<p>Se modifica el numeral cuarto con el objeto de que las circunstancias sobrevinientes sean más objetivas, y la eventual terminación del acuerdo por su causa no quede al puro arbitrio del comité de vigilancia.</p>
<ol style="list-style-type: none"> 1. Al cumplirse el plazo estipulado para su duración. 2. Cuando en los términos pactados en el acuerdo, las partes lo declaren terminado por haberse cumplido en forma anticipada. 3. Por la ocurrencia de un evento de incumplimiento en forma que no pueda remediarse de conformidad con lo previsto en el acuerdo. 4. Cuando el comité de vigilancia verifique la ocurrencia sobreviniente e imprevista de circunstancias que no se hayan previsto en el acuerdo y que no permitan su ejecución, y los acreedores externos e internos decidan su terminación anticipada, en una reunión de acreedores. 5. Cuando se incumpla el pago de una acreencia causada con posterioridad a la fecha de iniciación de la negociación, y el acreedor no reciba el pago dentro de los tres meses siguiente al incumplimiento o no acepte la fórmula de pago que le sea ofrecida, de conformidad con lo dispuesto en una reunión de acreedores. 	<p>Se modifican los numerales 3 y 4 con el objeto de que las causales sean más objetivas y se armoniza el parágrafo.</p>
<p>Parágrafo. En los supuestos de los numerales 3 y 4 de este artículo, al igual que para modificar el acuerdo, el comité de vigilancia convocará a una reunión de acreedores internos y externos, para que deliberen acerca de la reforma del acuerdo, de la forma de remediar el incumplimiento. Dicha reunión será presidida por el promotor o quien haga sus veces de conformidad con el acuerdo, se deliberará con la presencia de cualquier número de acreedores, y en ella se decidirá con los votos requeridos para celebrar el acuerdo. La</p>	

ARTICULADO	COMENTARIOS A LA MODIFICACION DEL PROYECTO DEL GOBIERNO
<p>convocatoria será inscrita, sin costo, en el registro mercantil de la Cámara de Comercio de los domicilios del empresario y de sus sucursales, con una anticipación no menor de quince días a la fecha prevista para su realización.</p> <p>Artículo 36. <i>Efectos de la terminación del acuerdo de reestructuración.</i></p> <p>1. Cuando el acuerdo de reestructuración se termine por cualquier causa, el promotor o quien haga sus veces, inscribirá en el registro mercantil de la cámara de comercio correspondiente, cuando sea del caso, una constancia de su terminación, la cual será oponible a terceros a partir de la fecha de dicha inscripción.</p> <p>2. Cuando se produzca la terminación del acuerdo en los supuestos previstos en los numerales 3, 4 y 5 del artículo 35 de la presente ley, la cámara inmediatamente dará traslado a la autoridad competente para que se inicie de oficio el proceso concursal de liquidación obligatoria o el procedimiento especial de intervención o liquidación que corresponda, sin perjuicio de las demás medidas que sean procedentes de conformidad con la ley.</p> <p>3. Cuando el empresario sea una entidad pública de orden nacional, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 52 de la ley 489 de 1998; si se trata de una entidad descentralizada, el promotor inmediatamente dará traslado a la autoridad competente para que se inicie de oficio el procedimiento y las demás medidas que sean procedentes de conformidad con la ley aplicable según el tipo de entidad.</p> <p>4. En caso de terminación del acuerdo en los supuestos previstos en los numerales 3, 4 y 5 del artículo 35 de la presente ley, para el restablecimiento automático de la exigibilidad de los gravámenes constituidos con anterioridad a su celebración, se dará aplicación a la remisión prevista en el numeral 3 del artículo 34 de esta ley.</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO VI Acciones judiciales</p> <p>Artículo 37. <i>Solución de Controversias.</i></p> <p>La Superintendencia de Sociedades en ejercicio de funciones jurisdiccionales y de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 116 de la Constitución Política, en única instancia y a través del procedimiento verbal sumario, será la única competente para dirimir judicialmente las controversias relacionadas con la ocurrencia y reconocimiento de cualquiera de los presupuestos de ineficacia previstos en esta ley respecto de las cláusulas del acuerdo de reestructuración y de los actos y contratos cuya celebración o ejecución se derive de él.</p> <p>También será la Superintendencia de Sociedades la única competente para resolver, en única instancia y a través del procedimiento verbal sumario, cualquier diferencia surgida entre el empresario y las partes, entre éstas entre sí, o entre el empresario o las partes con los administradores de la empresa, con ocasión de la ejecución o terminación del acuerdo, distinta de la ocurrencia de un presupuesto de ineficacia de los previstos en esta ley. Entre tales diferencias se incluirán las que se refieran a la ocurrencia de causales de terminación del acuerdo.</p> <p>La Superintendencia, en ejercicio de las funciones previstas en este artículo, podrá, si lo considera oportuno, de oficio o a petición de parte, sin necesidad de caución, decretar el embargo y secuestro de bienes o la inscripción de la demanda, o cualquier otra medida cautelar que a su juicio sea útil en atención al litigio. Estas medidas también se sujetarán a las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Civil.</p> <p>Parágrafo. De la sentencia que reconozca la ocurrencia de uno cualquiera de los presupuestos de ineficacia previstos en esta ley respecto de las cláusulas del acuerdo de reestructuración o de los actos y contratos cuya celebración o ejecución se derive de él, también se predicará lo previsto en el parágrafo 3 del artículo 33 de la presente ley.</p> <p>Artículo 38. <i>Incumplimiento de acreedores.</i></p> <p>Sin perjuicio de lo dispuesto en relación con el incumplimiento de los convenios temporales laborales previstos en esta ley, para el cual se estará a lo dispuesto en las leyes laborales, el incumplimiento de alguna obligación derivada del acuerdo a cargo de algún acreedor, que sea clara, expresa y actualmente exigible, dará derecho a demandar su declaración ante la justicia ordinaria a través del procedimiento verbal</p>	<p>Se armoniza el numeral cuarto con los numerales doce y trece del artículo 34, en materia de prelación de créditos.</p> <p>Se modifica la redacción del artículo con el objeto de armonizarlo con la legislación vigente y resaltar el efecto de pleno derecho de la ineficacia.</p> <p>Se precisa que se trate de obligaciones ejecutables.</p>

ARTICULADO	COMENTARIOS A LA MODIFICACION DEL PROYECTO DEL GOBIERNO
<p>de mayor o menor cuantía. Las demandas ejecutivas se adelantarán ante la justicia ordinaria.</p> <p>Parágrafo. Cuando el incumplimiento de los acreedores constituya un evento de incumplimiento y dé lugar a la terminación del acuerdo, el empresario o cualquier acreedor podrá demandar ante la justicia ordinaria la indemnización de los perjuicios; y sólo una vez terminado el proceso correspondiente, podrán atenderse los créditos que el acreedor demandado pueda exigir a la empresa. En caso de que se declare el incumplimiento del acreedor, la atención de sus créditos se postergará al previo pago de los demás pasivos externos, previa deducción del valor correspondiente a la condena por daños, que se entenderá proferida a favor de todos los demás acreedores, a prorrata de sus respectivos créditos, previa deducción de un diez por ciento (10%) de recompensa reconocido a favor de los demandantes. Pero si el proceso culmina con sentencia favorable al demandado, sin perjuicio de las demás acciones legales que correspondan, los créditos del demandante sólo serán atendidos previo pago de los demás pasivos externos.</p> <p>Artículo 39. <i>Acciones revocatorias y de simulación.</i></p> <p>Cualquier acreedor podrá intentar ante la acción revocatoria o de simulación de los siguientes actos y contratos realizados por el empresario dentro de los dieciocho (18) meses anteriores a la iniciación de la negociación de un acuerdo de reestructuración:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La extinción de obligaciones, daciones en pago, otorgamiento de cauciones, contratos de garantía, contratos de fiducia mercantil, ventas con pacto de recompra, contratos de arrendamiento financiero que involucren la transferencia de activos de propiedad del empresario (leaseback) y, en general, todo acto que implique disposición, constitución o cancelación de gravámenes, limitación o desmembración del dominio de bienes del empresario, que causen un daño directo cierto, incluso futuro, a los acreedores. 2. Todo acto a título gratuito que demerite el patrimonio afecto a la empresa. <p>Parágrafo 1°. Las acciones revocatorias y de simulación previstas en este artículo se tramitarán ante la Superintendencia de Sociedades, en única instancia y a través del procedimiento verbal sumario.</p> <p>Parágrafo 2°. Cuando sea necesario asegurar las resultas de las acciones revocatorias o de simulación, la Superintendencia, si lo considera oportuno, de oficio o a petición de parte, sin necesidad de caución, decretará el embargo y secuestro de bienes, la inscripción de la demanda o cualquier otra medida cautelar que a su juicio sea útil en atención al litigio. Estas medidas también se sujetarán a las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Civil.</p> <p>Parágrafo 3°. La sentencia que decreta la revocación o la simulación del acto demandado, dispondrá, entre otras medidas la cancelación de la inscripción de los derechos del demandado vencido y el de sus causahabientes, y en su lugar se inscribirá al empresario como titular de los derechos que le correspondan. Con tal fin, se librarán las comunicaciones y oficios a las oficinas de registro correspondientes.</p> <p>Quienes hayan contratado con el empresario y los causahabientes de mala fe de quien contrató con éste, estarán obligados a restituirle los bienes enajenados por éste en razón del acto revocado o simulado. Si la restitución no es posible, se ordenará entregarle el valor de las cosas en la fecha de la sentencia, deducidas las mejoras útiles y necesarias que le correspondan al poseedor de buena fe.</p> <p>Quienes hayan contratado de buena fe con el empresario y resulten vencidos, tendrán derecho a reclamar el monto en dinero de la contraprestación que hayan dado al empresario, crédito que recibirá el tratamiento de un crédito quirografario.</p> <p>Parágrafo 4°. En el evento en que la acción revocatoria o simulatoria prospere total o parcialmente, el acreedor o acreedores demandantes tendrán derecho a que en la sentencia se les reconozca, a título de recompensa, el pago preferente por parte del empresario de una suma equivalente al diez por ciento (10%) del valor comercial del bien que se recupere para la empresa, o del beneficio que directa o indirectamente se reporte a ésta. Si tales procesos culminan con una sentencia favorable al demandado, el pago de las acreencias de los demandantes quedará subordinado a la atención del resto del pasivo externo.</p>	<p>Artículo 39, numeral 1, renglón 4, lo correcto es "(leaseback)".</p> <p>Se señala como juez a la Superintendencia, al igual que en las demás acciones.</p>

ARTICULADO	COMENTARIOS A LA MODIFICACION DEL PROYECTO DEL GOBIERNO
<p style="text-align: center;">TITULO III</p> <p style="text-align: center;">DE LOS DEMAS INSTRUMENTOS DE INTERVENCION</p> <p>Artículo 40. <i>Capitalización de los pasivos.</i></p> <p>La capitalización de los pasivos en empresas reestructuradas podrá realizarse mediante la suscripción voluntaria por parte de cada acreedor interesado de acciones, bonos de riesgo y demás mecanismos de subordinación de deudas que lleguen a convenirse. El Gobierno Nacional reglamentará el régimen propio de los bonos de riesgo.</p> <p>Las acciones o bonos de riesgo correspondientes a acreencias capitalizadas por los establecimientos de crédito, se contabilizarán como inversiones negociables y deberán venderse dentro del plazo de vigencia del acuerdo.</p> <p>Los bonos de riesgo que se suscriban dentro de los acuerdos a que se refiere la presente ley, se computarán como una cuenta patrimonial para enervar la causal de disolución por pérdidas, y en caso de liquidación de la empresa reestructurada se pagarán con posterioridad a todos los pasivos externos y antes de cualquier reembolso a favor de los acreedores internos.</p> <p>Los créditos laborales podrán así mismo capitalizarse, siempre y cuando sus titulares convengan individual y expresamente las condiciones, proporciones, cuantías y plazos en que se mantenga o modifique total o parcialmente la prelación que legalmente les correspondía como acreencias privilegiadas, en especial para el evento en que llegare a incumplirse el acuerdo de reestructuración. Tales capitalizaciones se entienden condicionadas suspensivamente a su autorización por el Ministerio de Trabajo, el cual deberá pronunciarse dentro del mes siguiente a la fecha de presentación de la solicitud; vencido el término antes citado sin que se haya dado respuesta a la solicitud, la correspondiente capitalización podrá llevarse a cabo. La recuperación de la preferencia de primer grado de los créditos laborales capitalizados en el evento en que el acuerdo fracase, puede pactarse en forma distinta de la prevista en el decreto 1425 de 1996.</p> <p>Las acciones y bonos de riesgo provenientes de la capitalización de pasivos podrán conferir a sus titulares toda clase de privilegios económicos e, incluso, derechos de voto especiales en determinadas materias, siempre y cuando tales prerrogativas sean aprobadas por los acreedores internos en las mismas condiciones previstas en los numerales 2 y 5 del artículo 30 de la presente ley.</p> <p>Para la emisión y colocación de las acciones y bonos de riesgo provenientes de capitalización de créditos, será suficiente la inclusión en el acuerdo del reglamento de suscripción. En consecuencia, no se requerirá trámite o autorización alguna para la colocación de los títulos respectivos y el aumento del capital podrá ser inscrito, sin costo, en el registro mercantil de la Cámara de Comercio competente, acompañado de la copia del acuerdo y el certificado del representante legal y el revisor fiscal, o en su defecto del contador de la entidad, sobre el número de títulos suscritos y el aumento registrado en el capital.</p> <p>La enajenación de las participaciones sociales provenientes de capitalizaciones implicará una oferta preferencial a los socios, en los términos previstos en el acuerdo. Para la enajenación a terceros se recurrirá a mecanismos de oferta pública o privada, según se disponga en el acuerdo y de conformidad con las disposiciones propias del mercado público de valores. Lo anterior sin perjuicio de lo previsto en disposiciones legales especiales que sean aplicables a la enajenación de participaciones sociales en determinadas entidades o por parte de cierta clase de socios.</p> <p>Artículo 41. <i>Normalización de los pasivos pensionales.</i></p> <p>Los acuerdos de reestructuración en que el empleador deba atender o prever el pago de pasivos pensionales, deben incluir las cláusulas sobre normalización de pasivos pensionales de conformidad con la reglamentación que para tal efecto expida el Gobierno Nacional.</p> <p>Para tal fin, se acudirá a mecanismos tales como la constitución de reservas adecuadas dentro de un plazo determinado, conciliación, negociación y pago de pasivos, conmutación pensional y constitución de patrimonios autónomos. Estos mecanismos podrán aplicarse en todos los casos en que se proceda a la normalización del pasivo pensional, aun cuando esta no haga parte de un acuerdo de reestructuración.</p>	<p>Se aclara la redacción en lo concerniente al reglamento de colocación de nuevas acciones; se precisa que la recuperación del privilegio de los créditos laborales que se capitalicen puede hacerse en forma distinta de la prevista en el decreto 1425 de 1996; y se sujeta a oferta pública la enajenación de las participaciones en los casos en que se prevean en el acuerdo y de conformidad con la legislación del mercado público.</p> <p>Se precisa que es viable cualquier otro esquema de subordinación de deudas que se adopte legalmente dentro del acuerdo.</p> <p>Se modifica el artículo.</p>

ARTICULADO	COMENTARIOS A LA MODIFICACION DEL PROYECTO DEL GOBIERNO
<p>Parágrafo 1°. La Superintendencia que ejerza la inspección, vigilancia y control de la empresa que se encuentre en proceso de reestructuración, autorizará el mecanismo que elija la empresa para la normalización de su pasivo pensional en concordancia con la competencia que tiene el Ministerio de Trabajo para ello. Los acuerdos de reestructuración que se celebren sin la correspondiente autorización carecerán de eficacia jurídica.</p> <p>Cuando se trate de entidades públicas del orden nacional o de entidades públicas del nivel territorial cuando estas últimas no están sujetas a la inspección, vigilancia y control de una Superintendencia, se requerirá adicionalmente para los mismos efectos un concepto favorable de viabilidad financiera emitido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Las correspondientes cláusulas y los actos y contratos que se ejecuten con base en ellas deberán ajustarse a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.</p> <p>Parágrafo 2°. Los patrimonios autónomos con los que se financian los pasivos pensionales podrán ser administrados por las Administradoras de Fondos de Pensiones, Compañías de Seguros de Vida o por las sociedades fiduciarias en la forma en que señale el Gobierno Nacional.</p> <p>La conmutación pensional podrá realizarse con el Instituto de Seguros Sociales, las compañías de seguros de vida, los fondos de pensiones y los patrimonios autónomos pensionales administrados por sociedades fiduciarias o administradoras de fondos de pensiones. El Gobierno reglamentará el alcance de la conmutación, los casos, condiciones, formas de pago y garantías que deban aplicarse para el efecto, de tal manera que se proteja adecuadamente a los pensionados.</p> <p>Parágrafo 3°. Cuando se otorguen créditos para financiar el pago de los pasivos pensionales o para realizar su conmutación, dichos créditos tendrán el mismo privilegio de los créditos laborales cuyo pago se realice o se conmute.</p> <p>Artículo 42. <i>Concertación de condiciones laborales temporales especiales.</i></p> <p>Los acuerdos de reestructuración podrán incluir convenios temporales, concertados directamente entre el empresario y sus acreedores laborales en forma individual, o con el sindicato que legalmente pueda representarlos a todos ellos, que tengan por objeto la suspensión total o parcial de cualquier prerrogativa económica que exceda del mínimo legal correspondiente a las normas del Código Sustantivo del Trabajo. Tales convenios tendrán la duración que se pacte en el acuerdo, sin exceder el plazo del mismo y se aplicarán de preferencia, a las convenciones colectivas de trabajo, pactos colectivos, contratos individuales de trabajo vigentes, o laudos arbitrales.</p> <p>La ejecución de los convenios deberá ser previamente autorizada por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, cuyo pronunciamiento deberá producirse dentro del mes siguiente a la fecha de presentación de la respectiva solicitud. En aquellos casos en que se llegue al mismo convenio con un número plural de trabajadores igual o superior a las dos terceras partes del total de los trabajadores de la empresa, los términos del convenio se extenderán a todos los trabajadores de la misma.</p> <p>El incumplimiento a lo dispuesto en los convenios a que se refiere el presente artículo, podrá dar lugar a la terminación del acuerdo, en la forma y con las consecuencias previstas en esta ley.</p> <p>Artículo 43. <i>Flexibilización de las condiciones para la suscripción y pago de capital.</i></p> <p>La suscripción y pago de capital en las empresas reactivadas podrá hacerse en condiciones, proporciones y plazos distintos de los previstos en las normas contempladas en el Código de Comercio para las sociedades anónimas y de responsabilidad limitada, cualquiera que sea la forma y naturaleza del empresario persona jurídica, pero en todo caso dentro del plazo previsto para la ejecución del acuerdo.</p> <p>La colocación de las participaciones sociales podrá hacerse por un precio inferior al valor nominal, de acuerdo con la valoración del patrimonio de la empresa que se establezca en desarrollo del acuerdo y de conformidad con procedimientos técnicos y financieros reconocidos técnicamente.</p>	<p>Se establece un término para que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social formule un pronunciamiento respecto a la solicitud, con el fin de evitar demoras en el trámite.</p> <p>IGUAL.</p>

ARTICULADO	COMENTARIOS A LA MODIFICACION DEL PROYECTO DEL GOBIERNO
<p>Artículo 44. <i>Código de conducta empresarial.</i> Los acuerdos de reestructuración incluirán un Código de Conducta Empresarial, exigible al empresario, en el cual se precisarán, entre otras, las reglas a que debe sujetarse la administración de la empresa en relación con operaciones con asociados y vinculados, con el manejo del flujo de caja y de los activos no relacionados con la actividad empresarial, con la adopción de normas contables y de gestión transparentes, y, en general, las referentes a los ajustes administrativos exigidos en el acuerdo para hacer efectivos los deberes legales de los administradores de las sociedades consagrados en el artículo 23 de la Ley 222 de 1995, de la manera que corresponda según la forma de organización propia del respectivo empresario.</p> <p>Los administradores de todas las empresas, en forma acorde con la organización del respectivo empresario que no tenga naturaleza asociativa, están sujetos a los deberes legales consagrados en el artículo 23 de la Ley 222 de 1995 y a las reglas de responsabilidad civil previstas en el artículo 24 de la misma ley, sin perjuicio de las reglas especiales que les sean aplicables en cada caso.</p>	<p>IGUAL.</p>
<p>Artículo 45. <i>Mecanismos que permitan la utilización y readquisición de bienes operacionales entregados en pago.</i> Los establecimientos de crédito y demás acreedores externos que en desarrollo del acuerdo de reestructuración reciban en pago de sus acreencias bienes operacionales de la empresa reactivada, podrán permitir su utilización por parte de la empresa, a título de arriendo o a cualquier otro semejante o afín, con el compromiso de readquisición por parte de esta.</p> <p>Para tal efecto, se deberán establecer las condiciones específicas de la recompra, así como las reglas en materia de seguros, utilización y custodia de los bienes, teniendo en cuenta el flujo de fondos proyectado en el acuerdo de reestructuración.</p>	<p>IGUAL.</p>
<p>Artículo 46. <i>Daciones en pago de bienes no operacionales.</i> El valor al que se reciba la dación en pago de bienes no operacionales, será el del avalúo comercial practicado de conformidad con lo dispuesto en las normas a que se refieren los artículos 59 y siguientes de la presente ley.</p>	<p>Se modificó el número del artículo debido a la inclusión de artículos adicionales.</p>
<p>Artículo 47. <i>Gestión y obtención de recursos de la banca de segundo piso.</i> Las empresas que hayan suscrito un acuerdo de reestructuración en las condiciones pactadas en la presente ley y en las normas que la reglamentan podrán acceder en forma preferencial, a través de los establecimientos de crédito, a líneas especiales de redescuento que se establecerán en la banca oficial de segundo piso, dentro de las disponibilidades de fondos de dicha banca y en las condiciones que determinen las respectivas entidades.</p> <p>Dichos recursos podrán ser destinados a financiar a los accionistas nuevos o antiguos de las empresas reestructuradas, la suscripción de nuevas emisiones de acciones y de bonos de riesgo, al desembolso de nuevos créditos para capital de trabajo, inversión y demás fines acordes con la recuperación de la empresa en los términos previstos en el acuerdo y, en especial, la normalización del pasivo pensional.</p>	<p>En el segundo inciso en el tercer renglón se adicionó la palabra de antes de acciones.</p> <p>En el primer inciso se establece el acceso preferente a las líneas de redescuento por parte de las empresas reestructuradas.</p>
<p>Artículo 48. <i>Obligaciones con entidades territoriales.</i> Aquellas entidades territoriales que, de conformidad con las ordenanzas y acuerdos respectivos, estén facultadas para negociar sus créditos fiscales, tales como contribuciones por valorización, impuestos prediales y de industria y comercio, entre otros, podrán convenir, en el marco de los acuerdos de reestructuración previstos en esta ley, la cesión total o parcial de créditos fiscales a favor de cesionarios que sean simultáneamente acreedores de la entidad territorial cedente y del empresario deudor cedido.</p> <p>La cesión prevista en este artículo se hará como contraprestación a la novación total o parcial de obligaciones de la entidad territorial frente al cesionario, las cuales quedarán en cabeza del empresario. La cesión, al igual que los términos y condiciones de reestructuración del crédito cedido y de la obligación novada, deberán ser aprobados en el acuerdo de reestructuración del empresario. La operación traspasará a favor del</p>	<p>IGUAL.</p>

ARTICULADO	COMENTARIOS A LA MODIFICACION DEL PROYECTO DEL GOBIERNO
<p>acreedor común la prelación propia del crédito fiscal frente al empresario, aunque sujeta a lo dispuesto en esta ley y en el acuerdo; y no comprenderá las garantías constituidas por la entidad territorial para caucionar la obligación novada.</p> <p>Artículo 49. <i>Sociedades de promoción empresarial.</i></p> <p>Los establecimientos de crédito, las sociedades de servicios financieros, las sociedades de capitalización, las entidades aseguradoras, las sociedades comisionistas de bolsa y las bolsas de valores, al igual que cualquier persona jurídica no sometida a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Bancaria o cualquier persona natural, nacional o extranjera, podrán participar como promotores o socios en sociedades inversionistas, de forma anónima y de carácter comercial, sometidas a la vigilancia de la Superintendencia de Valores, cuyo objeto social consista exclusivamente en la adquisición, enajenación, titularización, arriendo y, en general, cualquier acto de comercio que recaiga sobre derechos de voto de los previstos en esta ley y, en general, activos y pasivos vinculados o pertenecientes a empresas, o respecto de bienes ofrecidos o entregados a título de dación en pago por estas a sus acreedores.</p> <p>Parágrafo 1°. Dichas sociedades podrán constituirse con dicha finalidad, o derivarse de la escisión, fusión, o modificación del objeto de una sociedad preexistente, tendrán un capital pagado inicial de por lo menos dos mil quinientos millones de pesos (\$2.500.000.000.00), valor que se ajustará anualmente en forma automática en el mismo sentido y porcentaje en que varíe el índice de precios al consumidor que suministre el DANE.</p> <p>Parágrafo 2°. Los establecimientos de crédito, las sociedades de servicios financieros, las sociedades de capitalización, las entidades aseguradoras, las sociedades comisionistas de bolsa y las bolsas de valores, podrán suscribir y poseer acciones en tales sociedades sin que la inversión exceda, directa o indirectamente o, en conjunto con sus accionistas, del veinte por ciento (20%) del capital y reservas de la sociedad de inversión, ni del diez por ciento (10%) del patrimonio técnico del inversionista, o del patrimonio de los accionistas que no estén en la obligación de calcular patrimonios técnicos. Cuando se trate de bolsas de valores, la inversión no podrá exceder del diez por ciento (10%) de su capital y reservas.</p> <p>La Superintendencia Bancaria certificará, a solicitud de la Superintendencia de Sociedades, que los accionistas reúnan las condiciones previstas en el numeral quinto del artículo 53 del Decreto 663 de 1993; y en caso de que ello no sea así, el accionista o accionistas en cuestión deberán enajenar sus participaciones en un plazo no mayor de tres meses contados a partir de la orden impartida por la Superintendencia de Sociedades, so pena de que se ordene la disolución de la compañía y la liquidación de su patrimonio social.</p> <p>Parágrafo 3°. En desarrollo de su objeto, las sociedades de promoción empresarial no podrán adquirir de instituciones sometidas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Bancaria bienes inmuebles o derechos vinculados a éstos en relación con los cuales las instituciones hayan pactado compromisos u opciones de recompra con quienes se los hayan transferido. Para los efectos de la presente Ley se consideran como derechos vinculados a inmuebles el derecho de dominio sobre ellos, incorporados o mencionados en documentos que sean representativos de los mismos o que permitan ejercer el derecho de dominio sobre un bien inmueble o sobre una parte o cuota de él, y comprende también derechos fiduciarios derivados de fiducias mercantiles constituidas para enajenar y adquirir o administrar inmuebles o derechos sobre éstos, lo mismo que títulos o cédulas de cualquier clase vinculadas a inmuebles o que permitan ejercer derechos derivados de contratos relativos a inmuebles.</p> <p>Parágrafo 4°. Los Establecimientos de crédito, las sociedades de servicios financieros, las sociedades de capitalización, las entidades aseguradoras, las sociedades comisionistas de bolsa y las bolsas de valores efectuarán sus aportes a las sociedades de promoción empresarial en dinero o en acciones o bonos convertibles en acciones. También podrán aportar créditos de sociedades anónimas siempre y cuando</p>	<p>Artículo Nuevo. Se crea un vehículo de adquisición y comercialización de acciones que, además, pueda adquirir las provenientes de capitalizaciones de pasivos.</p>

ARTICULADO	COMENTARIOS A LA MODIFICACION DEL PROYECTO DEL GOBIERNO
<p>exista un acuerdo para su conversión en acciones en la sociedad deudora dentro de un plazo no superior a tres meses; debiendo el aportante pagar en dinero el valor del aporte dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del plazo previsto para la conversión si ésta no se perfecciona.</p> <p>Los aportes aquí previstos de acciones, bonos y créditos se regirán por las reglas propias de los aportes en especie</p> <p>Parágrafo 5°. Los administradores de las sociedades de promoción empresarial no podrán ser administradores o empleados de los establecimientos de crédito, las sociedades de servicios financieros, las sociedades de capitalización, las entidades aseguradoras, las sociedades comisionistas de bolsa y las bolsas de valores que tengan participación accionaria en las mismas.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, podrán formar parte de las juntas directivas de las sociedades de promoción empresarial los directores de las sociedades a que se refiere el presente artículo.</p> <p>Artículo 50. <i>Instrumentos Financieros para la Reactivación.</i></p> <p>Para el cumplimiento de los fines establecidos en la presente ley, ordénase la fusión del Instituto de Fomento Industrial, IFI el Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo, Fonade y la Financiera de Desarrollo Territorial, Findeter, mediante la creación de una nueva entidad que se denominará Fondo Financiero Nacional S.A., FFN. La fusión se realizará de conformidad con las normas del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.</p> <p>El FFN será una sociedad de economía mixta del orden nacional, adscrita al Ministerio de Desarrollo Económico y domiciliada en Santa Fe de Bogotá. Los objetivos y funciones del Fondo serán los que correspondan a las entidades fusionadas y los necesarios para dar cumplimiento a los fines de la presente ley.</p> <p>Las operaciones del Fondo deberán realizarse siempre a través del sistema de redescuento. El Fondo no podrá otorgar créditos directos ni participar en el capital de empresas distintas a las autorizadas a los establecimientos bancarios. Las operaciones no autorizadas al Fondo, que deba recibir como efecto de la fusión, deberán ser desmontadas en el plazo máximo de tres (3) años. En el caso de la cartera de créditos dichas operaciones podrán mantenerse hasta su vencimiento o desmontarse en el plazo indicado.</p> <p>El Gobierno Nacional capitalizará al IFI en la suma de trescientos mil millones de pesos en las condiciones que determine el Gobierno para tal efecto. El IFI establecerá las líneas especiales de redescuento a que se refiere el artículo 47 de la presente ley</p> <p>Artículo 51. <i>Capitalización Fondo Nacional de Garantías S.A.</i> El Gobierno Nacional capitalizará al Fondo Nacional de Garantías S. A. en la suma de cien mil millones de pesos, para que este organismo, en las condiciones de elegibilidad que se determinen para el efecto, pueda suministrar garantías a favor de los acreedores de las pequeñas y medianas empresas reestructuradas en virtud de las disposiciones contenidas en la presente ley, que faciliten su acceso al crédito institucional y a las diferentes líneas de redescuento y capitalización empresarial disponibles en los bancos de segundo piso.</p>	<p>Se acoge la modificación al proyecto de Ley radicada por el Gobierno Nacional como quiera que recoge la inquietud del Congreso consistente en dotar los procesos de reactivación de instrumentos financieros adecuados.</p>
<p style="text-align: center;">TITULO IV REGIMEN TRIBUTARIO</p> <p>Artículo 52. <i>Exclusión respecto a las obligaciones negociables.</i></p> <p>Dentro las obligaciones tributarias susceptibles de negociarse y de convertirse en bonos de riesgo no se incluirán en ningún caso las correspondientes a deudas originadas en retenciones en la fuente por renta, IVA, impuesto de timbre u otro respecto al cual el empresario esté obligado a realizar retención en la fuente en desarrollo de su actividad.</p> <p>Artículo 53. <i>Exoneración del impuesto por renta presuntiva.</i></p> <p>En adición a las excepciones previstas en el artículo 191 del Estatuto Tributario, durante la negociación y ejecución de un Acuerdo de Reestructuración de los previstos en esta ley, y por un plazo máximo no prorrogable de cinco años, contados desde la fecha de celebración del acuerdo, el empresario no estará sometido al régimen de la renta presuntiva.</p>	<p>Se hace necesario crear un nuevo título que incorpore cambios a algunos aspectos del actual régimen tributario que obstaculizan el proceso de recuperación de empresas en concordato o que estén en proceso de reestructuración de su deuda.</p> <p>Artículo Nuevo. Se aclara que no serán susceptibles de negociación las correspondientes a deudas originadas por retención en la fuente por renta, IVA e impuesto de timbres, dado que tales recursos pertenecen a la Nación y la empresa sólo actuó como recaudador.</p> <p>Artículo Nuevo. Se exonera de la renta presuntiva a las empresas que celebren acuerdos de reestructuración en forma similar al régimen aplicable a las empresas en concordato, estableciendo para el efecto un plazo máximo de cinco años.</p>

ARTICULADO	COMENTARIOS A LA MODIFICACION DEL PROYECTO DEL GOBIERNO
<p>Artículo 54. <i>Régimen especial para retención en la fuente.</i> Las empresas que se encuentren en un proceso concordatario o que estén tramitando o ejecutando un acuerdo de reestructuración a que se refiere la presente ley, tendrán derecho a solicitar devolución de la retención en la fuente del impuesto sobre la renta que se les practique por cualquier concepto desde el mes calendario siguiente. Esta solicitud se hará por períodos trimestrales, con base en los certificados expedidos por los agentes retenedores o por el mismo contribuyente cuando sea autorretenedor, siempre y cuando en uno u otro caso, la retención objeto de la solicitud haya sido declarada y consignada a la administración tributaria respectiva. Para el efecto, el Gobierno Nacional, dentro de los tres meses siguientes a la fecha de vigencia de la presente ley, expedirá el reglamento correspondiente.</p> <p>La devolución se hará por períodos trimestrales así: enero-febrero-marzo; abril-mayo-junio; julio-agosto-septiembre y octubre-noviembre-diciembre.</p> <p>En caso que se inicie o termine el proceso de reestructuración sin que cubra la totalidad de un período trimestral, la solicitud se hará por la fracción del período.</p> <p>Parágrafo. La solicitud seguirá el trámite señalado en el Título X, Libro Quinto del Estatuto Tributario, y sin perjuicio del impuesto que resulte a cargo del contribuyente, en las liquidaciones privadas u oficiales.</p> <p>Artículo 55. <i>Suspensión del proceso de cobro coactivo.</i> En la misma fecha de iniciación de la negociación, el nominador dará aviso al jefe de la división de cobranzas de la administración ante la cual sea contribuyente el empresario o la unidad administrativa que haga sus veces, respecto al inicio de la promoción del acuerdo, para que el funcionario que esté adelantando el proceso administrativo de cobro coactivo proceda en forma inmediata a suspenderlo e intervenir en la negociación, conforme a las disposiciones de esta ley. Dicho aviso no estará sujeto a lo dispuesto en los incisos 1, 2 y 3 del artículo 845 del Estatuto Tributario, ni en el artículo 846 de dicho estatuto.</p> <p>Lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 845 del Estatuto Tributario no es aplicable a las cláusulas que formen parte de los acuerdos de reestructuración celebrados de conformidad con la presente ley.</p> <p>Igualmente, el artículo 849 del Estatuto Tributario, no es aplicable en el caso de los Acuerdos de Reestructuración, y la Administración Tributaria no podrá adelantar la acción de cobro coactivo durante la negociación del acuerdo.</p> <p>Artículo 56. <i>Condiciones para el pago de obligaciones tributarias.</i> Las condiciones y términos establecidos en el acuerdo de reestructuración en relación con obligaciones tributarias se sujetarán a lo dispuesto en él, sin aplicarse los requisitos previstos en los artículos 814 y 814-2 del Estatuto Tributario, salvo en caso de incumplimiento del acuerdo de reestructuración.</p>	<p>Permite que las empresas que entren en el proceso concursal obtengan en un período más breve la devolución de las retenciones que les hayan sido practicadas facilitándoles la situación financiera.</p> <p>Artículo Nuevo. Se ordena al nominador informar a la DIAN tan pronto como se inicie la promoción del acuerdo, con el fin de que se suspendan en forma inmediata los procesos de cobro coactivo que se encuentren en trámite.</p> <p>Artículo Nuevo. Se armonizan algunas normas tributarias con las reglas previstas en el acuerdo en cuanto a pagos y garantías.</p>
<p style="text-align: center;">TITULO V</p> <p style="text-align: center;">DE LA REESTRUCTURACION DE PASIVOS DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES</p> <p>Artículo 57. <i>Acuerdos de reestructuración aplicables a las entidades territoriales.</i> Las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales, con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales:</p> <p>1. Actuará como promotor el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, mediante la dirección o persona que designe, sin que sea necesario que se constituyan las garantías establecidas en el artículo 10 por parte de las dependencias o funcionarios del Ministerio. Dicho Ministerio actuará también como nominador en los términos previstos en esta ley y ejercerá las funciones judiciales que la misma otorga a la Superintendencia de Sociedades. En todo caso las actuaciones del Ministerio se harán por conducto de personas naturales.</p>	<p>Se modifica el número del artículo, actualizándolo con las adiciones efectuadas.</p> <p>Se modifican los numerales 2, 5, 6, 7 y 11 y se adiciona el numeral 15 con el objeto de hacer algunas precisiones acordes con la autonomía de las Entidades Territoriales y se busca dar mayor rigor a los acuerdos.</p>

ARTICULADO	COMENTARIOS A LA MODIFICACION DEL PROYECTO DEL GOBIERNO
<p>2. Para efectos de la celebración del acuerdo, el Gobernador o Alcalde deberá estar debidamente facultado por la Asamblea o Concejo, autorización que comprenderá las operaciones presupuestales necesarias para dar cumplimiento al acuerdo.</p> <p>3. En el acuerdo de reestructuración se establecerán las reglas que debe aplicar la entidad territorial para su manejo financiero o para la realización de las demás actividades administrativas que tengan implicaciones financieras.</p> <p>4. Serán ineficaces los actos o contratos que constituyan incumplimiento de las reglas previstas en el acuerdo de reestructuración y por ello no generarán obligación alguna a cargo de la entidad.</p> <p>5. La venta de activos de propiedad de las entidades estatales que se disponga en virtud del acuerdo de reestructuración se podrá realizar a través de mecanismos de mercado. El producto de esta enajenación se aplicará en primer lugar a la financiación del saneamiento fiscal de la entidad territorial, amortización de deuda pública si en el acuerdo se ha establecido y a provisión del Fondo de Pensiones.</p> <p>6. Con posterioridad a la celebración del acuerdo no podrán celebrarse nuevas operaciones de Crédito Público sin la previa autorización del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, conforme con lo señalado por la Ley 358 de 1997.</p> <p>7. Con sujeción estricta a la disponibilidad de recursos de la entidad territorial y con el fin de disponer reglas que aseguren la financiación de su funcionamiento, en el acuerdo de reestructuración se priorizarán los gastos corrientes de la entidad territorial de la siguiente manera, conforme con los montos que para el efecto se prevean en el mismo acuerdo:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Mesadas pensionales; b) Servicios personales; c) Transferencias de nómina; d) Gastos generales; e) Otras transferencias; f) Intereses de deuda; g) Amortizaciones de deuda; h) Financiación del déficit de vigencias anteriores; i) Inversión. <p>Para garantizar la priorización y pago de estos gastos, el acuerdo puede prever que la entidad territorial constituya para el efecto una fiducia de recaudo, administración, pagos y garantía con los recursos que perciba. La determinación de los montos de gasto para cumplir con la prelación de pagos establecida, puede ser determinada para periodos anuales o semestrales en el acuerdo de reestructuración a fin de que pueda ser revisada en dichos periodos con el objeto de evaluar el grado de cumplimiento del acuerdo.</p> <p>8. La celebración y ejecución de un acuerdo de reestructuración constituye un proyecto regional de inversión prioritario.</p> <p>9. La celebración del acuerdo de reestructuración faculta al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para girar directamente a los beneficiarios correspondientes de conformidad con el acuerdo, las sumas a que tenga derecho la entidad territorial, sin perjuicio de respetar en todo caso la destinación constitucional de los recursos. Así mismo, dicho Ministerio podrá ejercer funciones judiciales para hacer efectivas las obligaciones previstas en el acuerdo.</p> <p>10. Corresponderá al Ministerio de Hacienda y Crédito Público determinar las operaciones que puede realizar la entidad territorial a partir del inicio de la negociación y que sean estrictamente necesarias para evitar la parálisis del servicio y puedan afectar derechos fundamentales.</p> <p>11. El acuerdo de reestructuración requerirá el voto favorable de la entidad territorial, que será emitido por el Gobernador o Alcalde según el caso, previas las facultades a que se refiere el numeral 2º del presente artículo.</p> <p>12. El inventario de la entidad territorial se elaborará en los términos que señale el Gobierno Nacional teniendo en cuenta los bienes comercializables.</p>	

ARTICULADO	COMENTARIOS A LA MODIFICACION DEL PROYECTO DEL GOBIERNO
<p>13. En caso de que no se celebre el acuerdo, corresponderá al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, mediante la persona natural que designe, asumir la administración de los activos de la entidad territorial con el fin de realizar el pago de los pasivos. Durante dicho proceso, no habrá lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad. De hallarse en curso tales procesos o embargos, se suspenderán de pleno derecho.</p> <p>14. El contenido mínimo del acuerdo se determinará teniendo en cuenta la naturaleza de la entidad territorial.</p> <p>15. Una vez se suscriba el acuerdo de reestructuración y durante la vigencia del mismo, la entidad territorial no podrá incurrir en gasto corriente distinto del autorizado estrictamente el acuerdo para su funcionamiento y el ordenado por disposiciones constitucionales.</p> <p>16. Las inscripciones previstas por esta ley en el registro mercantil se efectuarán en el registro que llevará el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.</p> <p>17. El Ministerio de Hacienda podrá contratar directamente las tareas operativas correspondientes con personas públicas o privadas.</p>	
<p><u>Adicionar un nuevo numeral de la siguiente manera:</u></p>	
<p>TITULO VI DISPOSICIONES FINALES</p>	
<p>Artículo 58. <i>Avalúos y Avaluadores.</i> El Gobierno Nacional expedirá un reglamento que contenga normas referentes a los requisitos que deben reunir los avalúos y los avaluadores, orientadas a que en la práctica de los avalúos se cumpla con las disposiciones técnicas específicas adecuadas al objeto del mismo; se tenga en cuenta su uso actual y se reconozcan adecuadamente las contingencias de pérdida que lo afecten.</p>	<p>Se modifica el número del artículo, actualizándolo con las adiciones efectuadas.</p>
<p>Los avaluadores deben contar con los conocimientos técnicos, comerciales, científicos o artísticos que sean necesarios de acuerdo con las características del objeto específico del avalúo. Los avaluadores no podrán tener con los contratantes ninguna relación de subordinación, dependencia o parentesco, ni estar incurso en las causales de recusación a que se refiere el artículo 63 de esta ley. Cuando se trate de avalúos de terrenos o construcciones, la persona que realice el avalúo deberá estar inscrita en el Registro Nacional de Avaluadores, en la especialidad respectiva, salvo cuando se trate de una entidad pública autorizada legalmente para la práctica de avalúos.</p>	
<p>Artículo 59. <i>Reglas especiales para avalúos utilizados en los acuerdos de reestructuración.</i></p>	<p>Se modifica el número del artículo, actualizándolo con las adiciones efectuadas.</p>
<p>Los avalúos que se requieran para la negociación, celebración o ejecución de los acuerdos de reestructuración a que se refiere la presente ley, serán realizados por personas pertenecientes a una lista cuya integración y actualización corresponderá reglamentar a la Superintendencia de Industria y Comercio, entidad que, a solicitud del promotor, designará en cada caso al evaluador con sujeción a los requisitos de idoneidad profesional, solvencia moral e independencia que establezca el reglamento que expida el Gobierno Nacional y a los procedimientos de selección a que se refiere el artículo 52 de la presente ley.</p>	
<p><i>La remuneración de la labor de los avaluadores se hará, en el caso de los bienes inmuebles, con base en el número de metros cuadrados del mismo, aplicando una tarifa descendente en proporción a la extensión, y con un monto máximo establecido en el respectivo reglamento del Gobierno Nacional.</i></p>	
<p>Quien objete el avalúo podrá escoger, a sus expensas, otro evaluador, de la lista a que se refiere el inciso primero de este artículo. Si las sumas resultantes de los dos avalúos discrepan entre sí en un monto igual o inferior a un veinte por ciento (20%), se tomará el promedio de los dos; si la diferencia fuere mayor, otro evaluador designado por el nominador del promotor del acuerdo realizará un tercer y último avalúo; en este último evento, el costo del tercer avalúo será asumido por partes iguales entre el evaluador cuyo avalúo esté más alejado del tercero y quien lo haya solicitado, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.</p>	
<p>Artículo 60. <i>Procedimiento para la selección de evaluadores.</i> El Gobierno Nacional expedirá normas de carácter general en las cuales se fijen los requisitos para seleccionar los evaluadores teniendo en</p>	<p>Artículo 53. El número correcto del artículo en la versión inicial es "52", con las adiciones efectuadas se convierte en 60. Además, en el renglón tres, lo correcto es "En igualdad de condiciones" y no "En igualmente de condiciones".</p>

ARTICULADO	COMENTARIOS A LA MODIFICACION DEL PROYECTO DEL GOBIERNO
<p>cuenta criterios objetivos. En igualdad de condiciones de los oferentes del servicio en la respectiva categoría, podrá emplearse el azar electrónico.</p> <p>Parágrafo. Hasta tanto el Gobierno expida la reglamentación prevista en esta ley para la selección y designación de evaluadores, la entidad nominadora respectiva designará a personas que se encuentren inscritas como tales en la lista de auxiliares de la justicia.</p> <p>Artículo 61. <i>Armonización de las normas contables con los usos y reglas internacionales.</i></p> <p>Para efectos de garantizar la calidad, suficiencia y oportunidad de la información que se suministre a los asociados y a terceros, el Gobierno Nacional revisará las normas actuales en materia de contabilidad, auditoría, revisoría fiscal y divulgación de información, con el objeto de ajustarlas a los parámetros internacionales y proponer al Congreso las modificaciones pertinentes.</p> <p>Artículo 62. <i>Coordinación y seguimiento de la reactivación empresarial y de la reestructuración de los pasivos de las entidades territoriales.</i></p> <p>El Ministerio de Desarrollo Económico y Social, con el apoyo técnico de un área especializada de la Superintendencia de Sociedades, y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con el apoyo técnico de la Dirección de Apoyo Fiscal, deberán:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Promover y evaluar periódicamente los instrumentos previstos en la presente ley para la reactivación empresarial y para la reestructuración de los pasivos de las entidades territoriales, respectivamente, y recomendar las medidas que sean necesarias para su adecuado desarrollo. 2. Estudiar los efectos que para la economía, para la reactivación empresarial y para el desarrollo armónico de las regiones haya tenido esta ley. Los resultados de tales estudios deberán presentarse anualmente por los Ministros del ramo al Congreso de la República. 3. Elaborar los estudios necesarios para recomendar al Gobierno Nacional las reglamentaciones que sean pertinentes. 4. Cuando se cumplan tres años de vigencia de la presente ley, el Gobierno Nacional integrará una comisión intersectorial, de conformidad con lo dispuesto en artículo 45 de la Ley 489 de 1998, con el propósito de evaluar los resultados de la ley y proponer al Congreso, por conducto de los respectivos Ministros la conveniencia o no de ampliar la vigencia en todo o en parte de la misma o las modificaciones a que hubiere lugar. <p>Artículo 63. <i>Empresarios en trámite de concordato</i></p> <p>Los empresarios a los que se refiere el artículo 1° de esta ley que a la fecha de su entrada en vigencia se encuentren en el trámite de un proceso de concordato, podrán acogerse a los términos de la presente ley para negociar y celebrar un acuerdo de reestructuración, mediante el siguiente procedimiento:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Su promoción deberá solicitarse por escrito a la Superintendencia de Sociedades o al juez competente mediante comunicación suscrita por el representante legal del empresario, o por uno o varios acreedores externos titulares de créditos cuya cuantía sea superior al cuarenta por ciento (40%) de los créditos reconocidos dentro del proceso. 2. De dicha solicitud, el Superintendente o el juez competente dará traslado por quince días, y si no se presenta la oposición del empresario o de un número de acreedores externos que sea titular del sesenta por ciento (60%) o más de los créditos reconocidos dentro del proceso, se iniciará la negociación de un acuerdo de reestructuración a partir de la ejecutoria de la providencia que la ordene. 3. Si se inicia la negociación, el contralor asumirá de inmediato las funciones propias del promotor, siempre y cuando cumpla con los requisitos legales establecidos para el efecto. La junta provisional de acreedores continuará ejerciendo las funciones previstas en la ley. 4. El representante legal del empresario deberá suministrar al promotor, a más tardar dentro del mes siguiente al inicio de la negociación, una relación que se ajuste a lo dispuesto en el artículo 20 de la presente ley y que permita establecer los derechos de voto correspondientes a los acreedores internos. El auto de graduación y calificación de créditos 	<p>Se adiciona un párrafo que permite que los evaluadores que figuren en la lista de auxiliares de la justicia actúen como tales mientras que se desarrolla la reglamentación correspondiente.</p> <p>Artículo 54. Se modifica el artículo para dejar a salvo la competencia del Congreso en la materia y cambia su numeración.</p> <p>Artículo 55. El número correcto del artículo era "54". con las adiciones efectuadas se convierte en 62.</p> <p>Artículo 56. El número correcto del artículo era "55", con las adiciones efectuadas se convierte en 64.</p>

ARTICULADO	COMENTARIOS A LA MODIFICACION DEL PROYECTO DEL GOBIERNO
<p>servirá como base para la determinación de los votos admisibles de los acreedores externos.</p> <p>5. En caso de iniciarse la negociación de un acuerdo de reestructuración en las circunstancias previstas en este artículo, los créditos postconcordatarios gozarán de preferencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 147 de la Ley 222 de 1995, pero no tendrán derecho de voto en el acuerdo.</p> <p>6. Para acogerse a lo dispuesto en el presente artículo, se requerirá que se encuentre ejecutoriado el auto de graduación y calificación de créditos.</p> <p>Parágrafo. Los empresarios que se encuentren en la etapa de ejecución de un acuerdo concordatario no podrán acogerse a lo dispuesto en la presente ley.</p> <p>Artículo 64. <i>Tramitación de nuevos concordatos.</i></p> <p>Durante la vigencia de esta ley y salvo la excepción prevista en el parágrafo primero del artículo 27 de la misma, no podrá tramitarse ningún concordato de empresarios previstos en su artículo primero, sin perjuicio de que en caso de liquidación obligatoria de alguno de ellos se celebre un concordato dentro del trámite liquidatorio, de conformidad con los artículos 200 y siguientes de la Ley 222 de 1995.</p> <p>Artículo 65. <i>De la estructura y funciones de la Superintendencia de Sociedades.</i></p> <p>De conformidad con el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política y en consonancia con los principios y reglas generales consagrados en el artículo 54 de la Ley 489 de 1998, revístese de facultades extraordinarias al Presidente de la República para que, dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha en que entre en vigencia la presente ley, efectúe las adecuaciones que resulten necesarias para que la Superintendencia de Sociedades pueda cumplir las nuevas funciones que le señala esta ley, con sujeción a los principios constitucionales que rigen la función administrativa. En ejercicio de dicha facultad, podrá crear, eliminar o fusionar dependencias; asignar, reasignar o suprimir funciones de las unidades internas.</p> <p>La Superintendencia de Sociedades podrá actuar como conciliadora en los conflictos que surjan entre las sociedades sometidas a su vigilancia o control y sus acreedores, generados por problemas de crisis económica que no le permitan atender el pago regular de sus obligaciones mercantiles de contenido patrimonial. Lo anterior, sin perjuicio de la negociación de los acuerdos previstos en esta ley.</p> <p>Artículo 66. <i>De la clasificación de los empleos de la Superintendencia de Sociedades.</i></p> <p>Son de libre nombramiento y remoción los siguientes empleos de la Superintendencia de Sociedades.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los del nivel directivo. 2. Los de cualquier nivel jerárquico, cuyo ejercicio implique confianza y que estén al servicio directo e inmediato del Superintendente de Sociedades. 3. Los intendentes regionales o quienes hagan sus veces. 4. Los del nivel asesor que estén al servicio directo e inmediato de los Superintendentes delegados y del Secretario General, en cuanto su ejercicio implica un grado considerable de confianza. 5. Los directores generales. 6. Los jefes de oficina asesora. 7. Los jefes de oficina, y 8. Los empleos cuyo ejercicio implique la administración y manejo directo de bienes, dineros y/o valores del Estado. 9. Los demás empleos de la planta de personal de la Superintendencia de Sociedades pertenecerán a la carrera administrativa especial de ésta. <p>Artículo 67. <i>De la Carrera Administrativa Especial de la Superintendencia de Sociedades.</i></p> <p>Los empleos de la Superintendencia de Sociedades tendrán un sistema específico de carrera que se sujetará a las siguientes reglas, de conformidad con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional.</p>	<p>El número correcto del artículo era "56"; con las adiciones efectuadas se convierte en 65. Por otra parte, se precisa que el parágrafo, citado del artículo 27 es el primero.</p> <p>Se considera necesario, para que la Superintendencia de Sociedades pueda cumplir cabalmente con las funciones asignadas por esta ley, conceder facultades extraordinarias al Presidente de la República para que adecue la estructura de esta entidad a las nuevas responsabilidades.</p> <p>Por otra parte, el número correcto del artículo es 66.</p> <p>Con esta norma se pretende que el Superintendente de Sociedades tenga libertad para seleccionar los funcionarios de confianza y manejo, así como aquellos que tengan la administración y custodia directa de bienes, dineros y/o valores del Estado.</p> <p>Se busca con esta disposición dotar a la Superintendencia de Sociedades de los instrumentos idóneos para que, con base en concursos de méritos, seleccione con la mayor transparencia a las mejores personas que desarrollen las funciones que les han sido encomendadas.</p>

ARTICULADO	COMENTARIOS A LA MODIFICACION DEL PROYECTO DEL GOBIERNO
<p>a) Los procesos de selección para el ingreso al servicio en cargos de carrera se harán mediante concurso de méritos con base en la trayectoria académica, la experiencia en el sector financiero y real y los conocimientos específicos de los aspirantes, y</p> <p>b) La promoción dentro de la carrera se efectuará sobre la base de la calificación de los servicios y el logro de los objetivos permanentes concertados entre la administración y sus empleados.</p> <p>Artículo 68. <i>Venta en pública subasta</i> Si dentro de los tres meses siguientes a la aprobación de los avalúos en el proceso de liquidación obligatoria, no fuere posible enajenar los bienes, el liquidador deberá acudir para tal enajenación a una subasta pública a cargo de la Superintendencia de Sociedades, en lo posible preservando su estado de unidad económica. Dicha subasta se registrará en lo pertinente por las disposiciones sobre remate de bienes consagradas en el Código de Procedimiento Civil. En esta subasta la base mínima corresponderá al sesenta por ciento (60%) del avalúo practicado para estos fines.</p> <p>Artículo 69. <i>Dación en pago.</i> Si no fuere posible realizar la venta de los bienes de que trata el artículo anterior en un término de tres (3) meses contados a partir de la primera subasta, el liquidador procederá a adjudicar a los acreedores preferentes, a título de dación en pago, los bienes de que se disponga, de conformidad con las reglas de prelación de créditos y por el porcentaje del valor por el que no fueron subastados. Si dentro del mes siguiente a la propuesta del liquidador el acreedor no recibe el bien respectivo o la cuota de dominio que le corresponde, se entenderá que renuncia a su acreencia, y en consecuencia, el liquidador procederá a entregarlo a los acreedores restantes respetando el orden de prelación.</p> <p>Artículo 70. <i>Fiducias de garantía y procesos liquidatorios.</i> El liquidador podrá solicitar al Superintendente de Sociedades que ordene la cancelación de los certificados de garantía y que ordene a la fiduciaria la enajenación de los bienes que conforman el patrimonio autónomo, cuando el deudor haya transferido sus bienes a una fiducia mercantil con el fin de garantizar obligaciones propias, y existan acreencias insolutas de cualquier clase. Se exceptúa de la presente disposición la fiducia que se ajuste a lo previsto en el numeral sexto del artículo 34 de la presente ley, y sin perjuicio de las prelacións legales de primer grado. El producto de la enajenación de dichos bienes se aplicará al pago de las obligaciones del deudor respetando la prelación legal de créditos. Los acreedores beneficiarios de la garantía se asimilarán a acreedores con garantía real, prendaria o hipotecaria, de acuerdo con la naturaleza de los bienes fideicomitidos. Tales acreedores serán pagados, con prelación sobre las acreencias distintas de las de primera clase, anteriores o posteriores a la constitución de la fiducia.</p> <p>Artículo 71. <i>Subsidio para liquidaciones con insuficiencia para la atención de gastos del proceso.</i> En aquellas liquidaciones en las cuales no existan recursos suficientes para atender su remuneración, los honorarios de los liquidadores se subsidiarán con el dinero proveniente de las contribuciones que sufragan las sociedades vigiladas por la Superintendencia de Sociedades, de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno. El subsidio no podrá ser en ningún caso superior a diez (10) salarios mínimos legales mensuales y se pagará mensualmente, siempre y cuando el respectivo auxiliar cumpla con sus funciones y el proceso liquidatorio marche normalmente.</p> <p>Artículo 72. <i>Acciones revocatorias y de simulación en los procesos concursales.</i> Las acciones a que se refieren los artículos 183 y 184 de la Ley 222 de 1995 podrán ser interpuestas también por la Superintendencia de Sociedades; y en el trámite de la acción prevista en el artículo 146 de esa misma ley, el juez competente podrá decretar las medidas cautelares previstas en su artículo 190. Tales acciones, en los supuestos correspondientes, podrán dirigirse también contra ventas con pacto de recompra y contratos de arrenda-</p>	<p>Se modifica el número del artículo, actualizándolo con las adiciones efectuadas.</p> <p>Se modifica el número del artículo, actualizándolo con las adiciones efectuadas.</p> <p>Se modifica el número del artículo, actualizándolo con las adiciones efectuadas.</p> <p>Artículo 61, inciso segundo, primer renglón. Lo correcto es "El subsidio no podrá ser en ningún caso superior a diez (10) salarios mínimos legales", eliminando el "ser" adicional incluido antes de la palabra "superior" en el texto original.</p> <p>Se modifica el número del artículo, actualizándolo con las adiciones efectuadas.</p>

ARTICULADO	COMENTARIOS A LA MODIFICACION DEL PROYECTO DEL GOBIERNO
<p>miento financiero que involucren la transferencia de activos de propiedad del empresario.</p> <p>Artículo 73. <i>Causales de recusación e impedimento de los promotores, peritos y evaluadores.</i></p> <p>Son causales de recusación o de impedimento de los promotores, peritos y evaluadores a los que se refiere la presente ley, las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Tener el promotor, perito o evaluador, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el acuerdo de reestructuración. 2. Ser el promotor, perito o evaluador cónyuge o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil de personas naturales que formen parte de la administración o que sean socios del empresario o de sus acreedores, o que sean titulares de participaciones sociales en el capital del empresario o de cualquiera de sus acreedores. 3. Tener la persona natural vinculada a cualquiera de las partes que formen parte de la administración o que sean socios del empresario o de sus acreedores, o que sean titulares de participaciones sociales en el capital del empresario o de cualquiera de sus acreedores, la calidad de representante o apoderado, dependiente o mandatario, o administrador de los negocios del promotor, perito o evaluador. 4. Existir pleito pendiente entre el promotor, perito o evaluador, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil y cualquiera de las partes, su representante o apoderado. 5. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal contra el promotor, perito o evaluador, su cónyuge o alguno de sus parientes en primer grado de consanguinidad, antes de iniciarse el proceso, o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al acuerdo de reestructuración o a la ejecución del acuerdo mismo, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación penal. 6. Haber formulado el promotor, perito o evaluador, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del primer grado de consanguinidad, denuncia penal contra una de las partes, o su representante o apoderado, o estar aquéllos legitimados para intervenir como parte civil en el respectivo proceso penal. 7. Existir enemistad grave por hechos ajenos al acuerdo de reestructuración, o a su ejecución, o amistad íntima entre el promotor, perito o evaluador y alguna de las partes, su representante o apoderado. 8. Ser el promotor, perito o evaluador, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o primero civil, acreedor o deudor de alguna de las partes, su representante o apoderado, salvo cuando se trate de persona de derecho público, establecimiento de crédito o sociedad anónima. 9. Ser el promotor, perito o evaluador, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o primero civil, socio de alguna de las partes o su representante o apoderado en sociedades que no sean anónimas con acciones inscritas en el mercado público de valores. 10. Tener el promotor, perito o evaluador, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o primero civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar. 	<p>Se modifica el número del artículo, actualizándolo con las adiciones efectuadas.</p>
<p style="text-align: center;">TITULO VII VIGENCIA</p> <p>Artículo 74. <i>Vigencia</i></p> <p>Esta ley regirá durante cinco (5) años, contados a partir de la fecha de su publicación en el <i>Diario Oficial</i>, y durante el mismo plazo se aplicará de preferencia sobre cualquier norma legal, incluidas las tributarias, que le sean contrarias.</p> <p>Los acuerdos celebrados al amparo de la ley se ejecutarán por el plazo y en las condiciones previstos en ellos con sujeción a sus disposiciones, las cuales se entienden incorporadas en tales acuerdos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 153 de 1887.</p>	<p>Se modifica el número del artículo, actualizándolo con las adiciones efectuadas.</p>

Teniendo en cuenta las restricciones existentes en el crédito interno, el Congreso de la República urge al Gobierno Nacional, para que, sin perjuicio de la autonomía propia del Banco de la República, el Estado recurra al endeudamiento externo, en cuantías como las de los cuatrocientos millones de dólares del crédito otorgado por el Banco Mundial al Banco de la República, para fortalecer la recuperación empresarial de que trata esta Ley.

Queda así expuesto y debidamente justificado, el pliego de modificaciones propuesto por los abajo firmantes para que se dé primer debate al proyecto de ley *por la cual se establece un régimen que promueva y facilite la reactivación empresarial y la reestructuración de los entes territoriales para asegurar la función social de las empresas y lograr el desarrollo armónico de las regiones y se dictan disposiciones para armonizar el régimen legal vigente con las normas de esta ley*, en sesión de las Comisiones Terceras Conjuntas del Senado y de la Cámara de Representantes.

De los honorables Congresistas,

Oscar Darío Pérez, Rafael Amador, Dilia Estrada, Oscar González, Fernando Tamayo, Freddy Sánchez, Julián Silva, Luis Felipe Villegas, Zulema Jattin, César Mejía, Representantes a la Cámara; *Luis Guillermo Vélez, Gabriel Zapata Correa, Augusto García Rodríguez*, Senadores de la República.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

(Asuntos Económicos)

Santa Fe de Bogotá, D. C., 1° de diciembre de 1999.

En la fecha se recibió en esta Secretaría en 160 folios útiles la Ponencia para primer debate en las Comisiones Terceras Conjuntas de la Cámara de Representantes y Senado de la República al Proyecto de ley número 145 Cámara 1999, *por la cual se establece un régimen que promueva y facilite la reactivación empresarial y la reestructuración de los entes territoriales para asegurar la función social de las empresas y lograr el desarrollo armónico de las regiones y se dictan disposiciones para armonizar el régimen legal vigente con las normas de esta ley*, y pasa a la Secretaría General de la Cámara para su respectiva publicación en la *Gaceta del Congreso*.

El Secretario General,

José Ruperto Ríos Viasus.

TEXTO APROBADO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 145 DE 1999 CAMARA

Aprobado en sesiones conjuntas de las Comisiones Terceras de la Cámara de Representantes y del Senado de la República en sesión del día miércoles 1° de diciembre de 1999, por la cual se establece un régimen que promueva y facilite la reactivación empresarial y la reestructuración de los entes territoriales para asegurar la función social de las empresas y lograr el desarrollo armónico de las regiones y se dictan disposiciones para armonizar el régimen legal vigente con las normas de esta ley.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

TITULO I

FINES Y ALCANCES DE LA INTERVENCION

Artículo 1°. *Ambito de aplicación de la ley*. La presente ley es aplicable a toda empresa que opere de manera permanente en el territorio nacional, realizada por cualquier clase de persona jurídica, nacional o extranjera, de carácter privado, público o de economía mixta, con excepción de las vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria que ejerzan actividad financiera y de ahorro y crédito, de las vigiladas por la Superintendencia Bancaria y de las Bolsas de Valores y de los intermediarios de valores inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios sujetos a la vigilancia de la Superintendencia de Valores.

Para los efectos de la presente ley, la actividad empresarial deberá corresponder a actos y operaciones previstos en los artículos 20 del Código de Comercio, 5 de la Ley 256 de 1996, 11 del Estatuto Orgánico

del Sistema Financiero, y en el artículo segundo, literal b) de la Ley 527 de 1999, no tendrá que realizarse mediante establecimientos de comercio, y la persona que la organice se denominará empresario, aunque no tenga el carácter de comerciante.

Esta ley se aplicará igualmente a las entidades territoriales, de acuerdo con lo dispuesto en el Título IV de la misma.

Parágrafo 1°. Las empresas desarrolladas mediante contratos o patrimonios que no tengan como efecto la personificación jurídica, no están comprendidas por la presente ley en forma separada o independiente del respectivo o respectivos empresarios.

Parágrafo 2°. Para los efectos de esta Ley, se consideran personas jurídicas públicas o de economía mixta, las empresas industriales y comerciales del estado y las sociedades de economía mixta y demás formas de asociación con personalidad que tengan por objeto el desarrollo de actividades empresariales, en cuyo capital el aporte estatal a través de la Nación, de las entidades territoriales o de las entidades descentralizadas sea igual o superior al cincuenta por ciento (50%) o del total del capital suscrito y pagado.

Artículo 2°. *Fines de la intervención del Estado en la economía*. El Estado intervendrá en la economía conforme a los mandatos de la presente ley, en el marco de lo dispuesto en los artículos 334 y 335 de la Constitución Política, para los siguientes fines:

1. Promover la reactivación de la economía y el empleo mediante la reestructuración de empresas pertenecientes a los sectores productivos de la economía, tales como el agropecuario, el minero, el manufacturero, el industrial, el comercial, el de la construcción, el de las comunicaciones y el de los servicios.

2. Hacer más eficiente el uso de todos los recursos vinculados a la actividad empresarial.

3. Mejorar la competitividad y promover la función social de los sectores y empresas reestructuradas.

4. Restablecer la capacidad de pago de las empresas de manera que puedan atender adecuadamente sus obligaciones.

5. Facilitar el acceso al crédito y al redescuento de créditos en términos y condiciones que permitan la reactivación del sector empresarial.

6. Fortalecer la dirección y los sistemas de control interno de las empresas.

7. Procurar una óptima estructura administrativa, financiera y contable de las empresas reestructuradas.

8. Asegurar la calidad, suficiencia y oportunidad de la información que se suministre a socios o accionistas y a terceros.

9. Propender por que las empresas y sus trabajadores acuerden condiciones especiales y temporales en materia laboral que faciliten su reactivación y viabilidad.

10. Facilitar la garantía y el pago de los pasivos pensionales.

11. Establecer un marco legal adecuado para que, sin sujeción al trámite concursal vigente en materia de concordatos, se pueda convenir la reestructuración de empresas con agilidad, equidad y seguridad jurídica.

Artículo 3°. *Instrumentos de la intervención estatal*. Para la obtención de los fines de la intervención, el Estado, a través del Gobierno Nacional o las entidades de Inspección, Vigilancia y Control, expedirá los decretos, órdenes y resoluciones que, dentro de sus respectivas competencias faciliten y estimulen el desarrollo de la presente ley, entre otras, en las siguientes materias:

1. La negociación y celebración de acuerdos de reestructuración previstos en esta ley.

2. La capitalización de los pasivos.

3. La normalización de los pasivos pensionales, mediante mecanismos contemplados en esta ley.

4. La concertación al interior de cada empresa de condiciones laborales temporales especiales.

5. La suscripción de capital y su pago.

6. La transparencia y el profesionalismo en la administración de las empresas.

7. La utilización y la readquisición de bienes operacionales entregados por el empresario a sus acreedores.

8. La negociación de deudas contraídas con cualquier clase de personas privadas, mixtas o públicas, entre ellas las deudas parafiscales distintas de las previstas en el régimen de seguridad social, así como las deudas fiscales.

9. La inversión en las empresas y la negociación de las obligaciones derivadas de éstas.

10. La gestión y la obtención de recursos destinados al otorgamiento de crédito a las empresas.

Artículo 4°. *Limites a la actividad económica.* De conformidad con la función social de la empresa consagrada en el artículo 333 de la Constitución Política, la intervención económica para la reactivación empresarial impone a los empresarios, a los administradores de las empresas y a todos los acreedores internos y externos de éstas, las obligaciones que se señalan en la presente ley.

TITULO II

DE LOS ACUERDOS DE REESTRUCTURACION

CAPITULO I

Promoción de los acuerdos de reestructuración

Artículo 5°. *Acuerdo de reestructuración.* Se denomina acuerdo de reestructuración la convención que, en los términos de la presente ley, se celebre a favor de una o varias empresas con el objeto de corregir deficiencias que presenten en su capacidad de operación y para atender obligaciones pecuniarias, de manera que tales empresas puedan recuperarse dentro del plazo y en las condiciones que se hayan previsto en el mismo.

El acuerdo de reestructuración deberá constar por escrito, tendrá el plazo que se estipule para su ejecución, sin perjuicio de los plazos especiales que se señalen para la atención de determinadas acreencias, y del que llegue a pactarse en los convenios temporales de concertación laboral previstos en esta ley.

Artículo 6°. *Promoción de los acuerdos de reestructuración.* Los acuerdos de reestructuración podrán ser promovidos a solicitud escrita de los representantes legales del respectivo empresario o empresarios, o de uno o varios acreedores, o de oficio por las Superintendencias de Valores, de Servicios Públicos Domiciliarios, de Transporte, Nacional de Salud, del Subsidio Familiar, de Vigilancia y Seguridad Privada, de Economía Solidaria y de Sociedades, tratándose de empresarios sujetos a su vigilancia y control, o por las Cámaras de Comercio en los demás casos, siempre y cuando no se trate de empresarios sujetos a la supervisión de la Superintendencia Bancaria, o de la de Economía Solidaria que ejerzan actividad financiera y de ahorro y crédito.

En la solicitud de promoción por parte del empresario se expondrán las razones que impidan o amenacen de manera grave la atención oportuna de los pasivos de la empresa, adjuntando estados financieros debidamente certificados, cuya antigüedad no podrá ser superior a 45 días, en los cuales se demuestre que la empresa ha presentado en por lo menos los tres meses un déficit de caja no inferior al 10% de las obligaciones exigibles en dicho período.

En la solicitud de promoción por parte del acreedor o acreedores, deberá acreditarse el incumplimiento en el pago por más de noventa (90) días de dos (2) o más obligaciones mercantiles contraídas en desarrollo de la empresa, o la admisión de por lo menos dos (2) demandas ejecutivas para el pago de obligaciones mercantiles. En cualquier caso el valor acumulado de las obligaciones en cuestión deberá representar no menos del 5% del pasivo corriente de la empresa.

Los empresarios o los acreedores que decidan solicitar la promoción del acuerdo, deberán hacerlo ante la Superintendencia que vigile o controle al respectivo empresario o a su actividad; y en el caso de los empresarios no sujetos a esa clase de supervisión estatal, ante la Cámara de Comercio con jurisdicción en el domicilio principal de éstos.

Parágrafo 1°. Presentada la solicitud con el lleno de los requisitos previstos en la presente ley, y allegada la documentación exigida al empresario en el caso del parágrafo del artículo 20 de la presente Ley la Superintendencia o la Cámara de Comercio respectiva deberá aceptarla dentro de los tres (3) días siguientes a su recepción.

Parágrafo 2°. La promoción oficiosa de un acuerdo de reestructuración deberá fundamentarse en cualquiera de los supuestos que permiten solicitarla al empresario o a sus acreedores.

Parágrafo 3°. La promoción oficiosa de un acuerdo de reestructuración, o la solicitada por uno o varios empresarios, podrá referirse a varios empresarios vinculados entre sí por su carácter de matrices o subordinados, o cuyos capitales estén integrados mayoritariamente por las mismas personas jurídicas o naturales, sea que éstas obren directamente o por conducto de otras personas jurídicas. En ningún caso, la solicitud, la promoción, la negociación, la celebración y la ejecución de un acuerdo de reestructuración implica indicio, reconocimiento o declaración de unidad de empresa para efectos laborales.

Parágrafo 4°. En caso de concurrencia entre una solicitud de decreto de liquidación obligatoria y una solicitud de promoción de las previstas en la presente ley, se preferirá ésta última.

Parágrafo 5°. Cuando se promueva simultáneamente un acuerdo de reestructuración correspondiente a varios empresarios, la determinación de los derechos de voto y de las acreencias se hará en forma independiente para cada empresa.

Parágrafo 6°. El empresario deberá proveer al promotor de los fondos necesarios para los gastos correspondientes a la publicación prevista en este artículo.

Artículo 7°. *Promotores y peritos.* La respectiva Superintendencia o la Cámara de Comercio, según sea el caso, al aceptar una solicitud o decidir la promoción oficiosa de un acuerdo, designará a una persona natural para que actúe como promotor en el acuerdo de reestructuración. Una vez establecido que la persona designada acepta o no se declara impedida, procederá a fijar en sus oficinas el escrito de promoción previsto en el artículo 11 de la presente ley.

Los promotores participarán en la negociación, el análisis y la elaboración de los acuerdos de reestructuración en sus aspectos financieros, administrativos, contables, legales y demás que se requieran, para lo cual podrán contar con la asesoría de peritos expertos en las correspondientes materias, previa autorización y designación de los mismos por parte de la entidad nominadora del promotor.

La integración y la actualización de las listas de personas elegibles como promotores y peritos y la designación de quienes actúen como tales en cada caso, se harán con sujeción a los requisitos de idoneidad profesional, posibilidad de actuación directa en el lugar del domicilio principal de los empresarios, solvencia moral, e independencia que se prevean en el reglamento que al efecto expida el Gobierno Nacional. La inscripción o la cancelación de la inscripción de una persona como promotor o perito en las listas correspondientes, será hecha ante la Superintendencia de Sociedades, de conformidad con lo señalado en el reglamento mencionado. Una misma persona podrá ser parte de ambas listas.

Dicha Superintendencia mantendrá los listados correspondientes a disposición de los nominadores.

Parágrafo 1°. Las Cámaras de Comercio que cuenten con centros de conciliación legalmente organizados y que además cumplan con los requisitos establecidos para el efecto en el reglamento, podrán actuar ellas mismas como promotoras o peritos. En todo caso, su actuación se hará a través de personas naturales que se encuentren inscritas en la lista correspondiente.

Parágrafo 2°. Los promotores y peritos podrán ser socios o funcionarios de personas jurídicas nacionales o extranjeras que desarrollen actividades afines con las funciones propias de la promoción y del peritazgo a que se refiere la presente ley.

Parágrafo 3°. Mientras el Gobierno Nacional expide el reglamento previsto en el presente artículo y en las listas de personas elegibles como

promotoras o peritos se han inscrito personas que puedan cumplir con tales funciones, el nominador respectivo designará como promotores personas naturales que figuren inscritas como contralores en las Cámaras de Comercio, y como peritos serán designadas personas que figuren inscritas en la lista de auxiliares de la justicia.

Artículo 8°. *Funciones de los promotores.* El promotor desarrollará las siguientes funciones principales en relación con la negociación y celebración del acuerdo:

1. Analizar el estado patrimonial de la empresa y su desempeño durante por lo menos los últimos tres (3) años.

2. Examinar y elaborar las proyecciones de la empresa, con el objeto de suministrar a los acreedores elementos de juicio acerca de su situación operacional, financiera, de mercado, administrativa, legal y contable.

3. Mantener a disposición de todos los acreedores la información que posea y sea relevante para efectos de la negociación, en especial la correspondiente a los numerales 1 y 2 del presente artículo.

4. Determinar los derechos de voto de los acreedores.

5. Coordinar reuniones de negociación en la forma que estime conveniente.

6. Durante la negociación y en la redacción del acuerdo, actuar como amigable componedor por ministerio de la ley en los supuestos que en ella se prevén, o a solicitud de los interesados en los demás casos.

7. Proponer fórmulas de arreglo acompañadas de la correspondiente sustentación y evaluar la viabilidad de las que se examinen durante la negociación.

8. Obtener la formalización del documento en el que conste el acuerdo que llegue a celebrarse.

9. Participar en el comité de vigilancia del acuerdo, directamente o mediante terceras personas designadas por él.

10. Las demás funciones que le señale la presente ley.

Parágrafo 1°. El promotor está legalmente facultado para examinar los bienes, libros y papeles del deudor, analizar los litigios y contingencias, comprobar la realidad y origen de los activos, pasivos, contratos, recaudos y erogaciones de la empresa, así como para exigirle a los administradores, al revisor fiscal, contralor, auditor o contador público correspondiente, las aclaraciones razonables que sean necesarias respecto de las notas a los estados financieros, dictámenes, informes de gestión y demás documentos o situaciones, de acuerdo con la competencia de cada uno de ellos. Si tales personas no atienden las solicitudes de información del promotor en forma oportuna y completa, podrán ser sancionados con la multa como con la remoción previstas en el parágrafo primero del artículo 33 de la presente ley.

Parágrafo 2°. Los promotores y peritos están sujetos a la obligación legal de confidencialidad respecto de la información referente a la negociación, a la empresa y al empresario.

Artículo 9°. *Remuneración de los promotores y peritos.* Los honorarios de los promotores se dividirán en una remuneración inicial y una posterior. La remuneración inicial corresponderá a la gestión adelantada hasta la determinación de los derechos de voto y las acreencias, y será fijada por el respectivo nominador con base en las tarifas que para el efecto establezca el Gobierno Nacional, mediante decreto en el cual señale rangos para cuya fijación se tendrán en cuenta, entre otros factores, la complejidad del problema, el valor de los activos de la empresa, la celeridad con que se obtenga la celebración del acuerdo y los resultados del mismo.

La remuneración posterior será fijada libremente por los acreedores internos y externos con el voto de la mayoría absoluta de aquellos que concurran a la reunión prevista en el artículo 23 de la presente ley. Si no hay acuerdo al respecto o si no concurre un número plural de acreedores, la remuneración será fijada por el nominador de conformidad con el decreto a que se refiere el presente artículo.

El pago de las remuneraciones inicial y posterior, al igual que el de las comisiones de éxito que se reconozcan a los promotores en función de los resultados del acuerdo, así como la remuneración de los peritos, será

asumido en su totalidad por la empresa; su pago se estipulará expresamente en el acuerdo y gozará de la prelación legal propia otorgada de los créditos de primera clase, una vez atendidos los créditos de pensionados y trabajadores.

La labor de los promotores y peritos se regirá por las normas del derecho privado, y en ningún caso generará una relación laboral de éstos ni con las empresas, ni con los nominadores.

Artículo 10. *Constitución de garantías por los promotores y peritos.* Una vez transcurridos los plazos previstos para su recusación, o una vez resueltas las recusaciones que se hayan presentado, los promotores y peritos deberán obtener del nominador la aceptación de las garantías de cumplimiento y de responsabilidad civil constituidas a favor de la empresa en los términos que señale el Gobierno Nacional.

Artículo 11. *Publicidad de la promoción del acuerdo de reestructuración.* En la misma fecha de designación del promotor, la respectiva entidad nominadora deberá fijar en sus oficinas, en un lugar visible al público y por un término de cinco (5) días, un escrito que informe acerca de la promoción del acuerdo. Dentro del mismo plazo, el aviso se inscribirá, sin ningún costo, en el registro mercantil de las cámaras de comercio con jurisdicción en los domicilios del empresario y en los de las sucursales que éste posea. Y el promotor, dentro de ese mismo plazo, deberá informar de la iniciación de la negociación de un acuerdo de reestructuración mediante aviso publicado en un diario de amplia circulación en el domicilio del empresario y en los de las sucursales que éste posea.

En dichos escritos y avisos se indicará, por lo menos, lo siguiente:

1. Identificación completa del empresario o empresarios, con sus respectivos domicilios, direcciones y números de identificación tributaria. Si se hubieren presentado cambios en el domicilio, en la dirección o en el nombre del empresario durante el año inmediatamente anterior, deberán incluirse, además, los domicilios, direcciones y nombres anteriores.

2. Identificación completa del promotor y, si fuere el caso, de los peritos que ya hubieren sido nombrados, con indicación del nominador, de la dirección, del teléfono y de las demás señas que permitan entrar en comunicación con el promotor.

Parágrafo 1°. El promotor comunicará al respectivo nominador el cumplimiento de lo previsto en el presente artículo e inmediatamente podrá dar comienzo a la negociación.

Parágrafo 2°. No podrá negociarse un acuerdo de reestructuración de los previstos en esta ley de una empresa que con anterioridad haya negociado uno de ellos sin llegar a celebrarlo.

Artículo 12. *Recusación del promotor y los peritos.* Dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de inscripción del aviso en el registro mercantil a que se refiere el artículo anterior, cualquier acreedor que pruebe en forma siquiera sumaria su calidad de tal, podrá recusar al promotor acreditando la existencia de una causal de recusación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la presente ley. El nominador resolverá la recusación dentro de los cinco (5) días siguientes a su presentación, mediante acto contra el cual no procederá recurso alguno; de encontrarla procedente, en el acto correspondiente designará el reemplazo o reemplazos y se dará otra vez cumplimiento a lo previsto en el artículo 7 de la presente ley.

Para la recusación del promotor que se designe en reemplazo del promotor inicial, de los peritos o de su reemplazo, se tendrá un término de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de inscripción de la respectiva designación en el registro mercantil correspondiente.

CAPITULO II

Negociación de los acuerdos de reestructuración

Artículo 13. *Iniciación de la negociación.* La negociación del acuerdo se entenderá iniciada a partir de la fecha de fijación del escrito de la entidad nominadora previsto en el artículo 11 de la presente ley, sin perjuicio de que se tramiten las recusaciones que lleguen a formularse en relación con los promotores.

Artículo 14. *Efectos de la iniciación de la negociación.* A partir de la fecha de iniciación de la negociación, y hasta que hayan transcurrido los

cuatro (4) meses previstos en el artículo 27 de esta ley, no podrá iniciarse ningún proceso de ejecución contra el empresario y se suspenderán los que se encuentren en curso, quedando legalmente facultados el promotor y el empresario para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso o pedir su suspensión al juez competente, para lo cual bastará que aporten copia del certificado de la cámara de comercio en el que conste la inscripción del aviso. En los anteriores términos se adiciona el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil; y el juez que fuere informado por el demandado de la iniciación de la negociación y actúe en contravención a lo dispuesto en el presente inciso, incurrirá en causal de mala conducta.

Durante la negociación del acuerdo se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos que contra el empresario se hubieren hecho exigibles antes de la fecha de iniciación de la misma.

Parágrafo. Dentro de los diez días siguientes a la iniciación de la negociación, el acreedor del empresario que cuente con garantías personales o reales constituidas por terceros, incluyendo fiducias, encargos fiduciarios y cartas de crédito stand-by o de cualquier otra modalidad, deberá informar por escrito al promotor si opta por hacer efectivas sus garantías o si prefiere obtener del empresario el pago de la obligación caucionada. Si el acreedor opta por hacer valer sus garantías de terceros en cualquier momento posterior a la iniciación de la negociación, la atención del crédito garantizado estará sujeta en primera instancia a la efectividad de las garantías, sin perjuicio de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 25 de esta ley, y en el caso de los garantes solidarios el acreedor sólo podrá cobrar al empresario la parte de la obligación garantizada que no hubiese sido pagada por el garante. Cualquier acreedor o el propio empresario podrán informar en cualquier tiempo al promotor de la existencia de las garantías a que se refiere el presente inciso.

Cuando un mismo acreedor sea titular de varias obligaciones, alguna o algunas garantizadas por terceros, y otra u otras no, el acreedor podrá hacer efectiva la garantía y hacer valer las restantes frente al empresario deudor.

Artículo 15. *Continuidad de contratos.* No podrá decretarse la caducidad administrativa de los contratos celebrados entre el Estado y el empresario por la promoción o iniciación de la negociación de un acuerdo de reestructuración.

Son ineficaces, sin necesidad de declaración judicial, las estipulaciones que formen parte de cualquier acto o contrato que tengan por objeto o finalidad impedir u obstaculizar directa o indirectamente la promoción, la negociación o la celebración de un acuerdo de reestructuración, mediante la terminación anticipada de contratos, la aceleración de obligaciones, la imposición de restricciones y, en general, a través de cualquier clase de prohibiciones, solicitud de autorizaciones o imposición de efectos desfavorables para el empresario.

Las discrepancias sobre la ineficacia de una estipulación en el supuesto previsto en el presente artículo, serán decididas a solicitud del empresario o de cualquier acreedor por la Superintendencia de Sociedades, en única instancia y mediante el procedimiento verbal sumario. De verificarse la ocurrencia de la ineficacia, el pago de los créditos a favor del correspondiente acreedor quedará legalmente postergado a la atención previa de todos los demás créditos, y la Superintendencia ordenará la cancelación inmediata de todas las garantías que hayan sido otorgadas por el empresario o por terceros para caucionarlos.

Artículo 16. *Prestación de servicios públicos domiciliarios.* Las personas naturales o jurídicas que presten servicios públicos domiciliarios al empresario que inicie la negociación de un acuerdo de reestructuración, no podrán suspender la prestación de aquellos por causa de tener créditos insolutos a su favor. Si dicha prestación estuviera suspendida, estarán obligados a restablecerla, so pena de responder por los perjuicios causados y de la postergación legal de sus créditos a la atención previa de todos los demás créditos.

El valor de los nuevos servicios prestados a partir de la fecha de iniciación de la negociación del acuerdo de reestructuración se pagará de preferencia.

Artículo 17. *Actividad del empresario durante la negociación del acuerdo.* A partir de la fecha de iniciación de la negociación, el empresario podrá atender los gastos administrativos que se causen durante la misma; pero sin la autorización expresa exigida en este artículo, no podrán constituirse ni ejecutarse garantías o cauciones a favor de los acreedores de la empresa, constituidas con bienes propios, ni constituirse o ejecutarse encargos fiduciarios o contratos de fiducia mercantil constituidos con bienes del empresario cualquiera que sea su finalidad, ni podrán efectuarse compensaciones, pagos, arreglos, conciliaciones o transacciones de ninguna clase de obligaciones a su cargo, ni efectuarse enajenaciones de bienes u operaciones que no correspondan al giro ordinario de la empresa o que se lleven a cabo sin sujeción a las limitaciones estatutarias aplicables, ni podrán adoptarse reformas estatutarias.

Tampoco habrá lugar a compensaciones de depósitos en cuenta corriente bancaria y, en general, de depósitos y exigibilidades en establecimientos de crédito. En este evento, además de la ineficacia de la negociación, habrá lugar a la imposición de las multas aquí previstas a los administradores de las respectivas instituciones financieras. La imposición de tales multas por parte de la Superintendencia Bancaria, podrá dar lugar también a la remoción de los administradores sancionados.

La autorización para la celebración o ejecución de cualquiera de las operaciones indicadas en el presente artículo, podrá ser solicitada por escrito por el empresario ante la Superintendencia de Sociedades, en el caso de los empresarios que no estén sujetos a la supervisión estatal de otra Superintendencia, o ante la Superintendencia correspondiente en los demás casos. La solicitud correspondiente será resuelta teniendo en cuenta la recomendación del promotor y la urgencia, necesidad y conveniencia de la operación y la autorización será concedida o negada mediante acto administrativo que sólo será susceptible de recurso de reposición.

Cualquier acto celebrado o ejecutado en contravención a lo dispuesto en el presente artículo, será ineficaz de pleno derecho sin necesidad de declaración judicial, y dará lugar a la imposición al acreedor, al empresario, a ambos y a sus administradores, según el caso, de multas sucesivas hasta de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, hasta tanto se reverse la operación respectiva. Dicha multa que será impuesta por la Superintendencia que supervise al empresario o actividad respectiva y, en caso de ausencia de supervisión estatal, por la Superintendencia de Sociedades, de oficio o a petición de cualquier interesado.

Los administradores de las sociedades fiduciarias o de los empresarios que actúen en contravención del presente artículo podrán ser removidos por la Superintendencia que ejerza supervisión sobre la respectiva entidad administrada y, en caso de ausencia de supervisión estatal, por la Superintendencia de Sociedades, de oficio o a petición de cualquier interesado.

Artículo 18. *Causal de disolución por pérdidas.* Durante la negociación se entiende suspendido de pleno derecho el plazo legal dentro del cual pueden tomarse u ordenarse las medidas conducentes al restablecimiento del patrimonio social con el objeto de enervar la causal de disolución por pérdidas previstas en el numeral segundo del artículo 457 del Código de Comercio; y se suspende igualmente lo dispuesto en el artículo 458 de ese mismo Código.

Artículo 19. *Partes en los acuerdos de reestructuración.* Los acuerdos de reestructuración se negociarán y celebrarán entre los acreedores externos e internos de la empresa.

Son acreedores externos los titulares de créditos ciertos que pertenezcan a una cualquiera de las cinco clases de créditos previstas en el título XL del libro cuarto del Código Civil y demás normas legales que lo modifiquen y adicionen.

Son acreedores internos los accionistas, socios, asociados o cooperados del empresario que tengan forma jurídica asociativa; el titular de las cuotas de la empresa unipersonal; el controlante de la fundación; y, en general, los socios, controlantes o beneficiarios reales que hayan aportado bienes al desarrollo de la empresa en forma demostrable y cuantificable.

Cualquier crédito que se origine en fecha posterior a la de la iniciación de la negociación, no dará derecho a voto; pero su pago se atenderá en forma preferente.

En el evento de sustitución de acreedores por causas legales o convencionales, el causahabiente deberá acreditar, en forma siquiera sumaria, su calidad de tal ante el promotor.

Artículo 20. Estado de relación de acreedores e inventario de acreencias. Para el desarrollo de la negociación y, en particular, para la determinación de los acreedores externos e internos y de las correspondientes acreencias, el representante legal del empresario entregará al promotor un estado de inventario elaborado con base en los estados financieros certificados y dictaminados del empresario o ente económico respectivo, cortados al último día calendario del mes inmediatamente anterior a la fecha de iniciación de la negociación, y pondrá a su disposición todos los libros, papeles y documentos que le sirvan de soporte. Dicho estado de inventario será suscrito y certificado por el representante legal del empresario y por su revisor fiscal, y, en ausencia de revisoría fiscal obligatoria o potestativa, por un contador público.

El inventario será entregado al promotor a más tardar dentro del mes siguiente a la fecha de la inscripción del aviso de que trata el artículo 11 de la presente ley. En dicho inventario, previa comprobación de su existencia, se detallarán y valuarán sus activos y pasivos, con indicación precisa de su composición y de los métodos de su valuación, y se incluirá la información prevista en el numeral tercero del artículo 97 de la ley 222 de 1995, acompañada de una relación de las demandas en curso, de los acreedores internos de la empresa y de la relación completa de los aportes, con indicación precisa de su valor y de los métodos de valuación que se hayan utilizado para establecerlo, cuando sea del caso.

En la relación de acreedores deberá indicarse claramente cuáles de ellos son vinculados a la empresa, a sus socios, administradores o controlantes, por cualquiera de las siguientes razones:

- a) Parentesco, hasta cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil;
- b) Tener o haber tenido en los cinco últimos años accionistas, socios o asociados comunes;
- c) Tener o haber tenido representantes o administradores comunes;
- d) Existencia de una situación de subordinación o grupo empresarial.

Parágrafo. Cuando el empresario solicite la iniciación de la promoción del acuerdo de reestructuración, de conformidad con lo previsto en el artículo 6 de la presente Ley, a su solicitud ante el dominador respectivo deberá allegar la información a que se refiere este artículo, con un corte no superior a treinta (30) días anteriores a su presentación, lo mismo que una propuesta de acuerdo sustentada con las proyecciones y flujos de caja que la respalden.

Artículo 21. Responsabilidad penal. Sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas, serán sancionados con prisión de uno (1) a seis (6) años quienes suscriban y certifiquen los estados financieros o el estado de inventario o la relación de acreedores internos y externos a que se refiere el artículo anterior, a sabiendas de que en tales documentos no se incluye a todos los acreedores, se excluye alguna acreencia cierta o algún activo, o se incluyen acreencias o acreedores inexistentes. Con la misma pena serán sancionados quienes a sabiendas soliciten, sin tener derecho a ello, ser tenidos como acreedores, y quienes a sabiendas suscriban y certifiquen la relación de las acreencias de la seguridad social y la nómina, de conformidad con el numeral 8 del artículo 22 de la ley, sin incluirlas todas.

Artículo 22. Determinación de los derechos de voto de los acreedores. Con base en la relación certificada de acreencias y acreedores suministrada al promotor y en los demás documentos y elementos de prueba que aporten los interesados, el promotor, con la participación de peritos, si fuera el caso, establecerá el número de votos que corresponda a cada acreedor por cada peso, aproximando en el caso de centavos, del monto correspondiente a cada acreencia, a la fecha de corte de la relación de acreencias, con sujeción a las siguientes reglas:

1. Cada uno de los acreedores externos tendrá un número de votos equivalente al valor causado del principal de su acreencia, sin incluir intereses, multas, sanciones u otros conceptos distintos del capital, excepción hecha de los intereses que hayan sido legalmente capitalizados.

2. Cada uno de los acreedores internos de los empresarios privados y mixtos de forma asociativa, tendrá un número de votos equivalente al valor que se obtenga al multiplicar su porcentaje de participación en el capital, por la cifra que resulte de sumar al capital pagado, el superávit por prima en colocación de acciones o aportes, las reservas y las valorizaciones, siempre y cuando estas últimas se encuentren sustentadas en avalúos técnicos cuya antigüedad no sea superior a seis meses y se hayan efectuado de conformidad con las normas a que se refiere el artículo 59 de la presente ley. Para efectos de la mencionada suma, del monto total del capital debe excluirse la porción que se haya originado en capitalización de la revalorización del patrimonio.

En el caso de empresarios privados o mixtos de forma no asociativa en que no existan tales participaciones o derechos, el respectivo acreedor interno tendrá un número de votos equivalente al valor en libros de los bienes aportados al desarrollo de la empresa, descontando los ajustes por inflación, los intangibles y las valorizaciones, salvo que se trate de valorizaciones sustentadas en avalúos técnicos efectuados de conformidad con las normas a que se refieren los artículos 59 a 61 de la presente ley, cuya antigüedad no sea superior a seis meses.

En el caso en que el empresario sea una entidad pública no asociativa perteneciente a la administración central nacional o territorial, el respectivo acreedor interno tendrá un número de votos equivalente al valor que resulte de sumar el capital fiscal, el superávit por donación, el patrimonio público incorporado y el superávit por valorizaciones, siempre y cuando estas últimas se encuentren sustentadas en avalúos técnicos cuya antigüedad no sea superior a seis meses y se hayan efectuado de conformidad con las normas a que se refieren los artículos 59 a 61 de la presente ley. Si se trata de una entidad pública descentralizada, tendrá un número de votos equivalente al valor que resulte de sumar el capital pagado, el capital parafiscal, el capital fiscal, la prima en colocación de acciones o partes de interés, las reservas, el superávit por donaciones, el patrimonio institucional incorporado y el superávit por valorización, cumpliendo la regla sobre avalúos ya mencionada.

3. Para el cómputo de los votos correspondientes a las acreencias laborales, se tendrán en cuenta las que correspondan a acreencias ciertas. En el caso de los pasivos pensionales, los pensionados tendrán el derecho de voto correspondiente a sus mesadas pensionales causadas e impagadas y al valor que corresponda al veinticinco por ciento (25%) del importe del cálculo actuarial.

4. Para el cómputo de los votos correspondientes a las acreencias derivadas de contratos de leasing, sólo se incluirán los cánones causados y pendientes de pago.

5. Las acreencias a favor de los acreedores internos, que sean distintas de las previstas en el numeral segundo del presente artículo y que no correspondan a anticipos para futuras capitalizaciones, a préstamos cuyo ingreso a la empresa se pueda acreditar o a pagos por la suscripción de bonos obligatoriamente convertibles en acciones, no darán derechos de voto.

6. Cuando las acreencias estén denominadas en unidades, divisas o monedas diferentes a la legal, y sólo para efectos de la determinación de los derechos de voto correspondientes a ellas, se convertirán a moneda legal utilizando la tasa de conversión aplicable a la fecha de corte de la relación de acreedores y acreencias certificada por el empresario y suministrada al promotor.

7. En los casos en que la obligación del empresario no tenga por objeto una determinada suma de dinero, el número de votos del respectivo acreedor se determinará tomando como base exclusivamente el valor en dinero de los pagos que efectivamente se hayan realizado al empresario como contraprestación, sin incluir ningún tipo de sanción o indemnización.

8. Los derechos de voto correspondientes a las acreencias a favor de sociedades administradoras de fondos de pensiones y, en general, de instituciones de seguridad social, se determinarán con base en las acreencias señaladas en la certificación suscrita por el representante legal del empresario y su revisor fiscal o contador público, según sea el caso, con base en la nómina de la empresa.

Parágrafo primero. El Gobierno Nacional reglamentará el procedimiento aplicable para determinar los derechos de voto correspondientes a los acreedores internos con el objeto de asegurar que los beneficiarios reales finales tengan la posibilidad de ejercer efectiva y directamente su derecho de voto.

Parágrafo segundo. La determinación de los derechos de voto de cada acreedor no implica ninguna apreciación o reconocimiento acerca de la existencia, validez, exigibilidad, graduación y cuantía de las acreencias correspondientes.

Parágrafo tercero. En el evento en que el patrimonio del empresario tenga un valor negativo, cada uno de los acreedores internos tendrá un voto equivalente a un peso.

Parágrafo cuarto. Para efectos de la determinación de los derechos de voto de la DIAN se adicionará al capital los intereses de mora y las sanciones adeudadas por concepto de obligaciones tributarias.

Artículo 23. *Reunión de determinación de votos y acreencias.* El promotor determinará el número de votos admisibles que corresponda a cada uno de los acreedores para decidir la aprobación del acuerdo de reestructuración; y determinará también la existencia y cuantía de las acreencias que deben ser objeto del acuerdo.

Para comunicar a los interesados el número de votos admisibles y la determinación de la existencia y cuantía de las acreencias, el promotor convocará a una reunión, para que tenga lugar, a más tardar, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la fecha en que haya quedado definida su designación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7° y 12 de esta ley. La convocatoria se hará con una antelación no inferior a quince días comunes, mediante aviso publicado en un diario de amplia circulación en el domicilio del empresario y en los de las sucursales que éste posea. Dicho aviso será inscrito, sin costo, en el registro mercantil de las Cámaras de Comercio con jurisdicción en los domicilios del empresario y en los de sus sucursales.

Desde la fecha de publicación del aviso de convocatoria a que se refiere el inciso anterior y en forma permanente, el promotor tendrá a disposición de los acreedores la relación y el inventario recibidos del empresario de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la presente ley, para que, con anterioridad a la fecha de la reunión prevista en este artículo, los acreedores, por sí o a través de apoderado, puedan examinar el listado preliminar de votos y votantes, de acreencias, así como sus correspondientes soportes. Cualquier solicitud de aclaración u objeción deberá ser planteada durante la reunión, y será resuelta en ella por el promotor en su calidad de amigable componedor por ministerio de la ley.

Con la misma anticipación prevista en el inciso anterior, el promotor deberá poner a disposición de los interesados los informes correspondientes a las funciones señaladas en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 8° de la presente ley.

De ser necesario, el promotor, por sí o por solicitud de la mayoría de los acreedores que se hagan presentes o sean representados en la reunión, podrá suspenderla cuantas veces se requiera, sin que se extienda en ningún caso por más de cinco días hábiles consecutivos seguidos, sin incluir sábados.

Parágrafo primero. La reunión que haya sido debidamente convocada podrá adelantarse con la sola presencia del promotor y, en su caso, del perito o peritos que se requieran para la determinación del número de votos y de las acreencias. El promotor hará constar por escrito el resultado de la reunión.

Parágrafo segundo. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 21 de esta ley, los titulares de créditos no relacionados en el inventario exigido en el artículo 20 de esta ley y que no hayan aportado oportunamente al

promotor los documentos y elementos de prueba que permitan su inclusión en la determinación de los derechos de voto y de las acreencias, no podrán participar en el acuerdo. Tales créditos, de ser exigibles, sólo podrán hacerse efectivos persiguiendo los bienes del empresario que queden una vez cumplido el acuerdo, o cuando éste se incumpla, salvo que sean expresamente admitidos con el voto requerido para la celebración del mismo.

Parágrafo tercero. En el evento de inasistencia del promotor, fundada en hechos que constituyan caso fortuito o fuerza mayor, se realizará la reunión el tercer día siguiente a la fecha inicialmente establecida, a las 10:00 a.m. en las oficinas de la entidad nominadora.

Artículo 24. *Subrogación de derechos de voto.* La libre negociación de acreencias externas con otros acreedores externos, con acreedores internos o con terceros dará lugar a que el adquirente de la respectiva acreencia se subrogue legalmente en los derechos del acreedor inicial y, por el hecho del pago por cuenta del deudor, se hará titular también de los votos correspondientes a las acreencias adquiridas. La subrogación legal aquí prevista traspa al nuevo acreedor todos los derechos, acciones, privilegios y accesorios en los términos del artículo 1670 del Código Civil.

Artículo 25. *Determinación de acreencias.* El promotor, con el apoyo de peritos que sea del caso, tendrá por ministerio de la ley y ejercerá las facultades de amigable componedor, con los efectos previstos en el artículo 130 de la Ley 446 de 1998, en relación con la existencia, cuantía y determinación de las bases de liquidación de los créditos a cargo de la empresa, de acuerdo con el inventario previsto en el artículo 20 de esta ley y los demás elementos de juicio de que disponga, y ordenará las contabilizaciones a que haya lugar.

En ejercicio de tales facultades, el promotor precisará el estado, los acreedores titulares y la cuantía y condiciones de todas las acreencias internas y externas, salvo en lo que se refiere a discrepancias fundadas en motivos de nulidad relativa, simulación y lesión enorme, que deberán ventilarse con la correspondiente demanda ante el juez ordinario competente.

Mientras la controversia en cuestión se decide por la justicia ordinaria, tales créditos se considerarán litigiosos; en consecuencia, y al igual que los otros créditos en litigio y las acreencias condicionales, quedarán sujetos a los términos previstos en el acuerdo y a las resultas correspondientes al cumplimiento de la condición o de la sentencia o laudo respectivo. En el entretanto, se constituirá una reserva o provisión de los fondos necesarios para atender su pago mediante un encargo fiduciario cuyos rendimientos pertenecerán al empresario.

Parágrafo. Si durante la negociación del acuerdo, el acreedor garantizado por terceros que haya optado por las garantías persigue al garante judicialmente u obtiene de éste el pago de las obligaciones garantizadas, dicho garante solicitará al promotor que se constituya la provisión de fondos necesarios para atender el pago de su crédito.

Artículo 26. *Solución de objeciones a la determinación de derechos de voto y de acreencias.* Cuando cualquier acreedor interno o externo, o un administrador del empresario con facultades de representación, tenga una objeción a las decisiones del promotor a que se refiere los artículos 22 y 25 de la presente ley que no pueda ser resuelta en la reunión prevista en su artículo 23, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de terminación de dicha reunión el objetante tendrá derecho a solicitar por escrito a la Superintendencia de Sociedades que resuelva su objeción. La Superintendencia resolverá dicha objeción, mediante una providencia que sólo será susceptible de recurso de reposición, en la cual se pronunciará sobre todas las objeciones presentadas en tiempo sobre el particular y que, una vez ejecutoriada, permitirá al promotor establecer con certeza los votos admisibles y los créditos que han de ser objeto del acuerdo de reestructuración. La Superintendencia resolverá las diferencias dentro del mes siguiente a la recepción de la solicitud, con base en los documentos que hayan sido considerados por el promotor, quien los remitirá de inmediato para que ésta resuelva.

CAPITULO III

Celebración de los Acuerdos de Reestructuración

Artículo 27. *Plazo para la celebración de los acuerdos.* Los acuerdos deberán celebrarse dentro de los cuatro (4) meses contados a partir de la fecha en que queden definidos los derechos de voto, mediante decisión del promotor o mediante la ejecutoria de la providencia de la Superintendencia de Sociedades que resuelva las objeciones que llegaren a presentarse.

Si el acuerdo no se celebra dentro del plazo antes indicado, o si dentro de él fracasa la negociación, el promotor dará inmediato traslado a la autoridad competente para que inicie de oficio un proceso concursal de liquidación obligatoria o el procedimiento especial de intervención o liquidación que corresponda, sin perjuicio de las demás medidas que sean procedentes de conformidad con la ley.

Parágrafo primero. Por excepción, si el acuerdo no puede celebrarse por no obtenerse el voto de los acreedores internos requerido en el caso del numeral 6 del artículo 30 de la presente ley, al recibir el traslado previsto en este artículo, la autoridad competente decidirá si procede o no la admisión al trámite de un concordato, o al procedimiento de recuperación equivalente que le sea aplicable al respectivo empresario y que sea distinto a la liquidación.

Parágrafo segundo. En el caso de las empresas públicas del orden nacional, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 489 de 1989; y en el caso de las empresas públicas que no sean del orden nacional, se dará aplicación a lo dispuesto en las respectivas ordenanzas y acuerdos.

Artículo 28. *Fracaso de la negociación.* El promotor, en la forma de convocatoria prevista en el artículo 23 de esta ley, convocará a una reunión al empresario y a los acreedores externos e internos de la empresa cuando del análisis debidamente sustentado de la situación de la empresa se concluya que la misma no es económicamente viable. En tal evento, la reunión se llevará a cabo en las oficinas principales del empresario, y podrá adelantarse cualquiera que sea el número de asistentes. En dicha reunión los acreedores externos e internos, con el voto de la mayoría absoluta presente en la reunión tomarán la decisión de dar por terminada o no la negociación. Si no asiste un número plural de acreedores o no se toma ninguna decisión, el promotor dará aviso inmediato al nominador para que se dé traslado a la autoridad competente de tramitar la liquidación obligatoria o el proceso equivalente según la ley.

El incumplimiento de la obligación del promotor a que se refiere el inciso anterior, lo hará civilmente responsable de la indemnización de los daños que cause, en el evento en que se demuestre que no ha actuado con la diligencia propia de un buen hombre de negocios, y hará exigible además una pena civil consistente en el pago a favor de todos los acreedores de una suma equivalente a cinco (5) veces el monto de los honorarios y comisiones recibidas, acreencia eventual que deberá estar amparada por la póliza de responsabilidad civil exigida en esta ley. En caso de que el promotor recomiende la terminación de la negociación y el nominador decidiera en contrario, el promotor no estará obligado a continuar con su encargo, sin que ello constituya incumplimiento del mismo.

Artículo 29. *Celebración de los acuerdos.* Los acuerdos de reestructuración se celebrarán con el voto favorable de un número plural de acreedores internos o externos que representen por lo menos la mayoría absoluta de los votos admisibles. Dicha mayoría deberá conformarse con votos provenientes de por lo menos cuatro (4) de las clases de acreedores previstas en el presente artículo, si concurrieren acreedores de todas ellas. En caso contrario, se reducirá proporcionalmente el número de clases requerido, siempre que desde luego se obtenga la mayoría absoluta de votos admisibles; y en caso de que sólo concurra un número par de clases de acreedores, la mayoría deberá conformarse con votos provenientes de acreedores pertenecientes a un número de clases de acreedores igual a la mitad más uno de las clases existentes.

Cuando un solo acreedor externo de una misma clase, o varios acreedores externos pertenecientes a una misma organización empresarial, declarada o no como grupo para efectos de la ley comercial, emitan

votos en un mismo sentido que equivalgan a la mayoría absoluta o más de los votos admisibles, para la aprobación o improbación correspondiente, se requerirá, además, del voto emitido en el mismo sentido por un número plural de acreedores de cualquier clase o clases que sea igual o superior al veinticinco (25%) de los votos admisibles. Para efectos del presente artículo, se entenderá que existen las siguientes nueve clases de acreedores: los acreedores internos; las entidades públicas; los trabajadores; los pensionados; las instituciones de seguridad social; las instituciones financieras; los acreedores con garantía real o derivada de contratos de fiducia mercantil en garantía que no sean de las otras clases de acreedores; los acreedores quirografarios que no sean de las otras clases de acreedores; y los tenedores de bonos.

El derecho de voto de todos los pensionados, sin perjuicio del derecho individual de voto previsto en esta ley, será ejercido en forma conjunta y en un solo sentido, por la persona natural o jurídica que los pensionados designen mediante el voto de la mayoría absoluta de todos ellos, en reunión previamente citada para el efecto y presidida por un funcionario del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social. En caso de no ser elegido por ausencia de quórum o falta de acuerdo al respecto, el mismo será designado por el Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, dependencia que los representará a través de un funcionario si no designa a un representante con antelación a la reunión prevista en el artículo 23 de esta ley. El representante de los pensionados está legalmente facultado para presentar objeciones a la determinación de derechos de voto y de acreencias, así como para votar el acuerdo, en todas sus partes y en cualquier sentido.

Parágrafo primero. El Gobierno Nacional reglamentará la forma de establecer que varios acreedores externos pertenecen a una misma organización empresarial, para efectos de los dispuestos en el presente artículo.

Parágrafo segundo. Para facilitar la negociación del acuerdo, el promotor podrá coordinar la deliberación y decisión por comunicación simultánea o sucesiva, siempre y cuando quede prueba de la expresión de los votos en documento o documentos escritos, debidamente certificados por el revisor fiscal o el contador público, según sea el caso.

Parágrafo tercero. La obligación de estar al día en las obligaciones tributarias generales del empresario, en las derivadas de los acuerdos de pago celebrados con la DIAN y/o posteriores a éstos, al igual que en las obligaciones derivadas de la seguridad social distintas de las mesadas pensionales, será condición previa para la celebración del acuerdo de reestructuración; y para la suspensión de la exigibilidad de cualquier garantía otorgada a favor de la DIAN para caucionar acuerdos de pago.

Artículo 30. *Derechos de veto.* Para la celebración del acuerdo existirán los siguientes derechos de veto:

1. Un derecho individual de los trabajadores y pensionados, respecto de cualquier cláusula del acuerdo que viole derechos irrenunciables. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, a solicitud del promotor, resolverá lo concerniente a estas objeciones, dentro del mes siguiente a la presentación de las mismas.

2. En el caso de los empresarios con forma asociativa, el derecho de veto de los asociados respecto de las cláusulas del acuerdo que contemplen actos que modifiquen la titularidad del derecho de dominio sobre los bienes de propiedad del empresario y vinculados a la empresa, o que modifiquen la composición social de la asociación, sociedad o cooperativa que realiza la empresa, y que no hayan sido aprobadas con el voto de acreedores internos, que sea equivalente al voto requerido en la sociedad o asociación para obtener la mayoría decisoria prevista para el caso en la ley o en los respectivos estatutos o, en ausencia de la mayoría especial, para obtener la mayoría absoluta de las participaciones sociales suscritas.

3. En el caso de los empresarios que no tengan forma asociativa, su derecho a vetar las cláusulas del acuerdo que contemplen actos que modifiquen la titularidad del derecho de dominio sobre los bienes de propiedad del empresario y vinculados a la operación de la empresa, y que no hayan sido aprobadas al interior de la persona jurídica por el órgano competente con la misma mayoría decisoria prevista para el caso en los

respectivos estatutos o, en ausencia de mayoría especial, con la mayoría decisoria prevista para la generalidad de las decisiones.

4. En el caso del titular de las cuotas de la empresa unipersonal, el derecho al veto de las cláusulas que sin su consentimiento expreso contemplen actos que modifiquen el derecho de dominio sobre los bienes de propiedad de la empresa.

5. El derecho de veto previsto en los numerales 2, 3, y 4 del presente artículo sólo podrán ejercerse cuando sus titulares posean por lo menos el (20%) de los votos admisibles.

6. Cuando el total de los votos admisibles de los acreedores internos sea superior o igual a la mayoría absoluta del total de votos admisibles de acreedores internos y externos de la empresa, el acuerdo sólo podrá adoptarse con el voto favorable previsto en los numerales 2, 3 y 4 del presente artículo.

7. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, tendrá derecho a vetar las cláusulas del acuerdo que prevean la enajenación de activos del empresario si dicha enajenación implica que los activos restantes no sean suficientes para amparar las acreencias exigibles de los acreedores de primera clase.

Artículo 31. *Formalidades.* El acuerdo deberá constar en un documento escrito, firmado por quienes lo hayan votado favorablemente o por el representante o representantes legales o voluntarios de éstos, cuyo contenido será reconocido ante notario público por cada suscriptor, o ante el respectivo nominador del promotor, o ante éste, quien para estos efectos por ministerio de la ley queda legalmente investido de la función correspondiente; y deberá elevarse a escritura pública cuando incluya estipulaciones que requieran legalmente dicha formalidad. Dicho acto se considerará sin cuantía para efectos de los derechos notariales, de registro y de timbre, al igual que las escrituras públicas que se otorguen en desarrollo de los acuerdos, incluidas aquellas que tengan por objeto reformas estatutarias o enajenaciones sujetas a dicha solemnidad. Los documentos en que consten las deudas reestructuradas quedan exentos del impuesto de timbre.

La noticia de la celebración del acuerdo será inscrita, en forma gratuita, en el registro mercantil de la cámara de comercio correspondiente al domicilio del empresario y de las sucursales que éste posea.

En aquellos casos en los que el acuerdo no tenga que formalizarse mediante escritura pública, el original del mismo será depositado en la Superintendencia de Sociedades y la expedición de copias a las partes podrá cobrarse. Las copias expedidas por la Superintendencia se reputarán auténticas.

Parágrafo. Para efectos del plazo previsto en el artículo 27 de esta ley, el acuerdo se entiende celebrado el día en que el documento en que conste sea firmado por el último de los acreedores requerido para su celebración de acuerdo con el artículo 29 de esta ley; y siempre y cuando la noticia de su celebración se inscriba en la Cámara de Comercio correspondiente al domicilio del empresario dentro de los diez (10) días siguientes a dicha firma.

Artículo 32. *Gastos.* Todos los gastos que se deriven de la publicidad de la promoción, negociación, celebración y ejecución de un acuerdo de reestructuración, con excepción de lo previsto en materia de avalúos en el inciso tercero del artículo 60 de esta Ley, correrán por cuenta de la empresa, sin perjuicio de estipulaciones en distinto sentido previstas en el acuerdo o en los actos que se deriven de él.

CAPITULO IV

Contenido y Efectos de los Acuerdos de Reestructuración

Artículo 33. *Contenido de los acuerdos de reestructuración.* Los acuerdos de reestructuración deberán incluir cláusulas que contemplen como mínimo lo siguiente:

1. Reglas de constitución y funcionamiento de un comité de vigilancia en el cual se encuentren representados los acreedores internos y externos de la empresa, y del cual formará parte el promotor, con derecho de voz pero sin voto.

2. Prelación, plazos y condiciones en las que se pagarán tanto las acreencias anteriores a la fecha de iniciación del acuerdo como las que

surjan con base en lo pactado en el mismo. Para tal efecto, y en proporción a su respectiva acreencia, se podrán incluir las ventajas a favor de un acreedor externo que sean reconocidas también o compensadas a todos los acreedores que no renuncien expresamente a ellas y que, además, efectúen las mismas concesiones a favor de la empresa. La inclusión o el reconocimiento de ventajas en contravención a lo dispuesto en el presente numeral será ineficaz de pleno derecho.

3. Los créditos de cualquier clase, excepto los derivados de acreencias fiscales, parafiscales y pensionales, podrán ser capitalizados y convertidos en acciones de conformidad con lo previsto en el acuerdo.

4. Los créditos de cualquier clase podrán convertirse en bonos de riesgo. No obstante, la conversión sólo podrá efectuarse sobre la parte renunciante de los pasivos pensionales; y en el caso de las acreencias a favor de la DIAN y demás titulares de acreencias fiscales y parafiscales, sobre la parte que corresponda al cincuenta por ciento (50%) de los intereses causados corrientes o moratorios, sin comprender en ningún caso el capital de impuestos, tasas y contribuciones adeudadas. El pago de las multas y sanciones se negociará dentro del acuerdo.

5. Los plazos y las condiciones en que se efectuarán las capitalizaciones y se suscribirán los bonos de riesgo y los desembolsos de créditos que se prevean en el acuerdo, si fuera el caso.

6. Las capitalizaciones de acreencias en cualquier empresa pública o mixta con forma asociativa, de cualquier nivel territorial, se sujetarán a las reglas del derecho privado y a las normas especiales que le sean aplicables.

7. El compromiso de ajustar, si fuera el caso, en un plazo no superior a seis (6) meses, las prácticas contables y de divulgación de información de la empresa o ente contable respectivo a las normas legales que le sean aplicables.

8. El deber del empresario de suministrar al comité de vigilancia, durante la vigencia del acuerdo de reestructuración, toda la información razonable para el adecuado seguimiento del acuerdo con requisitos mínimos de calidad, suficiencia y oportunidad. La recepción de la información impone a los miembros del comité de vigilancia la obligación legal de confidencialidad, la cual no será oponible frente a la Superintendencia que ejerza la inspección, vigilancia o control sobre el empresario o sobre su actividad.

9. Las obligaciones derivadas del código de conducta empresarial a que se refiere el artículo 44 de la presente ley.

10. Las reglas para interpretar o modificar el acuerdo.

11. Las reglas en materia de prepagos de obligaciones en general y de bonos de riegos; y de atención de pasivos contraídos frente a personas jurídicas y naturales, que tengan relaciones de subordinación, como matrices, controlantes o subordinadas, con el empresario o sus asociados.

12. Las normas sobre distribución de utilidades y reparto de dividendos durante la vigencia del acuerdo.

13. La forma de enajenar los activos no operacionales, de manera que su producto favorezca de manera preferencial la recuperación del flujo de caja necesario para el funcionamiento de la empresa. Dicha enajenación requerirá autorización previa de la DIAN, en el supuesto del numeral 15 del artículo 34 de la presente ley.

14. Las reglas para el pago de pasivos pensionales, en el caso de los empresarios que deban atenderlos.

15. La regulación de los eventos de incumplimiento, la forma de remediarlos y las consecuencias de los mismos, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 36, 37, 38 y 39 de la presente ley.

16. La regulación referente a los actos del empresario correspondientes a la ejecución de contratos que recaigan sobre activos vinculados a la empresa o que se refieran a la entrega o transferencia de bienes de la misma, tales como fiducias mercantiles, suministros, enajenaciones con opción de readquisición, contratos típicos o atípicos de colaboración empresarial, sociedades legalmente constituidas o de hecho, entre otros, celebrados dentro de los dieciocho (18) meses anteriores a la iniciación de la negociación del acuerdo y cuya finalidad se relacione directamente con el desarrollo de la empresa, o permita a un acreedor del empresario

separar activos o ingresos del riesgo crediticio del empresario. Lo anterior sin perjuicio de las acciones a que se refiere el artículo 39 de la presente ley.

17. Las daciones en pago, al igual que las capitalizaciones, y las conversiones de créditos en bonos de riesgo requerirán del consentimiento individual del respectivo acreedor. En el caso de la DIAN se aplicará lo dispuesto en el artículo 822-1 del Estatuto Tributario.

Parágrafo primero. El incumplimiento de las obligaciones impuestas en los numerales 8, 9, 10, 12, 14, 15 y 17 anteriores dará lugar a la remoción del cargo y a la imposición de multas sucesivas de carácter personal a cada uno de los administradores y al revisor fiscal, contralor, auditor o contador público responsables, hasta por cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes. La imposición de una o ambas clases de sanciones, de oficio o a petición de parte, le corresponderá a la entidad estatal que ejerza inspección, vigilancia o control sobre el empresario o la actividad, y el producto de su recaudo se destinará al pago de obligaciones a cargo de la empresa.

Parágrafo segundo. En caso de que el empresario o la actividad no estén sujetos a supervisión estatal, la imposición de las sanciones previstas en el presente artículo estará a cargo de la Superintendencia de Sociedades.

Parágrafo tercero. Sin perjuicio de lo dispuesto en los anteriores párrafos del presente artículo, los pagos que violen el orden establecido para el efecto en el acuerdo serán ineficaces de pleno derecho; y el acreedor respectivo, además de estar obligado a restituir lo recibido con intereses de mora, será postergado, en el pago de su acreencia, respecto de los demás acreedores.

Artículo 34. *Efectos del acuerdo de reestructuración.* La función social de la empresa impone a todos sus acreedores y al empresario la obligación legal de contribuir a su reactivación. En consecuencia, los acuerdos de reestructuración celebrados en los términos previstos en la presente ley, serán de obligatorio cumplimiento para el empresario o empresarios respectivos y para todos los acreedores internos y externos de la empresa, incluyendo a quienes no hayan participado en la negociación del acuerdo o que, habiéndolo hecho, no hayan consentido en él, y tendrán los siguientes efectos legales:

1. La obligación a cargo del empresario de someter, en los términos pactados en el acuerdo de reestructuración, a la autorización previa, escrita y expresa del comité de vigilancia la enajenación a cualquier título de bienes de la empresa, determinados o determinables con base en lo dispuesto en el acuerdo para tal fin. Dicho comité deberá contar, además, con la autorización expresa de la DIAN en los casos a que se refiere el numeral 15 de este artículo de la presente ley. La presente obligación será oponible a terceros a partir de la inscripción de la parte pertinente del acuerdo de reestructuración en la oficina de registro de instrumentos públicos del lugar de ubicación tratándose de inmuebles, en la que haga sus veces tratándose de otros bienes y, en todo caso, en el registro mercantil de la Cámara de Comercio del domicilio del empresario y de sus sucursales.

La autorización que imparta el comité de vigilancia, en los términos del presente numeral, deberá protocolizarse con el título de enajenación del respectivo bien, para que proceda su inscripción en el registro correspondiente. La enajenación y transferencia de bienes en forma contraria a lo dispuesto en el presente numeral serán ineficaces de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial.

2. El levantamiento de las medidas cautelares vigentes, con excepción de las practicadas por la DIAN, salvo que ésta consienta en su levantamiento, y la terminación de los procesos ejecutivos en curso iniciados por los acreedores contra el empresario. Durante la vigencia del acuerdo, el acreedor que cuente con garantías constituidas por terceros y haya optado por ser parte del acuerdo, no podrá iniciar ni continuar procesos de cobro contra los codeudores del empresario, a menos que su exigibilidad sea prevista en el acuerdo sin el voto del acreedor garantizado. Esta restricción es aplicable sólo al cobro de acreencias que están contempladas en el acuerdo y que se relacionen con la empresa.

3. La suspensión, durante la vigencia del acuerdo, de la exigibilidad de gravámenes y garantías reales y fiduciarias. La posibilidad de hacer efectivas tales garantías durante dicha vigencia, o la constitución o modificación de tales cauciones tendrá que pactarse en el acuerdo sin el voto del beneficiario o beneficiarios respectivos. Si el acuerdo se declara terminado por incumplimiento, se restablecerán de pleno derecho la exigibilidad de los gravámenes y garantías reales y fiduciarias que se hayan suspendido, al igual que las medidas cautelares que hayan sido practicadas por la DIAN, en la misma forma prevista en el inciso segundo del artículo 138 de la Ley 222 de 1995.

Si durante la vigencia del acuerdo se constituyen a favor de otros acreedores gravámenes sobre bienes objeto de garantías cuya exigibilidad esté suspendida, en el momento en que ésta se restablezca tendrá prioridad el acreedor beneficiario para la realización de la garantía frente a los titulares de los nuevos gravámenes.

Para la constitución, modificación o cancelación de garantías, o la suspensión o conservación de su exigibilidad que se derive del acuerdo, bastará la inscripción de la parte pertinente del mismo en el correspondiente registro, sin necesidad de otorgar nuevamente ningún otro documento.

4. La reducción pedida por el empresario o por cualquier acreedor, de la cobertura de cualquier garantía real o fiduciaria ya constituida, reducción que la limitará hasta el monto equivalente a una vez y media del importe conocido o presunto de las obligaciones garantizadas, de conformidad con el avalúo que se realice para el efecto. La petición se tramitará mediante el procedimiento verbal sumario a que hace referencia el Código de Procedimiento Civil ante la Superintendencia de Sociedades.

5. Los beneficiarios de garantías fiduciarias o hipotecarias de mayor extensión quedarán obligados a aceptar su sustitución por hipotecas que recaigan sobre porciones desenglobadas de ese mismo inmueble, siempre y cuando éstas amparen las obligaciones garantizadas hasta el monto equivalente al importe previsto en el numeral anterior y no impliquen desmejora de las condiciones físicas, jurídicas y comerciales de la garantía inicial. La propuesta de sustitución podrá ser formulada por el empresario o por cualquier acreedor, y el comité de vigilancia, sin el voto del beneficiario, examinará si la propuesta se ajusta a lo dispuesto en el presente artículo; en caso contrario, formulará una nueva propuesta al beneficiario, y cualquier discrepancia sobre el particular será sometida a la decisión del promotor, en su calidad de amigable componedor por ministerio de la ley, quien podrá contar para el efecto con el apoyo de peritos cuya designación autorice el comité de vigilancia y que correrán por cuenta de la empresa.

6. En las garantías cuya constitución se prevea en el acuerdo, salvo pacto en contra, compartirán proporcionalmente el mismo grado todos aquellos acreedores que concedan las mismas ventajas a la empresa.

7. Si los créditos objeto de prórrogas, novaciones y, en general las reestructuraciones de obligaciones que se pacten en el acuerdo de reestructuración se garantizan a través de contratos de fiducia mercantil, celebrados con ese fin por el empresario en beneficio de todos los acreedores externos, la prelación para el pago con cargo a dicha garantía se sujetará al orden señalado en el acuerdo, con las excepciones previstas en esta ley.

En caso de incumplimiento del acuerdo de reestructuración, tales contratos de fiducia podrán ser ejecutados de conformidad con lo previsto en los contratos respectivos; y si se termina el acuerdo por incumplimiento del mismo, se dará aplicación a la prelación que se consagra en el artículo 1238 del Código de Comercio a favor de los acreedores del fiduciante que sean titulares de acreencias anteriores a la constitución del negocio fiduciario y que les permite perseguir los bienes objeto del negocio. Dicha persecución y prelación están subordinadas a la prelación de los créditos de primer grado anteriores y posteriores a la constitución del negocio.

8. Todas las obligaciones se atenderán con sujeción a lo dispuesto en el acuerdo, y quedarán sujetas a lo que se establezca en él en cuanto a rebajas, disminución de intereses y concesión de plazos o prórrogas, aún sin el voto favorable del respectivo acreedor, salvo las excepciones

expresamente previstas en esta ley en relación con las obligaciones contraídas con trabajadores, pensionados, la DIAN, los titulares de otras acreencias fiscales o las entidades de seguridad social.

9. Los créditos causados con posterioridad a la fecha de iniciación de la negociación, serán pagados de preferencia y no estarán sujetos al orden de pago que se establezca en el acuerdo. El incumplimiento en el pago de tales acreencias permitirá a los acreedores respectivos exigir coactivamente su cobro, y podrá dar lugar a la terminación de la negociación del acuerdo o del acuerdo mismo, a menos que el respectivo acreedor acepte una fórmula de pago de acuerdo con lo dispuesto en el numeral quinto del artículo 35 de la presente ley.

10. A menos que el acuerdo de reestructuración disponga lo contrario, la ejecución del mismo no implicará cambios ni en los estatutos ni en la administración del empresario distintos de los derivados del código de conducta empresarial incluido en él.

11. Las instituciones financieras oficiales o mixtas, al igual que las que hayan sido objeto de medidas de salvamento o de liquidación, estarán sujetas a lo que se disponga en el acuerdo para el pago de sus acreencias, y sus administradores están legalmente facultados para negociar en los mismos términos en que lo hagan los demás acreedores de su clase.

12. La sujeción del pago de todas las acreencias a cargo del empresario causadas con anterioridad a la fecha de aviso de iniciación de la negociación y de las acreencias posteriores a ésta, a la prelación de créditos pactada en el acuerdo. Dicha prelación se hará efectiva tanto durante la vigencia del acuerdo como con ocasión de la liquidación de la empresa, si dicha liquidación es consecuencia de la terminación del acuerdo, y en dicho evento no se aplicarán las reglas sobre prelación de créditos previstas en el Código Civil y en las demás leyes, salvo la prelación reconocida a los créditos pensionales, laborales, de seguridad social y de adquirentes de vivienda, y sin perjuicio de aquellos casos individuales en que un pensionado o trabajador acepte expresamente los efectos de una cláusula del acuerdo referente a un derecho renunciante. La prelación de créditos podrá pactarse con el voto favorable de un número plural de acreedores internos o externos que representen por lo menos el sesenta por ciento (60%) de los créditos externos e internos de la empresa, conforme a la lista de votantes y de votos admisibles, y con votos provenientes de las clases de acreedores previstas en el artículo 29 de la presente ley.

13. La prelación de primer grado de los créditos fiscales se compartirá a prorrata a favor de todos aquellos acreedores que en cumplimiento del acuerdo entreguen nuevos recursos al empresario, en la proporción que corresponda según las cuantías de dichos recursos. La prelación se compartirá con cada acreedor en la proporción que resulte una vez deducida la cuantía que equivalga a las deudas vigentes de cada uno frente a la DIAN y demás autoridades fiscales.

14. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, tendrá derecho a voto debidamente motivado y manifestado dentro del Comité de vigilancia, sobre la enajenación a cualquier título de bienes del empresario cuya enajenación no haya sido pactada dentro del acuerdo, siempre que no se trate de activos corrientes y cuyo valor no sea inferior al cuarenta por ciento (40%) de las obligaciones vigentes frente a la DIAN por concepto de capital, sanciones y actualizaciones.

Parágrafo primero. En caso de fusiones o escisiones, la adopción del acuerdo de reestructuración en la forma prevista en la ley, excluye el ejercicio de los derechos previstos en los artículos 175 del Código de Comercio y 6° de la Ley 222 de 1995, así como en el 1.2.4.41. de la Resolución 400 de 1995 de la Superintendencia de Valores para los tenedores de bonos; tampoco podrá ejercerse el derecho de retiro de socios previsto en el artículo 12 de la Ley 222 de 1995. Es entendido que dicha exclusión se predica únicamente de los derechos de los acreedores externos y socios de aquellos empresarios a que se refiera el acuerdo de reestructuración, quedando a salvo los derechos de los acreedores y socios de otras personas jurídicas, tales como las sociedades preexistentes que sean absorbidas por el empresario o que sean beneficiarias de la escisión de éste.

Parágrafo segundo. En las enajenaciones de establecimientos de comercio de propiedad del empresario que se estipulen o que sean consecuencia de un acuerdo de reestructuración, no habrá lugar a la oposición de acreedores prevista en el artículo 530 del Código de Comercio.

CAPITULO V

Terminación de los Acuerdos de Reestructuración

Artículo 35. *Causales de terminación del acuerdo de reestructuración.* El acuerdo de reestructuración se dará por terminado en cualquiera de los siguientes eventos, de pleno derecho y sin necesidad de declaración judicial:

1. Al cumplirse el plazo estipulado para su duración.
2. Cuando en los términos pactados en el acuerdo, las partes lo declaren terminado por haberse cumplido en forma anticipada.
3. Por la ocurrencia de un evento de incumplimiento en forma que no pueda remediarse de conformidad con lo previsto en el acuerdo.
4. Cuando el Comité de Vigilancia verifique la ocurrencia sobreviniente e imprevista de circunstancias que no se hayan previsto en el acuerdo y que no permitan su ejecución, y los acreedores externos e internos decidan su terminación anticipada, en una reunión de acreedores.
5. Cuando se incumpla el pago de una acreencia causada con posterioridad a la fecha de iniciación de la negociación, y el acreedor no reciba el pago dentro de los tres meses siguientes al incumplimiento o no acepte la fórmula de pago que le sea ofrecida, de conformidad con lo dispuesto en una reunión de acreedores.

Parágrafo. En los supuestos de los numerales 3 y 4 de este artículo, al igual que para modificar el acuerdo, el comité de vigilancia convocará a una reunión de acreedores internos y externos, para que deliberen acerca de la reforma del acuerdo, de la forma de remediar el incumplimiento. Dicha reunión será presidida por el promotor o quien haga sus veces de conformidad con el acuerdo, se deliberará con la presencia de cualquier número de acreedores, y en ella se decidirá con los votos requeridos para celebrar el acuerdo. La convocatoria será inscrita, sin costo, en el registro mercantil de la Cámara de Comercio de los domicilios del empresario y de sus sucursales, con una anticipación no menor de quince días a la fecha prevista para su realización.

Artículo 36. *Efectos de la terminación del acuerdo de reestructuración.*

1. Cuando el acuerdo de reestructuración se termine por cualquier causa, el promotor o quien haga sus veces, inscribirá en el registro mercantil de la cámara de comercio correspondiente, cuando sea del caso, una constancia de su terminación, la cual será oponible a terceros a partir de la fecha de dicha inscripción.
2. Cuando se produzca la terminación del acuerdo en los supuestos previstos en los numerales 3, 4 y 5 del artículo 35 de la presente ley, la cámara inmediatamente dará traslado a la autoridad competente para que se inicie de oficio el proceso concursal de liquidación obligatoria o el procedimiento especial de intervención o liquidación que corresponda, sin perjuicio de las demás medidas que sean procedentes de conformidad con la ley.
3. Cuando el empresario sea una entidad pública de orden nacional, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 52 de la ley 489 de 1998; si se trata de una entidad descentralizada, el promotor inmediatamente dará traslado a la autoridad competente para que se inicie de oficio el procedimiento y las demás medidas que sean procedentes de conformidad con la ley aplicable según el tipo de entidad.
4. En caso de terminación del acuerdo en los supuestos previstos en los numerales 3, 4 y 5 del artículo 35 de la presente ley, para el restablecimiento automático de la exigibilidad de los gravámenes constituidos con anterioridad a su celebración, se dará aplicación a la remisión prevista en el numeral 3 del artículo 34 de esta ley.

CAPITULO VI

Acciones judiciales

Artículo 37. *Solución de controversias.* La Superintendencia de Sociedades en ejercicio de funciones jurisdiccionales y de conformidad con lo

dispuesto en el inciso tercero del artículo 116 de la Constitución Política, en única instancia y a través del procedimiento verbal sumario, será la única competente para dirimir judicialmente las controversias relacionadas con la ocurrencia y reconocimiento de cualquiera de los presupuestos de ineficacia previstos en esta ley respecto de las cláusulas del acuerdo de reestructuración y de los actos y contratos cuya celebración o ejecución se derive de él.

También será la Superintendencia de Sociedades la única competente para resolver, en única instancia y a través del procedimiento verbal sumario, cualquier diferencia surgida entre el empresario y las partes, entre éstas entre sí, o entre el empresario o las partes con los administradores de la empresa, con ocasión de la ejecución o terminación del acuerdo, distinta de la ocurrencia de un presupuesto de ineficacia de los previstos en esta ley. Entre tales diferencias se incluirán las que se refieran a la ocurrencia de causales de terminación del acuerdo.

La Superintendencia, en ejercicio de las funciones previstas en este artículo, podrá, si lo considera oportuno, de oficio o a petición de parte, sin necesidad de caución, decretar el embargo y secuestro de bienes o la inscripción de la demanda, o cualquier otra medida cautelar que a su juicio sea útil en atención al litigio. Estas medidas también se sujetarán a las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Civil.

Parágrafo. De la sentencia que reconozca la ocurrencia de uno cualquiera de los presupuestos de ineficacia previstos en esta ley respecto de las cláusulas del acuerdo de reestructuración o de los actos y contratos cuya celebración o ejecución se derive de él, también se predicará lo previsto en el parágrafo 3 del artículo 33 de la presente ley.

Artículo 38. *Incumplimiento de acreedores.* Sin perjuicio de lo dispuesto en relación con el incumplimiento de los convenios temporales laborales previstos en esta ley, para el cual se estará a lo dispuesto en las leyes laborales, el incumplimiento de alguna obligación derivada del acuerdo a cargo de algún acreedor, que sea clara, expresa y actualmente exigible, dará derecho a demandar su declaración ante la justicia ordinaria a través del procedimiento verbal de mayor o menor cuantía. Las demandas ejecutivas se adelantarán ante la justicia ordinaria.

Parágrafo. Cuando el incumplimiento de los acreedores constituya un evento de incumplimiento y dé lugar a la terminación del acuerdo, el empresario o cualquier acreedor podrá demandar ante la justicia ordinaria la indemnización de los perjuicios; y sólo una vez terminado el proceso correspondiente, podrán atenderse los créditos que el acreedor demandado pueda exigir a la empresa. En caso de que se declare el incumplimiento del acreedor, la atención de sus créditos se postergará al previo pago de los demás pasivos externos, previa deducción del valor correspondiente a la condena por daños, que se entenderá proferida a favor de todos los demás acreedores, a pro rata de sus respectivos créditos, previa deducción de un diez por ciento (10%) de recompensa reconocido a favor de los demandantes. Pero si el proceso culmina con sentencia favorable al demandado, sin perjuicio de las demás acciones legales que correspondan, los créditos del demandante sólo serán atendidos previo pago de los demás pasivos externos.

Artículo 39. *Acciones revocatorias y de simulación.* Cualquier acreedor podrá intentar ante la acción revocatoria o de simulación de los siguientes actos y contratos realizados por el empresario dentro de los dieciocho (18) meses anteriores a la iniciación de la negociación de un acuerdo de reestructuración:

1. La extinción de obligaciones, daciones en pago, otorgamiento de cauciones, contratos de garantía, contratos de fiducia mercantil, ventas con pacto de recompra, contratos de arrendamiento financiero que involucren la transferencia de activos de propiedad del empresario (*leaseback*) y, en general, todo acto que implique disposición, constitución o cancelación de gravámenes, limitación o desmembración del dominio de bienes del empresario, que causen un daño directo cierto, incluso futuro, a los acreedores.

2. Todo acto a título gratuito que demerite el patrimonio afecto a la empresa.

Parágrafo primero. Las acciones revocatorias y de simulación previstas en este artículo se tramitarán ante la Superintendencia de Sociedades, en única instancia y a través del procedimiento verbal sumario.

Parágrafo segundo. Cuando sea necesario asegurar las resultas de las acciones revocatorias o de simulación, la Superintendencia, si lo considera oportuno, de oficio o a petición de parte, sin necesidad de caución, decretará el embargo y secuestro de bienes, la inscripción de la demanda o cualquier otra medida cautelar que a su juicio sea útil en atención al litigio. Estas medidas también se sujetarán a las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Civil.

Parágrafo tercero. La sentencia que decrete la revocación o la simulación del acto demandado, dispondrá, entre otras medidas la cancelación de la inscripción de los derechos del demandado vencido y el de sus causahabientes, y en su lugar se inscribirá al empresario como titular de los derechos que le correspondan. Con tal fin, se librarán las comunicaciones y oficios a las oficinas de registro correspondientes.

Quienes hayan contratado con el empresario y los causahabientes de mala fe de quien contrató con éste, estarán obligados a restituirle los bienes enajenados por éste en razón del acto revocado o simulado. Si la restitución no es posible, se ordenará entregarle el valor de las cosas en la fecha de la sentencia, deducidas las mejoras útiles y necesarias que le correspondan al poseedor de buena fe.

Quienes hayan contratado de buena fe con el empresario y resulten vencidos, tendrán derecho a reclamar el monto en dinero de la contraprestación que hayan dado al empresario, crédito que recibirá el tratamiento de un crédito quirografario.

Parágrafo cuarto. En el evento en que la acción revocatoria o simulatoria prospere total o parcialmente, el acreedor o acreedores demandantes tendrán derecho a que en la sentencia se les reconozca, a título de recompensa, el pago preferente por parte del empresario de una suma equivalente al diez por ciento (10%) del valor comercial del bien que se recupere para la empresa, o del beneficio que directa o indirectamente se reporte a ésta. Si tales procesos culminan con una sentencia favorable al demandado, el pago de las acreencias de los demandantes quedará subordinado a la atención del resto del pasivo externo.

TITULO III

DE LOS DEMAS INSTRUMENTOS DE INTERVENCION

Artículo 40. *Capitalización de los pasivos.* La capitalización de los pasivos en empresas reestructuradas podrá realizarse mediante la suscripción voluntaria por parte de cada acreedor interesado de acciones, bonos de riesgo y demás mecanismos de subordinación de deudas que lleguen a convenirse. El Gobierno Nacional reglamentará el régimen propio de los bonos de riesgo.

Las acciones o bonos de riesgo correspondientes a acreencias capitalizadas por los establecimientos de crédito, se contabilizarán como inversiones negociables y deberán venderse dentro del plazo de vigencia del acuerdo.

Los bonos de riesgo que se suscriban dentro de los acuerdos a que se refiere la presente ley, se computarán como una cuenta patrimonial para enervar la causal de disolución por pérdidas, y en caso de liquidación de la empresa reestructurada se pagarán con posterioridad a todos los pasivos externos y antes de cualquier reembolso a favor de los acreedores internos.

Los créditos laborales podrán así mismo capitalizarse, siempre y cuando sus titulares convengan individual y expresamente las condiciones, proporciones, cuantías y plazos en que se mantenga o modifique total o parcialmente la prelación que legalmente les correspondía como acreencias privilegiadas, en especial para el evento en que llegare a incumplirse el acuerdo de reestructuración. Tales capitalizaciones se entienden condicionadas suspensivamente a su autorización por el Ministerio de Trabajo, el cual deberá pronunciarse dentro del mes siguiente a la fecha de presentación de la solicitud; vencido el término antes citado sin que se haya dado respuesta a la solicitud, la correspondiente capitalización podrá llevarse a cabo. La recuperación de la preferencia de primer grado de los créditos laborales capitalizados en el evento en que

el acuerdo fracase, puede pactarse en forma distinta de la prevista en el Decreto 1425 de 1996.

Las acciones y bonos de riesgo provenientes de la capitalización de pasivos podrán conferir a sus titulares toda clase de privilegios económicos e, incluso, derechos de voto especiales en determinadas materias, siempre y cuando tales prerrogativas sean aprobadas por los acreedores internos en las mismas condiciones previstas en los numerales 2 y 5 del artículo 30 de la presente ley.

Para la emisión y colocación de las acciones y bonos de riesgo provenientes de capitalización de créditos, será suficiente la inclusión en el acuerdo del reglamento de suscripción. En consecuencia, no se requerirá trámite o autorización alguna para la colocación de los títulos respectivos y el aumento del capital podrá ser inscrito, sin costo, en el registro mercantil de la Cámara de Comercio competente, acompañado de la copia del acuerdo y el certificado del representante legal y el revisor fiscal, o en su defecto del contador de la entidad, sobre el número de títulos suscritos y el aumento registrado en el capital.

La enajenación de las participaciones sociales provenientes de capitalizaciones implicará una oferta preferencial a los socios, en los términos previstos en el acuerdo. Para la enajenación a terceros se recurrirá a mecanismos de oferta pública o privada, según se disponga en el acuerdo y de conformidad con las disposiciones propias del mercado público de valores. Lo anterior sin perjuicio de lo previsto en disposiciones legales especiales que sean aplicables a la enajenación de participaciones sociales en determinadas entidades o por parte de cierta clase de socios.

Artículo 41. *Normalización de los pasivos pensionales.* Los acuerdos de reestructuración en que el empleador deba atender o prever el pago de pasivos pensionales, deben incluir las cláusulas sobre normalización de pasivos pensionales de conformidad con la reglamentación que para tal efecto expida el Gobierno Nacional.

Para tal fin, se acudirá a mecanismos tales como la constitución de reservas adecuadas dentro de un plazo determinado, conciliación, negociación y pago de pasivos, conmutación pensional y constitución de patrimonios autónomos. Estos mecanismos podrán aplicarse en todos los casos en que se proceda a la normalización del pasivo pensional, aun cuando ésta no haga parte de un acuerdo de reestructuración.

Parágrafo primero. La Superintendencia que ejerza la inspección, vigilancia y control de la empresa que se encuentre en proceso de reestructuración, autorizará el mecanismo que elija la empresa para la normalización de su pasivo pensional en concordancia con la competencia que tiene el Ministerio de Trabajo para ello. Los acuerdos de reestructuración que se celebren sin la correspondiente autorización, carecerán de eficacia jurídica.

Cuando se trate de entidades públicas del orden nacional o de entidades públicas del nivel territorial cuando estas últimas no están sujetas a la inspección, vigilancia y control de una Superintendencia, se requerirá adicionalmente para los mismos efectos un concepto favorable de viabilidad financiera emitido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Las correspondientes cláusulas y los actos y contratos que se ejecuten con base en ellas, deberán ajustarse a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.

Parágrafo segundo. Los patrimonios autónomos con los que se financian los pasivos pensionales podrán ser administrados por las Administradoras de Fondos de Pensiones, Compañías de Seguros de Vida o por las sociedades fiduciarias en la forma en que señale el Gobierno Nacional.

La conmutación pensional podrá realizarse con el Instituto de Seguros Sociales, las compañías de seguros de vida, los fondos de pensiones y los patrimonios autónomos pensionales administrados por sociedades fiduciarias o administradoras de fondos de pensiones. El Gobierno reglamentará el alcance de la conmutación, los casos, condiciones, formas de pago y garantías que deban aplicarse para el efecto, de tal manera que se proteja adecuadamente a los pensionados.

Parágrafo tercero. Cuando se otorguen créditos para financiar el pago de los pasivos pensionales o para realizar su conmutación, dichos créditos tendrán el mismo privilegio de los créditos laborales cuyo pago se realice o se conmute.

Artículo 42. *Flexibilización de las condiciones para la suscripción y pago de capital.* La suscripción y pago de capital en las empresas reactivadas, podrá hacerse en condiciones, proporciones y plazos distintos de los previstos en las normas contempladas en el Código de Comercio para las sociedades anónimas y de responsabilidad limitada, cualquiera que sea la forma y naturaleza del empresario persona jurídica, pero en todo caso dentro del plazo previsto para la ejecución del acuerdo.

La colocación de las participaciones sociales podrá hacerse por un precio inferior al valor nominal, de acuerdo con la valoración del patrimonio de la empresa que se establezca en desarrollo del acuerdo y de conformidad con procedimientos técnicos y financieros reconocidos técnicamente.

Artículo 43. *Código de conducta empresarial.* Los acuerdos de reestructuración incluirán un Código de Conducta Empresarial, exigible al empresario, en el cual se precisarán, entre otras, las reglas a que debe sujetarse la administración de la empresa en relación con operaciones con asociados y vinculados, con el manejo del flujo de caja y de los activos no relacionados con la actividad empresarial, con la adopción de normas contables y de gestión transparentes, y, en general, las referentes a los ajustes administrativos exigidos en el acuerdo para hacer efectivos los deberes legales de los administradores de las sociedades consagrados en el artículo 23 de la Ley 222 de 1995, de la manera que corresponda según la forma de organización propia del respectivo empresario.

Los administradores de todas las empresas, en forma acorde con la organización del respectivo empresario que no tenga naturaleza asociativa, están sujetos a los deberes legales consagrados en el artículo 23 de la Ley 222 de 1995 y a las reglas de responsabilidad civil previstas en el artículo 24 de la misma ley, sin perjuicio de las reglas especiales que les sean aplicables en cada caso.

Artículo 44. *Mecanismos que permitan la utilización y readquisición de bienes operacionales entregados en pago.* Los establecimientos de crédito y demás acreedores externos que en desarrollo del acuerdo de reestructuración reciban en pago de sus acreencias bienes operacionales de la empresa reactivada, podrán permitir su utilización por parte de la empresa, a título de arriendo o a cualquier otro semejante o afín, con el compromiso de readquisición por parte de ésta.

Para tal efecto, se deberán establecer las condiciones específicas de la recompra, así como las reglas en materia de seguros, utilización y custodia de los bienes, teniendo en cuenta el flujo de fondos proyectado en el acuerdo de reestructuración.

Artículo 45. *Daciones en pago de bienes no operacionales.* El valor al que se reciba la dación en pago de bienes no operacionales, será el del avalúo comercial practicado de conformidad con lo dispuesto en las normas a que se refieren los artículos 59 y siguientes de la presente ley.

Artículo 46. *Gestión y obtención de recursos de la banca de segundo piso.* Las empresas que hayan suscrito un acuerdo de reestructuración en las condiciones pactadas en la presente ley y en las normas que la reglamenten, podrán acceder en forma preferencial, a través de los establecimientos de crédito, a líneas especiales de redescuento que se establecerán en la banca oficial de segundo piso, dentro de las disponibilidades de fondos de dicha banca y en las condiciones que determinen las respectivas entidades.

Dichos recursos podrán ser destinados a financiar a los accionistas nuevos o antiguos de las empresas reestructuradas, la suscripción de nuevas emisiones de acciones y de bonos de riesgo, al desembolso de nuevos créditos para capital de trabajo, inversión y demás fines acordes con la recuperación de la empresa en los términos previstos en el acuerdo y, en especial la normalización del pasivo pensional.

Artículo 47. *Obligaciones con entidades territoriales.* Aquellas entidades territoriales que, de conformidad con las ordenanzas y acuerdos respectivos, estén facultadas para negociar sus créditos fiscales, tales como contribuciones por valorización, impuestos prediales y de industria y comercio, entre otros, podrán convenir, en el marco de los acuerdos de reestructuración previstos en esta ley, la cesión total o parcial de créditos fiscales a favor de cesionarios que sean simultáneamente acreedores de la entidad territorial cedente y del empresario deudor cedido.

La cesión prevista en este artículo se hará como contraprestación a la novación total o parcial de obligaciones de la entidad territorial frente al cesionario, las cuales quedarán en cabeza del empresario. La cesión, al igual que los términos y condiciones de reestructuración del crédito cedido y de la obligación novada, deberán ser aprobados en el acuerdo de reestructuración del empresario. La operación traspasará a favor del acreedor común la prelación propia del crédito fiscal frente al empresario, aunque sujeta a lo dispuesto en esta ley y en el acuerdo; y no comprenderá las garantías constituidas por la entidad territorial para caucionar la obligación novada.

Artículo 48. *Sociedades de promoción empresarial.* Los establecimientos de crédito, las sociedades de servicios financieros, las sociedades de capitalización, las entidades aseguradoras, las sociedades comisionistas de bolsa y las bolsas de valores, al igual que cualquier persona jurídica no sometida a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Bancaria o cualquier persona natural, nacional o extranjera, podrán participar como promotores o socios en sociedades inversionistas, de forma anónima y de carácter comercial, sometidas a la vigilancia de la Superintendencia de Valores, cuyo objeto social consista exclusivamente en la adquisición, enajenación, titularización, arriendo y, en general, cualquier acto de comercio que recaiga sobre derechos de voto de los previstos en esta ley y, en general, activos y pasivos vinculados o pertenecientes a empresas, o respecto de bienes ofrecidos o entregados a título de dación en pago por éstas a sus acreedores.

Parágrafo 1°. Dichas sociedades podrán constituirse con dicha finalidad, o derivarse de la escisión, fusión, o modificación del objeto de una sociedad preexistente, tendrán un capital pagado inicial de por lo menos dos mil quinientos millones de pesos (\$2.500.000.000.00), valor que se ajustará anualmente en forma automática en el mismo sentido y porcentaje en que varíe el índice de precios al consumidor que suministre el DANE.

Parágrafo 2°. Los establecimientos de crédito, las sociedades de servicios financieros, las sociedades de capitalización, las entidades aseguradoras, las sociedades comisionistas de bolsa y las bolsas de valores, podrán suscribir y poseer acciones en tales sociedades sin que la inversión exceda, directa o indirectamente o, en conjunto con sus accionistas, del veinte por ciento (20%) del capital y reservas de la sociedad de inversión, ni del diez por ciento (10%) del patrimonio técnico del inversionista, o del patrimonio de los accionistas que no estén en la obligación de calcular patrimonios técnicos. Cuando se trate de bolsas de valores, la inversión no podrá exceder del diez por ciento (10%) de su capital y reservas.

La Superintendencia Bancaria certificará, a solicitud de la Superintendencia de Sociedades, que los accionistas reúnan las condiciones previstas en el numeral 5° del artículo 53 del Decreto 663 de 1993; y en caso de que ello no sea así, el accionista o accionistas en cuestión deberán enajenar sus participaciones en un plazo no mayor de tres meses contados a partir de la orden impartida por la Superintendencia de Sociedades, so pena de que se ordene la disolución de la compañía y la liquidación de su patrimonio social.

Parágrafo 3°. En desarrollo de su objeto, las sociedades de promoción empresarial no podrán adquirir de instituciones sometidas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Bancaria bienes inmuebles o derechos vinculados a éstos en relación con los cuales las instituciones hayan pactado compromisos u opciones de recompra con quienes se los hayan transferido. Para los efectos de la presente ley se consideran como derechos vinculados a inmuebles el derecho de dominio sobre ellos, incorporados o mencionados en documentos que sean representativos de los mismos o que permitan ejercer el derecho de dominio sobre un bien inmueble o sobre una parte o cuota de él, y comprende también derechos fiduciarios derivados de fiducias mercantiles constituidas para enajenar y adquirir o administrar inmuebles o derechos sobre éstos, lo mismo que títulos o cédulas de cualquier clase vinculadas a inmuebles o que permitan ejercer derechos derivados de contratos relativos a inmuebles.

Parágrafo 4°. Los establecimientos de crédito, las sociedades de servicios financieros, las sociedades de capitalización, las entidades

aseguradoras, las sociedades comisionistas de bolsa y las bolsas de valores efectuarán sus aportes a las sociedades de promoción empresarial en dinero o en acciones o bonos convertibles en acciones. También podrán aportar créditos de sociedades anónimas siempre y cuando exista un acuerdo para su conversión en acciones en la sociedad deudora dentro de un plazo no superior a tres meses; debiendo el aportante pagar en dinero el valor del aporte dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del plazo previsto para la conversión si ésta no se perfecciona.

Los aportes aquí previsto de acciones, bonos y créditos se registrarán por las reglas propias de los aportes en especie.

Parágrafo 5°. Los administradores de las sociedades de promoción empresarial no podrán ser administradores o empleados de los establecimientos de crédito, las sociedades de servicios financieros, las sociedades de capitalización, las entidades aseguradoras, las sociedades comisionistas de bolsa y las bolsas de valores que tengan participación accionaria en las mismas.

Sin perjuicio de lo anterior, podrán formar parte de las juntas directivas de las sociedades de promoción empresarial los directores de las sociedades a que se refiere el presente artículo.

Artículo 49. *Capitalización del Instituto de Fomento Industrial, IFI.* El Gobierno Nacional capitalizará al IFI en la suma de trescientos mil millones de pesos en las condiciones que determine el Gobierno para tal efecto. El IFI establecerá las líneas especiales de redescuento a que se refiere el artículo 4° de la presente ley.

Artículo 50. *Capitalización Fondo Nacional de Garantías S. A.* El Gobierno Nacional capitalizará al Fondo Nacional de Garantías S. A. en la suma de cien mil millones de pesos, para que este organismo, en las condiciones de elegibilidad que se determinen para el efecto, pueda suministrar garantías a favor de los acreedores de las pequeñas y medianas empresas reestructuradas en virtud de las disposiciones contenidas en la presente ley, que faciliten su acceso al crédito institucional y a las diferentes líneas de redescuento y capitalización empresarial disponibles en los bancos de segundo piso.

TITULO IV REGIMEN TRIBUTARIO

Artículo 51. *Exclusión respecto a las obligaciones negociables.* Dentro de las obligaciones tributarias susceptibles de negociarse y de convertirse en bonos de riesgo no se incluirán en ningún caso las correspondientes a deudas originadas en retenciones en la fuente por renta, iva, impuesto de timbre u otro respecto al cual el empresario esté obligado a realizar retención en la fuente en desarrollo de su actividad.

Artículo 52. *Exoneración del impuesto por renta presuntiva.* En adición a las excepciones previstas en el artículo 191 del Estatuto Tributario, durante la negociación y ejecución de un Acuerdo de Reestructuración de los previstos en esta ley, y por un plazo máximo no prorrogable de cinco años, contados desde la fecha de celebración del acuerdo, el empresario no estará sometido al régimen de la renta presuntiva.

Artículo 53. *Régimen especial para retención en la fuente.* Las empresas que se encuentren en proceso concordatario o que estén tramitando o ejecutando un acuerdo de reestructuración a que se refiere la presente ley, tendrán derecho a solicitar devolución de la retención en la fuente del impuesto sobre la renta que se les practique por cualquier concepto desde el mes calendario siguiente. Esta solicitud se hará por períodos trimestrales, con base en los certificados expedidos por los agentes retenedores o por el mismo contribuyente cuando sea autorretenedor, siempre y cuando en uno u otro caso, la retención objeto de la solicitud haya sido declarada y consignada a la administración tributaria respectiva. Para el efecto, el Gobierno Nacional, dentro de los tres meses siguientes a la fecha de vigencia de la presente ley, expedirá el reglamento correspondiente.

La devolución se hará por períodos trimestrales así: enero-febrero-marzo; abril-mayo-junio; julio-agosto-septiembre y octubre-noviembre-diciembre.

En caso que se inicie o termine el proceso de reestructuración sin que cubra la totalidad de un período trimestral, la solicitud se hará por fracción del período.

Parágrafo. La solicitud seguirá el trámite señalado en el título X, libro V del Estatuto Tributario, y sin perjuicio del impuesto que resulte a cargo del contribuyente, en las liquidaciones privadas u oficiales.

Artículo 54. *Suspensión del proceso de cobro coactivo.* En la misma fecha de iniciación de la negociación, el nominador dará aviso al jefe de la división de cobranzas de la administración ante la cual sea contribuyente el empresario o la unidad administrativa que haga sus veces, respecto al inicio de la promoción del acuerdo, para que el funcionario que esté adelantando el proceso administrativo de cobro coactivo proceda en forma inmediata a suspenderlo e intervenir en la negociación, conforme a las disposiciones de esta ley. Dicho aviso no estará sujeto a lo dispuesto en los incisos 1, 2 y 3 del artículo 845 del Estatuto Tributario, ni en el artículo 846 de dicho estatuto.

Lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 845 del Estatuto Tributario no es aplicable a las cláusulas que formen parte de los acuerdos de reestructuración celebrados de conformidad con la presente ley.

Igualmente, el artículo 849 del Estatuto Tributario, no es aplicable en el caso de los Acuerdos de Reestructuración, y la Administración Tributaria no podrá adelantar la acción de cobro coactivo durante la negociación del acuerdo.

Artículo 55. *Condiciones para el pago de obligaciones tributarias.* Las condiciones y términos establecidos en el acuerdo de reestructuración en relación con obligaciones tributarias se sujetarán a lo dispuesto en él, sin aplicarse los requisitos previstos en los artículos 814 y 814-2 del Estatuto Tributario, salvo en caso de incumplimiento del acuerdo de reestructuración.

Artículo 56. *Pago de tributos nacionales por contratistas acreedores de la Nación.* El acreedor de una entidad estatal del orden nacional, podrá efectuar el pago por cruce de cuentas de los tributos nacionales administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales con cargo a la deuda a su favor en dicha entidad.

Los créditos en contra de la entidad estatal del orden nacional y a favor del deudor fiscal, podrán ser por cualquier concepto, siempre y cuando su origen sea de una relación contractual.

Por este sistema también podrá el acreedor de la entidad del orden nacional, autorizar el pago de las deudas fiscales de terceros.

Parágrafo 1°. Los pagos por concepto de tributos nacionales administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a los que se refiere el presente artículo, deberán ceñirse al PAC comunicado por la Dirección del Tesoro Nacional al órgano ejecutor respectivo, con el fin de evitar desequilibrios financieros y fiscales.

Parágrafo 2°. Los deudores de la Dian, que a su vez sean acreedores de una entidad del orden nacional y que soliciten la promoción del acuerdo de reestructuración de que trata esta ley, deberán previamente acogerse al cruce de cuentas aquí señalados. Con la solicitud de promoción del acuerdo deberá presentarse la resolución que autoriza el cruce de cuentas de las obligaciones fiscales.

Parágrafo 3°. Para participar en una licitación pública o adjudicación de contratos con alguna entidad del Estado, el licitante deberá estar al día en sus obligaciones tributarias nacionales. Para tal efecto, la Dian en el nivel nacional o la entidad que haga sus veces en los niveles territoriales certificarán tal hecho.

Artículo 57. *Cruce de cuentas por entidades departamentales y municipales.* Previa autorización de la asamblea o concejo, los acreedores de una entidad del orden departamental o municipal, podrán efectuar el pago de sus impuestos, tasas y contribuciones administradas por éstas, mediante el cruce de cuentas contra las deudas a su favor que tengan con dichas entidades.

Los créditos en contra de la entidad territorial y a favor del acreedor, podrán ser por cualquier concepto, siempre y cuando su origen sea una disposición legal o contractual.

TÍTULO V DISPOSICIONES FINALES

Artículo 58. *Avalúos y evaluadores.* El Gobierno Nacional expedirá un reglamento que contenga normas referentes a los requisitos que deben reunir los avalúos y los evaluadores, orientadas a que en la práctica de los avalúos se cumpla con las disposiciones técnicas específicas adecuadas al objeto del mismo; se tenga en cuenta su uso actual y se reconozcan adecuadamente las contingencias de pérdida que lo afecten.

Los evaluadores deben contar con los conocimientos técnicos, comerciales, científicos o artísticos que sean necesarios de acuerdo con las características del objeto específico del avalúo. Los evaluadores no podrán tener con los contratantes ninguna relación de subordinación, dependencia o parentesco, ni estar incurso en las causales de recusación a que se refiere el artículo 63 de esta ley. Cuando se trate de avalúos de terrenos o construcciones, la persona que realice el avalúo deberá estar inscrito en el Registro Nacional de Avaluadores, en la especialidad respectiva, salvo cuando se trate de una entidad pública autorizada legalmente para la práctica de avalúos.

Artículo 59. *Reglas especiales para avalúos utilizados en los acuerdos de reestructuración.* Los avalúos que se requieran para la negociación, celebración o ejecución de los acuerdos de reestructuración a que se refiere la presente ley, serán realizados por personas pertenecientes a una lista cuya integración y actualización corresponderá reglamentar a la Superintendencia de Industria y Comercio, entidad que, a solicitud del promotor, designará en cada caso al evaluador con sujeción a los requisitos de idoneidad profesional, solvencia moral e independencia que establezca el reglamento que expida el Gobierno Nacional y a los procedimientos de selección a que se refiere el artículo 52 de la presente ley.

La remuneración de la labor de los evaluadores se hará, en el caso de los bienes inmuebles, con base en el número de metros cuadrados del mismo, aplicando una tarifa descendente en proporción a la extensión, y con un monto máximo establecido en el respectivo reglamento del Gobierno Nacional.

Quien objete el avalúo podrá escoger, a sus expensas, otro evaluador de la lista a que se refiere el inciso primero de este artículo. Si las sumas resultantes de los dos avalúos discrepan entre sí en un monto igual o inferior a un veinte por ciento (20%), se tomará el promedio de los dos; si la diferencia fuere mayor, otro evaluador designado por el nominador del promotor del acuerdo realizará un tercer y último avalúo; en este último evento, el costo del tercer avalúo será asumido por partes iguales entre el evaluador cuyo avalúo esté más alejado del tercero y quien lo haya solicitado, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Artículo 60. *Procedimiento para la selección de evaluadores.* El Gobierno Nacional expedirá normas de carácter general en las cuales se fijen los requisitos para seleccionar los evaluadores teniendo en cuenta criterios objetivos. En igualdad de condiciones de los oferentes del servicio en la respectiva categoría, podrá emplearse el azar electrónico.

Parágrafo. Hasta tanto el Gobierno expida la reglamentación prevista en esta ley para la selección y designación de evaluadores, la entidad nominadora respectiva designará a personas que se encuentren inscritas como tales en la lista de auxiliares de la justicia.

Artículo 61. *Armonización de las normas contables con los usos y reglas internacionales.* Para efectos de garantizar la calidad, suficiencia y oportunidad de la información que se suministre a los asociados y a terceros, el Gobierno Nacional revisará las normas actuales en materia de contabilidad, auditoría, revisoría fiscal y divulgación de información, con el objeto de ajustarlas a los parámetros internacionales y proponer al Congreso las modificaciones pertinentes.

Artículo 62. *Coordinación y seguimiento de la reactivación empresarial y de la reestructuración de los pasivos de las entidades territoriales.* El Ministerio de Desarrollo Económico y Social, con el apoyo técnico de un área especializada de la Superintendencia de Sociedades, y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con el apoyo técnico de la Dirección de Apoyo Fiscal, deberán:

1. Promover y evaluar periódicamente los instrumentos previstos en la presente ley para la reactivación empresarial y para la reestructuración de los pasivos de las entidades territoriales, respectivamente, y recomendar las medidas que sean necesarias para su adecuado desarrollo.

2. Estudiar los efectos que para la economía, para la reactivación empresarial y para el desarrollo armónico de las regiones haya tenido esta ley. Los resultados de tales estudios deberán presentarse anualmente por los ministros del ramo al Congreso de la República.

3. Elaborar los estudios necesarios para recomendar al Gobierno Nacional las reglamentaciones que sean pertinentes.

4. Cuando se cumplan tres años de vigencia de la presente ley, el Gobierno Nacional integrará una comisión intersectorial, de conformidad con lo dispuesto en artículo 45 de la Ley 489 de 1998, con el propósito de evaluar los resultados de la ley y proponer al Congreso, por conducto de los respectivos Ministros la conveniencia o no de ampliar la vigencia en todo o en parte de la misma o las modificaciones a que hubiere lugar.

Artículo 63. *Empresarios en trámite de concordato.* Los empresarios a los que se refiere el artículo 1° de esta ley que a la fecha de su entrada en vigencia se encuentren en el trámite de un proceso de concordato, podrán acogerse a los términos de la presente ley para negociar y celebrar un acuerdo de reestructuración, mediante el siguiente procedimiento:

1. Su promoción deberá solicitarse por escrito a la Superintendencia de Sociedades o al juez competente mediante comunicación suscrita por el representante legal del empresario, o por uno o varios acreedores externos titulares de créditos cuya cuantía sea superior al cuarenta por ciento (40%) de los créditos reconocidos dentro del proceso.

2. De dicha solicitud, el Superintendente o el juez competente dará traslado por quince días, y si no se presenta la oposición del empresario o de un número de acreedores externos que sea titular del sesenta por ciento (60%) o más de los créditos reconocidos dentro del proceso, se iniciará la negociación de un acuerdo de reestructuración a partir de la ejecutoria de la providencia que la ordene.

3. Si se inicia la negociación, el contralor asumirá de inmediato las funciones propias del promotor, siempre y cuando cumpla con los requisitos legales establecidos para el efecto. La junta provisional de acreedores continuará ejerciendo las funciones previstas en la ley.

4. El representante legal del empresario deberá suministrar al promotor, a más tardar dentro del mes siguiente al inicio de la negociación, una relación que se ajuste a lo dispuesto en el artículo 20 de la presente ley y que permita establecer los derechos de voto correspondientes a los acreedores internos. El auto de graduación y calificación de créditos servirá como base para la determinación de los votos admisibles de los acreedores externos.

5. En caso de iniciarse la negociación de un acuerdo de reestructuración en las circunstancias previstas en este artículo, los créditos posconcordatarios gozarán de preferencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 147 de la Ley 222 de 1995, pero no tendrán derecho de voto en el acuerdo.

6. Para acogerse a lo dispuesto en el presente artículo, se requerirá que se encuentre ejecutoriado el auto de graduación y calificación de créditos.

Parágrafo. Los empresarios que se encuentren en la etapa de ejecución de un acuerdo concordatario no podrán acogerse a lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 64. *Tramitación de nuevos concordatos.* Durante la vigencia de esta ley y salvo la excepción prevista en el parágrafo primero del artículo 27 de la misma, no podrá tramitarse ningún concordato de empresarios previstos en su artículo primero, sin perjuicio de que en caso de liquidación obligatoria de alguno de ellos se celebre un concordato dentro del trámite liquidatorio, de conformidad con los artículos 200 y siguientes de la Ley 222 de 1995.

Artículo 65. *Venta en pública subasta.* Si dentro de los tres meses siguientes a la aprobación de los avalúos en el proceso de liquidación obligatoria, no fuere posible enajenar los bienes, el liquidador deberá acudir para tal enajenación una subasta pública a cargo de la Superintendencia de Sociedades, en lo posible preservando su estado de

unidad económica. Dicha subasta se regirá en lo pertinente por las disposiciones sobre remate de bienes consagrados en el Código de Procedimiento Civil.

En esta subasta la base mínima corresponderá al sesenta por ciento (60%) del avalúo practicado para estos fines.

Artículo 66. *Dación en pago.* Si no fuere posible realizar la venta de los bienes de que trata el artículo anterior en un término de tres (3) meses contados a partir de la primera subasta, el liquidador procederá a adjudicar a los acreedores preferentes, a título de dación en pago, los bienes de que se disponga de conformidad con las reglas de prelación de créditos y por el porcentaje del valor por el que no fueron subastados.

Si dentro del mes siguiente a la propuesta del liquidador, el acreedor no recibe el bien respectivo o la cuota de dominio que le corresponde, se entenderá que renuncia a su acreencia, y en consecuencia, el liquidador procederá a entregarlo a los acreedores restantes respetando el orden de prelación.

Artículo 67. *Fiducias de garantía y procesos liquidatorios.* El liquidador podrá solicitar al Superintendente de Sociedades que ordene la cancelación de los certificados de garantía y que ordene a la fiduciaria la enajenación de los bienes que conforman el patrimonio autónomo, cuando el deudor haya transferido sus bienes a una fiducia mercantil con el fin de garantizar obligaciones propias, y existan acreencias insolutas de cualquier clase. Se exceptúa de la presente disposición la fiducia que se ajuste a lo previsto en el numeral sexto del artículo 34 de la presente ley, y sin perjuicio de las prelación legales de primer grado.

El producto de la enajenación de dichos bienes se aplicará al pago de las obligaciones del deudor respetando la prelación legal de créditos. Los acreedores beneficiarios de la garantía se asimilarán a acreedores con garantía real, prendaria o hipotecaria, de acuerdo con la naturaleza de los bienes fideicomitidos. Tales acreedores serán pagados, con prelación sobre las acreencias distintas de las de primera clase, anteriores o posteriores a la constitución de la fiducia.

Artículo 68. *Subsidio para liquidaciones con insuficiencia para la atención de gastos del proceso.* En aquellas liquidaciones en las cuales no existan recursos suficientes para atender su remuneración, los honorarios de los liquidadores se subsidiarán con el dinero proveniente de las contribuciones que sufragan las sociedades vigiladas por la Superintendencia de Sociedades, de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno.

El subsidio no podrá ser en ningún caso superior a diez (10) salarios mínimos legales mensuales y se pagará mensualmente, siempre y cuando el respectivo auxiliar cumpla con sus funciones y el proceso liquidatorio marche normalmente.

Artículo 69. *Acciones revocatorias y de simulación en los procesos concursales.* Las acciones a que se refieren los artículos 183 y 184 de la Ley 222 de 1995, podrán ser interpuestas también por la Superintendencia de Sociedades; y en el trámite de la acción prevista en el artículo 146 de esa misma ley, el juez competente podrá decretar las medidas cautelares previstas en su artículo 190.

Tales acciones, en los supuestos correspondientes, podrán dirigirse también contra ventas con pacto de recompra y contratos de arrendamiento financiero que involucren la transferencia de activos de propiedad del empresario.

Artículo 70. *Causales de recusación e impedimento de los promotores, peritos y evaluadores.* Son causales de recusación o de impedimento de los promotores, peritos y evaluadores a los que se refiere la presente ley, las siguientes:

1. Tener el promotor, perito o evaluador, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el acuerdo de reestructuración.

2. Ser el promotor, perito o evaluador cónyuge o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil de personas naturales que formen parte de la administración o que sean socios del empresario o de sus acreedores, o que sean titulares de

participaciones sociales en el capital del empresario o de cualquiera de sus acreedores.

3. Tener la persona natural vinculada a cualquiera de las partes que formen parte de la administración o que sean socios del empresario o de sus acreedores, o que sean titulares de participaciones sociales en el capital del empresario o de cualquiera de sus acreedores, la calidad de representante o apoderado, dependiente o mandatario, o administrador de los negocios del promotor, perito o evaluador.

4. Existir pleito pendiente entre el promotor, perito o evaluador, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.

5. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal contra el promotor, perito o evaluador, su cónyuge o alguno de sus parientes en primer grado de consanguinidad, antes de iniciarse el proceso, o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al acuerdo de reestructuración o a la ejecución del acuerdo mismo, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación penal.

6. Haber formulado el promotor, perito o evaluador, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del primer grado de consanguinidad, denuncia penal contra una de las partes, o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil en el respectivo proceso penal.

7. Existir enemistad grave por hechos ajenos al acuerdo de reestructuración, o a su ejecución, o amistad íntima entre el promotor, perito o evaluador y alguna de las partes, su representante o apoderado.

8. Ser el promotor, perito o evaluador, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o primero civil, acreedor o deudor de alguna de las partes, su representante o apoderado, salvo cuando se trate de persona de derecho público, establecimiento de crédito o sociedad anónima.

9. Ser el promotor, perito o evaluador, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o primero civil, socio de alguna de las partes o su representante o apoderado en sociedades que no sean anónimas con acciones inscritas en el mercado público de valores.

10. Tener el promotor, perito o evaluador, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o primero civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar.

Artículo 71. Empréstito externo. El Banco de la República, de conformidad con el artículo 373 de la Constitución Nacional y de acuerdo con solicitud gubernamental formulada al Banco dentro del marco de coordinación de que trata el artículo 371 de la misma Constitución, debe contratar un empréstito externo hasta por la suma de 500 millones de dólares americanos, recursos que intermediará en beneficio de las empresas de que trata la presente ley.

TITULO VI VIGENCIA

Artículo 72. Vigencia. Esta ley regirá durante cinco (5) años, contados a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*, y durante el mismo plazo se aplicará de preferencia sobre cualquier norma legal, incluidas las tributarias que le sean contrarias.

Los acuerdos celebrados al amparo de la ley se ejecutarán por el plazo y en las condiciones previstos en ellos con sujeción a sus disposiciones, las cuales se entienden incorporadas en tales acuerdos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 153 de 1887.

CAMARA DE REPRESENTANTES Y SENADO DE LA REPUBLICA COMISIONES TERCERAS CONSTITUCIONALES PERMANENTES

Asuntos económicos

Santa Fe de Bogotá, D. C., 1° de diciembre de 1999.

En sesiones conjunta de las Comisiones Terceras de Cámara y Senado se aprobó la proposición con que termina el informe de ponencia al Proyecto de ley número 145 de 1999 Cámara, *por la cual se establece un régimen que promueva y facilite la reactivación empresarial y la reestructuración de los entes territoriales para asegurar la función social de las empresas y lograr el desarrollo armónico de las regiones y se dictan disposiciones para armonizar el régimen legal vigente con las normas de esta ley.*

Una vez aprobada la proposición con que termina la ponencia, la Presidencia sometió (en bloque) a consideración el pliego de modificaciones del proyecto, el cual es aprobado por cada una de las comisiones con la exclusión de los artículos 42, 57, 65, 66, 67 y las modificaciones de los artículos 33 numeral 4°, 50 y la adición de tres nuevos artículos y un párrafo al artículo 22 avalados por el Gobierno. Las Comisiones Terceras de Cámara y Senado, de esta forma declararon aprobado en primer debate este proyecto de ley. La Presidencia designó como ponente para segundo debate ponentes para segundo debate a los honorables representantes *Oscar Darío Pérez, Rafael Amador, Dilia Estrada, Oscar González, Fernando Tamayo, Freddy Sánchez, Julián Silva, Luis Felipe Villegas, Zulema Jattin, César Mejía* y los honorables senadores *Luis Guillermo Vélez, Gabriel Zapata Correa, Augusto García Rodríguez.*

El Presidente,

Oscar Darío Pérez Pineda.

El Vicepresidente,

Gabriel Camargo Salamanca.

El Secretario,

José Ruperto Ríos Viasus.